

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



ACTIVIDAD CRIMINAL Y LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PENAL PARA
LA EFECTIVA TUTELA DE LOS BIENES JURÍDICOS RELATIVOS A LA
NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE EN EL SALVADOR

TESIS DE GRADO PARA OBTENER EL GRADO DE LA LICENCIATURA
EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

JONATHAN ALBERTO ANZORA ANZORA

ALVIN ROBERT GÁLVEZ ALFARO

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ

DOCENTE ASESOR:

LCDO. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

DR. REINALDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LCDO. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA
SECRETARIO

LCDO. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL

LCDO. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA

DR. EDGARDO HERRERA MEDRANO PACHECO
VICEDECANO

LCDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO
SECRETARIA

LCDO. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LCDA. DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

MSC. MARÍA MAGDALENA MORALES
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados, haberme dado salud para lograr mis objetivos e iluminar mi mente y por haber puesto aquellas personas en mi camino que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de mi estudio. A la Virgen María, por estar conmigo en cada paso que doy, fortalecer mi corazón con su infinita bondad y amor.

A mi madre Berta Alicia Hernández de López, por su apoyo incondicional, por sus palabras de alientos, sus consejos, su amor, por haberme formado como un hombre de bien y porque siempre será mi ejemplo a seguir.

A mi padre José Gregorio López García, sus consejos que de una u otra forma animándome a que siga adelante y que luche por alcanzar las metas que me propongo, gracias por inculcar en mí el ejemplo de valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

Quiero expresar un sincero agradecimiento a la Hermana Dolores Rivas Lobato por su apoyo, en toda mi formación.

A todos mis amigos y futuros colegas que me ayudaron de una manera desinteresada; gracias infinitas por toda su ayuda y buena voluntad.

Me van a faltar páginas para agradecer a las personas que se han involucrado en la realización de este trabajo, sin embargo, merecen reconocimiento especial.

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer con profunda humildad a Dios todo poderoso, por darme la oportunidad en mi vida de estudiar y terminar esta carrera académica, por darme la fuerza y perseverancia para poder hacerlo y al mismo tiempo, obtener el conocimiento que me ha dado una transformación, en la forma de pensar y de actuar en las diferentes circunstancias de la vida.

Agradezco profundamente a mi tía Cándida, quien es para mí como mi verdadera madre, por darme todo el apoyo moral e incondicional durante todos los años de estudio, pues ha sido ella, como una inspiración para no desmayar y seguir siempre adelante a pesar de los obstáculos que tuve que enfrentar durante los años de estudio.

También quiero hacer mención, para agradecer a algunos miembros de mi familia, a un grupo de amigos por impulsarme a seguir adelante y darme los ánimos necesarios en el desarrollo de esta carrera.

No quiero terminar sin antes agradecer y de una manera muy especial, al grupo de maestros de la Universidad, por transmitir sus conocimientos necesarios, con los cuales yo pude avanzar en el camino, así también a los compañeros de este grupo de investigación, por obtener de ellos su cooperación necesaria, ya que, sin ella, no hubiese llegado a este feliz término.

Para finalizar quiero agradecer a todos los compañeros con quienes tuve la oportunidad de compartir y obtener de ellos su valiosa colaboración, en los diversos cursos que estudié.

ALVIN ROBERT GÁLVEZ ALFARO

AGRADECIMIENTOS

“La salud del planeta también es nuestra salud. Anónimo”.

La culminación del presente, constituye una de las mejores satisfacciones a nivel académico personal. Inicialmente debo agradecer a Dios, por permitirme esta oportunidad.

En segundo término, dedico la culminación del presente trabajo a mi Madre, una persona que sin lugar a duda me ha enseñado sobre el valor de la perseverancia, lo cual supone un esfuerzo continuo en aras de proponer y buscar soluciones a las dificultades que puedan surgir a nivel profesional y personal. ¡Muchas gracias Anzora!

A los demás miembros de la familia, con los cuales de manera desinteresada han aportado sus valores morales y éticos en la formación de mi persona.

A nivel educativo, agradezco infinitamente a los profesionales del derecho de la Universidad de El Salvador, ya que todo el conocimiento adquirido a la fecha por este servidor se debe en gran parte al aporte académico brindado por éstos; mención especial a nuestro asesor de tesis, ya que de manera activa estuvo acompañándonos en el desarrollo de la presente. ¡Muchas gracias y HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA!

Por último y no menos importante, dedico unas palabras de agradecimiento por su apoyo incondicional a todos aquellos compañeros de trabajo y amigos que conocí a lo largo de la carrera universitaria. ¡Muchas gracias!

JONATHAN ALBERTO ANZORA ANZORA

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS	ii
INTRODUCCIÓN	v

CAPÍTULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL AMBIENTAL Y ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE

1.1. Antecedentes históricos de la actividad criminal ambiental	1
1.1.1. Edad primitiva	2
1.1.2. Legislación en la comunidad primitiva.....	4
1.1.3. Edad media	7
1.1.4. La colonización en América y su impacto ambiental	9
1.1.5. Edad contemporánea	11
1.1.5.1. Primera revolución industrial -1760-1786-	12
1.1.5.2. Segunda y tercera revolución industrial	13
1.1.5.3. Revolución industrial 4.0 o de cuarta generación	14
1.2. Origen y desarrollo del derecho ambiental	18
1.2.1. Contexto internacional.....	20
1.2.1. Los inicios antes de la declaración de Estocolmo	20
1.2.2. Declaración de Estocolmo.....	21
1.2.3. Declaración de Rio 1992	23

1.2.4.	La cumbre de la tierra en Río de Janeiro, Brasil	25
1.2.5.	Luego de Río y hacia el futuro	25
1.3.	Antecedentes de la legislación ambiental en El Salvador.....	28
1.4.	Antecedentes de políticas públicas y regulación ambiental.....	31
1.4.1.	Surgimiento de la política ambiental o política verde	32

CAPÍTULO II

MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA COMO BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

2.1.	Generalidades del medio ambiente y naturaleza.....	34
2.1.1.	Nociones conceptuales	34
2.1.1.1.	Concepción unitaria del medio ambiente	37
2.1.2.	Componentes del medio ambiente.....	39
2.1.2.1.	Medio físico o abiótico.....	40
2.1.2.2.	Componentes bióticos.....	43
2.1.2.3.	Ambiente construido	44
2.1.2.4.	Deterioro de los componentes ambientales.....	44
2.2.	Directrices de la política ambiental	46
2.2.1.	Política criminal ambiental.....	49
2.2.2.	Principios de la política criminal ambiental.....	52
2.2.2.1.	Principio de intervención mínima.....	52
2.2.2.2.	Principio de fragmentariedad	52
2.2.2.3.	Fortalecimiento de la prevención general y especial.....	53
2.2.2.4.	Corresponsabilidad	53

2.2.2.5. Actualización prudente de delitos ambientales	53
2.2.2.6. Priorizar la justicia ambiental en los delitos ambientales.....	54
2.2.3. Política criminal ambiental en El Salvador	54
2.2.3.1. Política de interpretación y aplicación	55
2.2.3.2. Política de mejora de la Unidad de Medio Ambiente	56
2.3. Teoría del bien jurídico protegido y el medio ambiente	57
2.3.1.1. Conceptualización y desarrollo del bien jurídico	59
2.3.1.2. El medio ambiente como bien jurídico tutelado.....	60
2.3.1.3. El medio ambiente como bien jurídico en El Salvador	63
2.4. Técnicas utilizadas para la tutela de bienes jurídicos	65
2.4.1. Ley penal en blanco y delitos ambientales.....	65
2.4.2. Delitos de peligro y crímenes ambientales.....	66

CAPÍTULO III

DELITOS AMBIENTALES Y SU REGULACIÓN NORMATIVA

3.1. Cuestiones previas sobre la regulación jurídica.....	67
3.2. Fundamento constitucional.....	68
3.2.1. Constitución de la República de El Salvador de 1983.....	69
3.3. Legislación Secundaria: Tratados internacionales.....	72
3.3.1. Tratados de carácter universal.....	73
3.3.1.1. Convenio de Ginebra de 1949	73
3.3.1.2. Convenio de Basilea	74
3.3.1.3. Convenio de Estocolmo	74
3.3.1.4. Convención de Viena.....	75

3.3.1.5.	Convenio de diversidad biológica	76
3.3.1.6.	Convenio -CITES-.....	76
3.3.1.7.	Declaración sobre bienestar animal.....	77
3.3.1.8.	Convención sobre los materiales nucleares.....	78
3.3.1.9.	Convención contra la delincuencia trasnacional	78
3.3.2.	Tratados de carácter regional	79
3.3.2.1.	Declaración y principio 10 de la Declaración de Rio	79
3.3.2.2.	Protocolo de San Salvador	80
3.3.2.3.	Tratado de libre comercio -CAFTA-DR-.....	80
3.3.2.4.	Tratado del plan Trifinio	80
3.3.3.	Resoluciones de Organismos Internacionales	81
3.3.3.1.	Resolución 2011/36 del Consejo Económico y Social	81
3.3.3.2.	Resolución 68/193, de la Asamblea General -ONU-.....	82
3.4.	Legislación Secundaria: Leyes locales de El Salvador	83
3.4.1.	Código penal de El Salvador	83
3.4.2.1.	Tipos penales puramente ambientales	83
3.4.2.2.	Tipos penales de relevancia o incidencia ambiental	93
3.4.3.	Código Procesal Penal.....	96
3.4.4.	Leyes ambientales administrativas.....	97
3.4.4.1.	Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos especiales.....	98
3.4.4.2.	Normas del -CONACYT- y Reglamento.....	99
3.4.4.3.	Ley de Áreas Naturales Protegidas	100
3.4.4.5.	Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca	101

3.5.	Tratamiento jurisprudencial en El Salvador	102
3.6.	Derecho comparado	104
3.6.2.	Protección del medio ambiente en el continente europeo.....	104
3.6.2.1.	Regulación ambiental en Suecia.....	104
3.6.2.2.	Regulación ambiental en Alemania.....	105
3.6.2.3.	Regulación ambiental en España	106
3.6.3.	Protección del medio ambiente en el continente americano ...	107
3.6.3.1.	Regulación ambiental en Colombia	107
3.6.3.2.	Regulación ambiental en Brasil.....	108
3.6.3.3.	Regulación ambiental en Costa Rica	109

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE REFORMA DE LA PROTECCIÓN PENAL ACTUAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL SALVADOR

4.1.	Nociones previas	111
4.2.	Limitaciones actuales de los delitos ambientales	115
4.2.1.	Limitaciones a nivel jurídico institucional.....	115
4.3.	Directrices, creación y reforma de los delitos ambientales	120
4.3.1.	Principio de intervención mínima y principio de precaución	120
4.3.2.	Principio de fragmentariedad	121
4.3.3.	Armonización legislativa.....	122
4.3.4.	Recuperación ambiental y principio <i>in dubio pro natura</i>	122
4.4.	Ampliación sobre: “Quien contamina paga”	123
4.5.	Necesidad de aumento de penas	126

4.6.	Reforma sobre la prescripción de la pena y la acción penal.....	130
4.6.1.	Uso de la técnica legislativa en los delitos ambientales	132
4.6.2.	Incorporación de leyes penales en blanco especializadas.....	133
4.6.3.	Incorporación de los delitos de peligro	134
4.7.	Propuesta de reforma de los delitos ambientales de El Salvador..	136

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A.	Conclusiones.....	142
B.	Recomendaciones	144

BIBLIOGRAFÍA	146
---------------------------	-----

ANEXOS.

RESUMEN

El abordaje de los delitos ambientales, en el marco de las actividades criminales que atentan contra el bien jurídico del medio ambiente y/o naturaleza, ha requerido un análisis jurídico moderno, a efecto de establecer las mejores herramientas para el combate de la delincuencia ambiental.

En primer lugar, debe destacarse que, a partir del surgimiento del Derecho Internacional Ambiental en Europa, se retoman una diversidad de instrumentos legales que tienen como finalidad mediata, detener el deterioro ambiental, producto de actividades lícitas o ilícitas que afectan los componentes del medio ambiente. Como consecuencia de ello, surge la intervención del *ius puniendi* del Estado, a efecto de salvaguardar el bien jurídico colectivo del medio ambiente, a través de tres aristas principales como: la prevención de los delitos ambientales, la restauración del daño ambiental causado y la pena pecuniaria o cárcel ante la falta de los dos anteriores.

Las actividades criminales, relativas a delitos ambientales, son en la actualidad una de las cinco actividades ilícitas más rentables en el mundo, ante ello, el sistema penal salvadoreño actual no regula de manera clara las situaciones antes referidas, por ende, los resultados obtenidos por este grupo de investigación, refieren a que es necesario realizar una reforma integral conforme a las directrices del derecho internacional ambiental y de la formulación de una clara política criminal ambiental, a efecto de actualizar el catálogo de los delitos estrictamente ambientales, regulados a partir de los artículos 255 al 263 del Código Penal, en aras de proteger un bien jurídico tan limitado como el medio ambiente.

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS

A.C	Antes de Cristo
CN	Constitución
CC	Código Civil
CP	Código Penal
DR	Doctor
V.GR	Ejemplo

SIGLAS

PNUMA	Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CNUMAD	Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo
ONG	Organizaciones no gubernamentales
MARN	Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
RAE	Real Academia Española
COPS	compuestos orgánicos persistentes
CAFTA-DR	Tratado de libre comercio, Estados Unidos, Centro América y República Dominicana
FGR	Fiscalía General de la República
PNC	Policía Nacional Civil
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura

PALERMO	Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia trasnacional
CONACYT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
UMA	Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente
CEPAL	Comisión Interamericana para América y el Caribe
ONU	Organización de las Naciones Unidas
DIA	Derecho internacional ambiental
CITES	Convenio sobre el comercio de especies amenazadas de flora y fauna silvestre

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado, denominado: “*Actividad criminal y la necesidad de una reforma penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos relativos a la naturaleza y medio ambiente en El Salvador*”, tiene como propósito fundamental, determinar la incorporación de reformas y/o creación de disposiciones legales actualmente no reguladas por el legislador salvadoreño, en el marco de los delitos relativos al medio ambiente.

Las actividades criminales, que vulneran el medio ambiente de forma directa o indirecta, son un problema global que inciden en el desarrollo del equilibrio ecológico; la puesta en peligro del bien jurídico relativo al medio ambiente constituye *per se*, una afectación a la colectividad. Ante dicha problemática y aunado a la fragilidad normativa en materia penal ambiental, se colige la poca efectividad de la legislación actual, para hacer frente a las conductas criminales. Sobre la base de las consideraciones antes apuntadas, este trabajo de investigación contiene propuestas concretas, para desarrollar una normativa penal ambiental, conforme a la realidad ambiental actual, las cuales surgen a partir de un estudio dogmático documental de tipo descriptivo, con la característica particular de interpretar y comprender la necesidad de una reforma a la legislación penal, referente a los delitos que protegen la naturaleza y el medio ambiente.

Por lo tanto, el desarrollo del presente trabajo de investigación se encuentra estructurado a través de cuatro capítulos que contienen los motivos necesarios que inciden en la necesidad de un cambio de paradigma, respecto de la regulación de los delitos ambientales actuales.

El capítulo primero, contiene el desarrollo histórico del surgimiento de las actividades criminales ambientales a nivel internacional y local, así como los

antecedentes de aquellos instrumentos legales que tienen a su base la protección del medio ambiente.

Posteriormente, el capítulo segundo hace alusión a las concepciones sobre el concepto de medio ambiente y naturaleza a efecto de establecer su protección legal en la teoría del bien jurídico protegido. Así mismo, se expone la relación que posee la formulación de políticas criminales ambientales, para hacer frente de forma efectiva a las conductas ambiental que comúnmente perjudican el medio ambiente.

Por su parte, el capítulo tercero, se compone a través de todas las disposiciones legales que regulan el bien jurídico medio ambiente, en los cuales se hace alusión a la Carta Magna de nuestro país como principal fuente legal, retomando posteriormente, las disposiciones internaciones universales y regionales, en los cuales El Salvador forma parte, ya sea por ratificación o suscripción, así también, se desarrolla la regulación actual de los delitos ambientales, que establece el código penal, dividiéndolos de manera didáctica por aquellos delitos estrictamente ambientales y de incidencia ambiental -dada la complejidad del concepto medio ambiente-. Finalmente se hace alusión a las resoluciones internacionales y locales, que inciden en la protección del bien jurídico medio ambiente y la comparativa de otros países en cuanto al tratamiento de los delitos ambientales.

Por último, en el capítulo cuarto, se desarrolla una serie de directrices específicas que propugna el derecho internacional ambiental y la política criminal ambiental en la formulación de creación y reformas sobre delitos ambientales a efecto de combatir efectivamente los delitos ambientales y en un apartado especial se presentan las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación, luego de haber realizado un estudio minucioso sobre los capítulos antes mencionados.

CAPÍTULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL AMBIENTAL Y ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE

El presente capítulo, expone las diversas etapas históricas en las que se ha regulado el tema de los delitos ambientales y la protección de los bienes jurídicos que este conlleva, en este sentido el propósito fundamental del capítulo I reside en determinar el abordaje jurídico que los diversos actores de la sociedad han desarrollado sobre la temática ambiental, relativa a la creación de los delitos ambientales; de lo cual se determina la creación y evolución en el transcurso del tiempo sobre los delitos ambientales, el bien jurídico que se trata de proteger, hasta la creación de instrumentos jurídicos internacionales y locales a fin de regular, prevenir y castigar los daños contra el Medio Ambiente.

1.1. Antecedentes históricos de la actividad criminal ambiental

En el devenir y proceso evolutivo de la humanidad, empezaron a surgir pequeñas formas de organización o comunidades que se fueron desarrollando en niveles poblacionales o conglomerados sociales de variable densidad y categorización, en donde progresivamente, aparecieron también diferentes medios de producción que ejercieron su influencia sobre la naturaleza y sus recursos¹.

En sus inicios, las primeras relaciones entre el hombre y la naturaleza surgen a partir de la forma en la que el hombre se organiza para satisfacer sus necesidades de subsistencia, por lo que a continuación se detallará las

¹ Colectivo de Autores, *Manual de Derecho Ambiental: "Antecedentes sobre los daños ambientales"* (La Habana Cuba: Editorial Félix Varela, 2017), 15.

características de la edad primitiva y su relación con el medio ambiente y la naturaleza.

1.1.1. Edad primitiva

Desde los inicios de la comunidad primitiva -5000 años antes de Cristo²-, el hombre dependía de lo que la naturaleza le proporcionaba, ya que se alimentaban principalmente de raíces, frutos silvestres, animales, entre otros. La estructura económica de la comunidad primitiva no existía, los medios de producción eran colectivos, por lo tanto, en esta etapa el hombre era libre a la hora de disponer sobre los bienes que la naturaleza le proveía.

La relación del hombre a través de su historia tiene íntima relación con lo antes manifestado, ya que: *“El hombre primitivo se confundía con la naturaleza, era uno más entre los seres vivientes de la tierra, dependía muy estrechamente de lo que el medio natural le ofrecía. Para satisfacer sus necesidades de subsistencia, debía proveerse de agua, alimento y protección, elementos que son parte integral de la naturaleza³”*.

En razón de las características propias de esta etapa, la agresión contra la naturaleza se configura de manera leve, iniciando en armonía con el medio ambiente y la naturaleza, pero en el transcurso del tiempo, -siempre en la etapa primitiva-, se intensifica con la tala de árboles y aparición del fuego, por ser una necesidad imperiosa para la subsistencia del ser humano⁴.

A medida que la caza humana se fue desplegando, se convirtió sin pretenderlo, en agresor contra el medio ambiente; estas agresiones, por

² Lourdes Garcia Jiménez, *“Primeras culturas del mundo”*, (Granada, España: Monografía Digital, 2015), Disponible en: <https://www.doslourdes.net>.

³ Eduardo Esperoni: *“La relación del hombre con la naturaleza a través de su historia”*, Buenos Aires, Argentina: Revista Digital N° 172, (2017), Disponible en: <https://www.efdeportes.com/>.

⁴ Colectivo de Autores, *Manual de Derecho Ambiental: Antecedentes sobre los daños ambientales*, 24.

ejemplo, se fueron manifestando en la caza, la pesca, la extensión de cultivos, el desvío del curso de las aguas con fines de riego, el desarrollo agrícola, viviendas a base de madera, entre otros. En consecuencia, al haber mayor productividad comienzan los procesos de deterioro del suelo. Sobre todo, en comunidades como la gran Mesopotamia y la civilización Maya, que a continuación se expondrán.

Las primeras grandes culturas se desarrollaron, en el denominado próximo oriente, siendo “Mesopotamia”, el lugar de asiento de la primera de ellas, de lo cual fue donde existió una de las primeras civilizaciones de mayor población en el planeta tierra, ya que surgieron ciudades con manifestaciones propias de organización de la época, tal como el comercio, la guerra y la esclavitud, conformada por los pueblos babilonios, sumerios y asirios, quienes adquirieron gran esplendor en el año 600 A.C⁵.

El salto y cambio del hombre a un sistema de vida pastoril que era una de las características principales en esta ciudad antigua, empezó a generar problemas ecológicos que a la fecha no eran considerados como delitos o faltas, ya que al tenerse animales domesticados hubo la necesidad de acondicionar áreas de pastoreo o espacios para los rebaños, lo que produjo actividades de deforestación. Así también se produjo un proceso de erosión y la pérdida de los recursos naturales, a tal extremo que esta práctica convirtió a estos primeros pueblos en lugares desérticos o áridos.

La población maya en la América prehispánica fue aumentando de forma progresiva y puede decirse que básicamente fueron víctimas de su propio éxito -en cuanto a los daños al medio ambiente y naturaleza se trata-; A medida que las ciudades se desarrollaron haciéndose más atractivas y complejas, el valle

⁵ Nelson Troconis Parilli, *Tutela ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el Ambiente* (Caracas, Venezuela: Editorial Paredes, 2005), 82-83.

tan fértil se vio cubierto de cientos de casas, llegando a privarse a sí mismos de sus propias fuentes de alimentos⁶.

De esta manera y con el paso del tiempo, la jungla desaparecía ocasionando en todo el valle una erosión a gran escala. Más adelante se produjo una considerable disminución en el régimen de las lluvias y los pobladores se vieron imposibilitados para poder seguir viviendo en esa condición.

Por lo tanto, la escasez de alimentos, las enfermedades y el hambre comenzaron a ser algo frecuente y por consiguiente las grandes ciudades fueron quedando despobladas, posteriormente se abandonaron y manifiesta la historia que solo algunas comunidades del sur indígena perduraron hasta poco más allá del siglo X. Por lo tanto, se determina que los daños contra el medio ambiente no eran vistos como una preocupación a la cual debía prestársele atención.

1.1.2. Legislación en la comunidad primitiva

El régimen en la comunidad primitiva si existió durante mucho tiempo, -ello según diversos estudios históricos-, entre los cuales se destacará aquellos que tienen relación con la protección al medio ambiente y la naturaleza.

Previo a exponer los antecedentes legales de esta etapa, es importante destacar que las relaciones de producción del régimen de comunidad primitiva surgieron teniendo como fundamento un bajo nivel de desarrollo de las fuerzas productivas.

El paso de las primeras comunidades, de un estado primitivo de convivencia o agrupaciones llamadas “*hordas*”, dedicadas en principio a actividades salvajes y agro recolectoras, como medio de subsistencia, fue superado mediante

⁶ Silvia Jaquenod de Zsogon, “*Derecho ambiental en el nuevo milenio*”, Madrid, España: Revista de Estudios Locales, (2004), 23.

labores de cría de rebaños, apareciendo de esta manera asentamientos humanos debidamente localizados.

Al respecto, se tiene que: “*Las nuevas relaciones entre el hombre y la naturaleza trajo aparejado la consecución de mayor explotación de los recursos naturales de la tierra*”. Fue bajo dicho supuesto que surgió la necesidad de concientizar a la sociedad; por ello los habitantes babilonios establecieron algunas disposiciones relevantes en el Código de Hammurabi del año 1750⁷. En este documento se prohibían conductas tendientes a la sobreexplotación o la utilización indebida o indolente de recursos naturales.

Como ejemplos se tiene que: quien alquilaba un buey y por negligencia le causaba la muerte o le rompía un casco o le cortaba el tendón del cuello -haciéndolo inservible para el trabajo- debía pagar una especie de multa al propietario, con otro buey equivalente⁸. Si quien arrendaba un buey, le destruía un ojo tenía que abonar a su propietario la mitad de su precio, si le rompía un cuerno, le cortaba la cola o le dañaba la espalda debía cancelar la cuarta parte.

Por otro lado, quien robaba cereales y con ello perjudicaba a los animales debilitándolos, tenía que devolver el doble del grano robado.

La Ley del Talión más estricta era aplicada a quien dejaba morir al buey o al cordero que le había sido confiado: “*Buey por buey y cordero por cordero*”. Por su parte, el pastor al que se le confiaba ganado para apacentarlo -dar pasto al ganado- y dejaba disminuir el ganado, habiendo cobrado ya por dicho trabajo, debía entregar las crías y los beneficios. Asimismo, el pastor que, por

⁷ Patricia Moral Zambrana, “*La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el derecho romano y en el derecho castellano medieval*”, Valparaíso, Chile: Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º Semestre, (2011), 598.

⁸ Federico Lara Peinado, *Estudio preliminar, traducción y comentario al Código de Hammurabi* (Madrid, España: Editorial Tecnos, Tercer Milenio, 2015), 119.

negligencia, permitía que se propagase la sarna o cualquier infección en el rebaño tenía que restituir el ganado perdido.

En el Código de Hammurabi, donde no existió una pena asignada a quien provocara un incendio, sí se castigaba con el lanzamiento al fuego a aquél que se apropiara de algún bien mueble que, con ocasión de un incendio fortuito en casa de un tercero, fuera a la misma con la intención inicial de apagarlo; es decir, se refiere a un delito cometido aprovechando el incendio considerado como circunstancia favorecedora del delito⁹. Esta norma tuvo su continuidad en el ordenamiento jurídico romano: “*El edicto pretorio concedía una acción penal contra la persona que aprovechándose de un incendio sustrajera bienes o adquiriese los bienes sustraídos*”.

La negligencia a la hora de reforzar un dique -muro grueso para contener la fuerza del agua- que provocaba una fuga de agua que devastaba las tierras del vecino obligaba al responsable a compensar el grano perdido. En caso de insolvencia por parte del culpable, la pena subsidiaria consistía en venderlo junto con sus bienes y el importe de la venta se repartía entre los ocupantes de las tierras dañadas. De la misma forma, el que abría una alberca para la irrigación de forma negligente permitiendo que las aguas destruyesen el fundo vecino debía reparar el daño ocasionado a la cosecha¹⁰.

Debido a lo anterior, se establece que en el inicio de las conductas que atentaban contra los recursos naturales del planeta tierra, la protección estaba dirigida a la propiedad privada y los animales como instrumentos de trabajo

⁹ Manuel Jesús García, *Diccionario de jurisprudencia romana* (Madrid, España: Editorial Dykinson, 4º Volumen, 2006), 168.

¹⁰ Federico Peinado, *Estudio preliminar, traducción y comentario al Código de Hammurabi*, 125.

para la agricultura, más que a las especies en sí mismas como elementos del medio ambiente y la naturaleza.

1.1.3. Edad media

El sistema feudal, se implantó en Europa, tras la caída del imperio romano -el cual tuvo un periodo que abarcó desde el siglo IX hasta el siglo XV-. La idea central de este sistema es que existe un señor al que -por derecho divino- los siervos del feudo le deben prácticamente la vida, sin la posibilidad de negársele a ello, so pena de diversos castigos ante tal incumplimiento. Durante este periodo, el impacto ambiental es relativamente escaso, la tecnología de aquel momento estaba destinada a la agricultura y a la guerra¹¹.

La madera era la principal fuente de comercio, ya que se fabricaban herramientas de madera y de metal -como el cobre para la guerra-, existían molinos de viento, se usaba el caballo y el carruaje para transportarse y estos no contaminaban, se comunicaban a larga distancia por medio de cartas.

No obstante, desde el punto de vista ecológico, las actividades delictivas de naturaleza ambiental iniciaron en gran medida con la tala desmesurada de árboles -sobre todo en pinos y abetos- durante el periodo medieval, las casas de los campesinos en la mayor parte de Europa eran de madera, y no solamente las casas ya que también se dice que así eran los edificios de las nuevas ciudades, los puentes, torres, techos de las iglesias y las fortalezas. Es así como el famoso castillo del rey Arturo fue construido con madera¹².

Esta explotación desmedida de los bosques para obtener madera tuvo grandes consecuencias, llegando al extremo de aplicar medidas drásticas

¹¹ Zsogon: *Derecho ambiental en el nuevo milenio*, 26.

¹² Antonio Elio Brailovsky, *Historia ecológica de Iberoamérica II: "El Ambiente en la edad media"* (Buenos Aires, Argentina: Editorial, Pro Ciencia, Conicet, Tomo II, 2010), 20.

-pero no efectivas- de parte de los reyes de la época para poder controlar la tala de los árboles. Así también, debemos agregar la afectación de las guerras al medio ambiente en dicha época; grandes extensiones de los bosques fueron destruidos a causa de las guerras. Ello en razón a que dicho periodo comprendió la época de las cruzadas -entre el siglo XI y XIII-, así como la invención de la imprenta en el año 1455 -siglo XV- y el descubrimiento de América en 1492 que posteriormente se expondrá, debido a su vinculación con esta etapa histórica¹³.

Una de las primeras regulaciones a la protección del medio ambiente y la naturaleza, en este periodo, se encuentra en la novísima recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de España, la cual data de 1748 y reguló la prohibición de comercio ilegal de madera y estipulo la preservación de árboles y viveros con el fin de proteger la producción de leña, realizando un mayor control y así evitando el desabastecimiento, no obstante dicha disposición legal, no protegía de manera integral el medio ambiente, más bien, la protección iba dirigida al interés de lucro, al ignorar su preservación¹⁴.

La creciente demanda en madera para la construcción de barcos y fabricación de carbón vegetal extendió la deforestación en Europa. Sin embargo, en el siglo XIV se empezaron políticas de reforestación y conservación de los bosques, aunque muy limitadas y sin repercusión práctica real, verbigracia -en adelante v.gr: las zonas de caza de reyes y nobles y lugares de recreo eran reguladas por medio de ordenanzas emanadas por el Rey¹⁵.

¹³ Eduardo Arturo Kerguelén Durango, “*Antecedes históricos del derecho ambiental colombiano*”, Colombia: Revista Derecho y Sociedad, (2016), 5.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Luis Echarri, *Ciencias de la tierra y del medio ambiente: Relación hombre-naturaleza* (España: Universidad de Navarra, Editorial Teide, 2007), 38.

Finalizando con el periodo feudal, es importante destacar que los progresos de la industria y de la construcción fueron cada vez mayores ya que, a mediados del siglo XVII, se desarrolla la minería de hierro, también se empieza a explotar el cobre y, por consiguiente, las ciudades, las fundiciones, las vidrierías, consumían cada vez más madera; otro factor que afecto al medio ambiente fue el pastoreo, ya que el exceso de esta actividad degrado permanentemente el medio ambiente de grandes áreas del centro de España por ejemplo.

Hay que mencionar también los procesos de erosión provocados en gran medida por la deforestación de las cuencas que degradaban los puertos de la época, sobre todo cuando se realizaban viajes para el descubrimiento de otras tierras.

1.1.4. La colonización en América y su impacto ambiental

En este subapartado se expondrá los antecedentes del periodo colonial -que forma parte de la edad media-, relativos exclusivamente a nuestro objeto de investigación.

Como punto de partida, antes de la época del descubrimiento de América, grandes zonas geográficas del planeta permanecían casi intactas; los colonizadores europeos practicaron mucha quema con medios de destrucción potentes y sofisticados; sin valorar las consecuencias ecológicas y sociales; su fin primordial fue: Colonizar. En el año 1492, cuando Cristóbal Colón desembarcó en el nuevo mundo, se inició la transición de la explotación de recursos naturales con mayores efectos negativos en el planeta tierra¹⁶. Los

¹⁶ Alexander Koch, et. al, *Earth system impacts of the European arrival and Great Dying in the Americas after 1492* (United Kingdom, London, University of Leeds, 2019),15. Traducción, español: "Impactos del sistema terrestre de la llegada europea y la gran muerte de las américas 1492". De hecho, un estudio reciente ha descubierto el gran impacto que tuvo a nivel global, afectando incluso a las temperaturas del planeta. Según la investigación realizada por

pobladores europeos realizaron entre otras actividades, saqueos profundos de animales domésticos y de vegetación.

El continente europeo vio a la naturaleza salvaje como un enemigo y a los recursos naturales como inagotables. En consecuencia, en este estadio de la humanidad debido a que los asentamientos humanos estaban mejor organizados, éstos utilizaban mayor cantidad de elementos de la naturaleza para suplir sus necesidades y para fortalecer su desarrollo. En este periodo no existían leyes específicas que establecieran algún tipo de protección contra la naturaleza y el medio ambiente.

En nuestro medio, particularmente antes de la llegada de los españoles en 1492, las tierras de El Salvador constituían ya un núcleo de elevada densidad de población, se tenía agricultura consumista, basada en el cultivo del maíz y una situación geográfica privilegiada, puesto que las altas tierras de la costa del Pacífico han servido siempre de vía natural de comunicaciones, frontera y lugar de encuentro.

El 12 de octubre del año 1492, Cristóbal Colón toca tierras americanas y equivocadamente llama las Indias -tierras ricas en especies- y toma posesión en nombre de los Reyes de España; con la llegada de los españoles el equilibrio natural se desbalanceo, la ausencia de oro y plata fue compensada por la riqueza natural del país, implementando monocultivos -sistema de producción agrícola que consiste en dedicar toda la tierra disponible al cultivo de una sola especie vegetal¹⁷-.

Alexander Koch y otros, la temperatura del planeta descendió 0'15 grados en un siglo debido a la reforestación involuntaria que se produjo por este fenómeno.

¹⁷ Estela Victoria Oliva Campos; Elba Cidalia Pocasangre Jiménez; Yohana Teresa Rivas Ramirez, "El *derecho humano al medio ambiente sano y su protección constitucional*", (San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2005), 42-43.

En El Salvador, el sistema agroexportador fue instituido por los españoles, estableciéndose la primera colonia española en el año 1525, posteriormente, surgen otras colonias que servían de centros administrativos y de comercio de una economía agrícola, lo que trajo consigo la concentración de la tierra. Al respecto es señalado que: *“Las comunidades indígenas, fueron despojadas de lo que era comunitariamente suyo convirtiéndose en unas gigantescas unidades de explotación de monocultivos que traen como consecuencia el empobrecimiento del suelo”*.

Los ranchos coloniales se convirtieron en plantaciones de añil, que sería exportado a Europa, las plantaciones de añil y la introducción de colorantes artificiales, inició las primeras conductas que atentaban contra el medio ambiente con daños irreversibles en El Salvador.

Por lo tanto, el avance tecnológico medieval producido, estuvo relacionado a la destrucción de los bosques, para la obtención de la madera para construir las diferentes edificaciones, así también, por la práctica de las guerras entre los diferentes reinos de la época y por la apropiación de grandes extensiones de territorio -como caso concreto, la degradación al continente americano-, tras las diversas conquistas que anteriormente se han expuesto.

1.1.5. Edad contemporánea

La presente etapa, constituye un cambio de paradigma en cuanto al desarrollo económico, político y social del planeta tierra. El exponencial avance tecnológico producido por fenómenos sociales como la revolución industrial, trajo consigo el descubrimiento, uso y explotación de los combustibles fósiles -petróleo y sus derivados-, así como la explotación intensiva de los recursos naturales de la tierra. Fue en este periodo cuando el hombre empezó

realmente a cambiar la faz del planeta tierra, la naturaleza de su atmósfera y la calidad de su agua, iniciando principalmente en el continente europeo.

En el siglo XVIII se comienzan a efectuar cambios que marcarían la destrucción del sistema feudalista, para dar paso al sistema de producción capitalista, pues se deja a un lado las actividades agrícolas y se les da preeminencia a otras formas económicas como la industria y el comercio. En este siglo se da una importante transformación en la técnica de producción pues entre los años 1760 y 1830 surge la revolución industrial, que como su nombre lo indica, significó un cambio en la forma de actividades económicas y sociales.

1.1.5.1. Primera revolución industrial -1760-1786-

La primera revolución industrial surge en la Gran Bretaña a mediados del siglo XVIII, este fenómeno social, constituye un proceso de transformación económico, social y tecnológico. Dicho proceso, se extendió en gran parte de Europa Occidental y América Anglosajona¹⁸. En este estadio de la humanidad, se da el modo de producción capitalista, el cual propugna por la mayor producción de bienes y servicios, fomentando el consumismo.

La principal producción de la primera revolución industrial eran los procesos de manufacturación, la creación de plantas industriales, se incrementó a gran escala la producción textil, así como lo relacionado a la extracción y utilización de carbón, el inicio de la construcción de vías férreas, canales y carreteras, la introducción de la máquina de vapor, barcos con mayor capacidad de carga, entre otras actividades, que ocuparon gran parte del recurso natural del medio ambiente a efecto de realizar el desarrollo de sus comunidades.

¹⁸ Brailovsky, *Historia ecológica de Iberoamérica II: El ambiente en la edad media*, 34.

Según los efectos del fenómeno de la primera revolución industrial; “Se componen tres etapas, unidas indisolublemente en un proceso único y en donde cada una de ellas es condición indispensable para las existencias de las otras”; sin embargo, con fines analíticos es necesario diferenciarlas¹⁹.

La primera parte está constituida por un conjunto de innovaciones o servicios nuevos, al mismo tiempo que transforman los procesos productivos incrementando en una forma sin precedente la capacidad de producción.

La segunda etapa consta de una serie de transformaciones muy profundas que experimentan las sociedades que se industrializan y que modifican esencialmente su relación con el entorno natural, el sistema económico, la estructura social, las instituciones políticas y la ideología.

La tercera etapa de la revolución industrial está formada por la metamorfosis del sistema económico mundial, mismo que se encuentra en expansión en todo el mundo, a través de las siguientes revoluciones industriales.

1.1.5.2. Segunda y tercera revolución industrial

La primera revolución industrial constituyó un avance importante al desarrollo, pero ello no se estancó hasta la creación de máquinas industriales, ya que, en otros países como Estados Unidos, Japón, Europa Occidental, se desarrolló la electricidad, el bombillo eléctrico, el automóvil, todo ello dio paso a la creación de las revoluciones industriales de segunda y tercera generación.

La segunda revolución industrial se caracterizó fundamentalmente, por la introducción de la luz eléctrica y el automóvil y la tercera vinculada debido al tiempo, da el surgimiento a la revolución de los elementos inteligentes, la aviación, la era espacial, la energía atómica, la cibernética y el internet. Todo

¹⁹ Miguel Moreno Plata, *Génesis, evolución y tendencias del desarrollo sostenible del medio ambiente* (Ciudad de México D.F, México: Universidad Autónoma, 2013), 7.

lo antes referido, en principio generó mucho desarrollo al planeta tierra, pero ello repercutió de manera negativa en el medio ambiente.

1.1.5.3. Revolución industrial 4.0 o de cuarta generación

La cuarta revolución industrial, denominada así por el Foro Económico Mundial, al que asistieron distinguidos personajes de la política, economía, organismos internacionales, entre otros. Surge principalmente en los países desarrollados -Japón, Alemania, Francia, Estados Unidos, entre otros-.

Dicha revolución es descrita como la aplicación del internet a la industria en el manejo de los productos, la robótica, el blockchain, realidad virtual aumentada, impresión 3D, tecnologías de la información y comunicación -TICs-, entre otros²⁰.

No obstante, a pesar del desarrollo logrado, las conductas que han servido para la creación de dichas facetas han requerido sacrificar gran parte del medio ambiente y la naturaleza. El desarrollo tecnológico tan acelerado no permite que la naturaleza cumpla su ciclo natural de reciclaje, por ejemplo. El crecimiento industrial multiplicó el consumo de los recursos naturales y la contaminación del aire y del agua se expandió, así como el impacto acumulativo de los productos industriales tóxicos sobre las especies vivas.

Con el desarrollo de los países industrializados, se requirió una mayor cantidad de recursos naturales, acumulando cada vez mayores cantidades de residuos, en los distintos elementos del ambiente, acentuando los problemas ambientales.

²⁰ Arnoldo Martínez Ramírez, “*Las cuatro revoluciones industriales y su progreso*”, (Nicaragua: Artículo Digital, El Confidencial, 2017), Disponible en: <https://www.confidencial.ni/las-cuatro-revoluciones-industriales-y-el-progreso/amp/>.

Por otro lado, surgen nuevas formas de delincuencia ambiental, alejadas de la contaminación ambiental por los procesos industriales, como el tráfico de drogas que repercute en grandes zonas de vegetación, venta de animales en peligro de extinción, la implantación de químicos a productos de primera necesidad; negocios ilícitos multimillonarios que sin duda perjudican al medio ambiente.

A nivel del continente americano existe al mismo tiempo la contaminación ambiental en sus diferentes facetas. Como en el caso del continente europeo.

En términos generales, las inversiones, la innovación y el desarrollo tecnológico se han orientado hacia esta estructura tradicional y este proceso se sustenta en precios relativos, estructuras de gasto, subsidios, provisión fiscal de infraestructura y acceso al financiamiento, entre otros aspectos²¹.

Los sucesos relativos a la expansión de la frontera agropecuaria, la extracción creciente de recursos mineros, forestales y pesqueros y una intensificación de las emisiones de contaminantes, ha generado situaciones muy negativas en el medio ambiente y ha mantenido a la región en una posición dependiente y desventajosa en las cadenas mundiales de valor, alejándola de los sectores productivos más dinámicos e incrementando su vulnerabilidad en la economía mundial y en la preservación del medio ambiente.

Según informes de organismos regionales²²; se sostiene que las precisiones sobre el medio ambiente se han venido exacerbando por efecto de esta especialización productiva, del modelo de consumo, de los altos niveles de

²¹ Jessica Esmeralda Alas Guevara; Evangelina Marisol Arévalo Mulato; Brenda Jenny Escobar Miranda, *“El impacto ambiental generado por el manejo, recolección y disposición final de desechos sólidos y los factores que inciden en ese impacto en el municipio de mejicanos, en el período 1999-2001”* (San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2003), 42.

²² Comisión Interamericana para América y el Caribe CEPAL, *“Informe del recurso ambiental y sostenibilidad”* (San Salvador, El Salvador: Naciones Unidas, octubre, 2016), 17.

pobreza y de un crecimiento poblacional cada vez más asentado en megaciudades.

Las consecuencias son múltiples: creciente degradación del agua, el aire, el suelo y los ecosistemas, con sus impactos negativos en la productividad, la salud humana, la calidad de vida, entre otros aspectos. Este problema tiene lugar en la mayoría de los países y especialmente en aquellos en desarrollo como los de América Latina y el Caribe.

Por otra parte, la biodiversidad de la región se ha visto amenazada seriamente, como consecuencia del cambio de uso del suelo para aumentar las tierras del cultivo y pastizales y de negocios generados por el tráfico ilícito de drogas, lo que ha incrementado la degradación de suelos y la expansión de la desertificación, para muestra los recientes incendios forestales en la amazonia brasileña²³.

Una cuarta parte del territorio de la región del continente americano se compone de tierras desérticas y áridas, la tasa anual de pérdida de bosques se ha incrementado, así como la temperatura de la atmósfera y los océanos también se ha incrementado, los hielos y los glaciales han disminuido el nivel del mar, en consecuencia, la concentración de los gases de efecto invernadero ha aumentado y los impactos de estos procesos previstos para el continente son significativos²⁴.

²³ Véase. Stefania Gozzer, *Incendios en las amazonas: "Origen y causas de los incendios en la región"* (Brasil: BBC Mundo, Nuevo Mundo, Artículo Digital, Agosto 2019), Disponible en: <https://www.bbc.com/noticias-america-latina-49811380>.

²⁴ Comisión Interamericana para América y el Caribe CEPAL: "*Informe del recurso ambiental y sostenibilidad*", 19.

En Centroamérica, la frecuencia de las inundaciones se ha duplicado y la frecuencia de las tormentas tropicales y grandes huracanes también va en aumento en forma significativa.

El patrón productivo y de consumo en las ciudades es intensivo en combustibles fósiles; como consecuencia más de 100 millones de personas en la región están expuestos a niveles de contaminación atmosférica que exceden los límites permitidos por la organización mundial de la salud. El transporte es la fuente principal de contaminación directa e indirecta por arrastre y levantamiento.

La segunda fuente de emisiones son las industriales, la situación geográfica de algunas ciudades, en donde las características climáticas y topográficas son desfavorables para la ventilación, genera episodios de inversión térmica que reducen la capacidad de dispersión natural de los contaminantes y conducen a situaciones críticas de exposición de la población²⁵.

Debido a lo antes mencionado, se determina que este periodo bajo el apartado de la edad moderna ha determinado un aumento significativo al deterioro ambiental -mucho más que en los periodos que le anteceden-, tal como se ha analizado a lo largo de la presente investigación.

El cometimiento de conductas delictuales de naturaleza ambiental, en un primer punto, fue realizado por grandes empresas industriales en aras del desarrollo del planeta, posteriormente, surgen otras conductas que perjudican a la naturaleza que poco tienen que ver con el desarrollo empresarial, siendo las drogas, el comercio de animales, entre otras conductas, que sin duda ha afectado al ecosistema de nuestro planeta tierra, a tal grado, que la comunidad de todos los países, han reclamado por sus derechos ambientales, los cuales

²⁵ Plata: *“Génesis, evolución y tendencias del desarrollo sostenible del medio”*, 15.

han sido calificados por los juristas, como los derechos de la tercera generación –el cual se analizará en el apartado relativo a los antecedentes del derecho ambiental-.

1.2. Origen y desarrollo del derecho ambiental

A lo largo de la historia, las primeras normas conocidas en materia ambiental fueron establecidas con el objetivo de proteger la propiedad privada más que al aspecto ambiental propiamente dicho²⁶. No obstante, el inicio del derecho ambiental como disciplina autónoma, surge de manera paralela con las conductas reiteradas que atentaban contra el medio ambiente y la naturaleza, -sobre todo la etapa moderna- el cual ya se ha realizado el análisis correspondiente.

Por tanto, hablar de los antecedentes del derecho ambiental, requiere hacer un recuento de todas las iniciativas ambientalistas de corte universal y regional. Por ello se realizará un esfuerzo didáctico partiendo de los diversos foros y conferencias internacionales que abordaron la problemática ambiental, ya que cada vez que los representantes de Estado se reunían en una cumbre, convención o foro sobre medio ambiente se suscribía una declaración o convenio en esta área. A partir de la segunda guerra mundial la toma de conciencia de la protección del medio ambiente adquiere importancia. Las razones son muy diversas, pero entre ellas, cabe citar las siguientes²⁷:

- A. La actuación de los medios de comunicación social, denunciando los hechos atentatorios de este derecho.
- B. La denuncia y acción directa de diversos grupos sociales, especialmente los grupos ecologistas, se vieron en la necesidad de

²⁶ Véase, el apartado relativo a la legislación ambiental en la etapa antigua, página 5, de la presente investigación.

²⁷ Jaquenod, *Derecho ambiental en el nuevo milenio*, 66.

organizarse en unos casos como partidos políticos denominados, “Los Verdes” y en grupos no institucionales, para la defensa de la naturaleza. A partir de la acción de esos grupos la preocupación por los temas ecológicos pasó a todos los partidos políticos. De ahí derivó, en parte, el comienzo de una defensa institucional, aún insuficiente, de la naturaleza a través de organismos internacionales y estatales.

- C. La difusión de la conciencia humanitaria de protección ambiental: *"Llevó a investigar sobre las modificaciones por obra humana de los ciclos ambientales, línea que va a conducir a las reflexiones actuales sobre la capacidad de asimilación de la biosfera de las alteraciones introducidas como consecuencia del industrialismo"*.

Al final de la segunda guerra mundial las principales potencias del mundo encontraron necesario el establecimiento de un orden internacional que asegurara el respeto de los derechos humanos de los individuos, promoviera la paz y la seguridad internacional, dando como resultado la creación de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- que desde 1945 ha venido impulsando, legitimando y consolidando la protección de los derechos y prerrogativas que tiene todo ser humano: *"Promover y defender el desarrollo de la integridad, dignidad humana independientemente del sexo, raza, edad, estado físico, creencia religiosa, origen familiar, condición social, y convicción política, que han sido los grandes objetivos que la impulsan"*.

En razón de lo anterior y posterior a la segunda guerra mundial, surgen los derechos humanos que pertenecen a la tercera generación denominados *"derechos de solidaridad"*, mediante el cual, se empieza a proteger el medio ambiente, ello como muestra de preocupación de los países desarrollados por evitar el acelerado deterioro del entorno natural; entre estos derechos de la tercera generación se destaca: *"El derecho a un medio ambiente sano y*

ecológicamente equilibrado”, “El Derecho al respeto del patrimonio común de la humanidad”.

Al respecto, es mencionado que el derecho ambiental como disciplina surge: *“En razón a la toma de conciencia generalizada sobre el problema medio ambiental, el cual se vuelve necesario instrumentalizar como medio regulador para lograr detener la degradación del ambiente y establecer los mecanismos de la protección y conservación de este, para garantizar el bienestar colectivo de las generaciones venideras”*²⁸.

1.2.1. Contexto internacional

El desarrollo del derecho ambiental fue propiciado primordialmente en el ámbito internacional. Pero ¿dónde surgió y cómo ha evolucionado esta disciplina global? evidentemente, sus reglas no han sido dictadas por una institución local. Se trata más bien de un compendio de declaraciones, tratados y normas -vinculantes y voluntarias-²⁹. La historia del derecho internacional ambiental, en adelante -DIA- se puede dividir en cuatro fases o etapas importantes, de las cuales pueden distinguirse por el resultado de los procesos científicos, de la aplicación de nuevas tecnologías y de la cambiante estructura del orden jurídico y del sistema internacional³⁰.

1.2.1. Los inicios antes de la declaración de Estocolmo

La primera fase está concebida desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX hasta el año 1945, esto es, a finales de la segunda guerra mundial. Esta etapa inicial se califica como la prehistoria del derecho ambiental -algunos

²⁸ Henry Alexander Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente* (San Salvador, El Salvador: Compilación, Unidad Técnica del Sector de Justicia UTE, 2014), 45

²⁹ Florencia Ortúzar Greene, *“El derecho internacional ambiental, historia e hitos”* (Santiago, Chile, Blog académico en línea, marzo, 2020), Disponible en: [/www.aida-americas.org/es/blog](http://www.aida-americas.org/es/blog).

³⁰ Peter H Sand, *La evolución del derecho ambiental internacional* (Múnich, Alemania, Editorial Elgar Pub, 2015), 8.

autores la llaman la etapa del utilitarismo ambiental³¹-. Se caracteriza por la aparición de tratados multilaterales de propósitos medio ambientales específicos y la conclusión preferente a tratados bilaterales, tales como:

- a) El convenio de París del año 1902;
- b) El convenio sobre la protección de focas para peletería del año 1911 -celebrado entre Estados Unidos, Reino Unido, Rusia y Japón-; y,
- c) Diversos tratados bilaterales fronterizos dirigidos a combatir la contaminación, que tomaron como modelo el convenio sobre la protección contra la contaminación de los ríos fronterizos de enero del año 1909, celebrados entre Estados Unidos y Canadá.

Luego se adoptaron diversos convenios regionales, como:

- a) La convención de Londres del año 1933, relativa a la preservación de la fauna y flora en su estado natural, aplicable exclusivamente al África colonial; y la Convención de Washington del año 1940, sobre la protección de la naturaleza y preservación de la vida salvaje en el hemisferio occidental.

1.2.2. Declaración de Estocolmo

Durante este periodo, otras iniciativas se llevaron a cabo de forma aislada. Pero las cosas realmente empezaron a moverse con el despertar de la conciencia ambiental en los años 60, cuando la opinión pública se hizo consciente de los peligros que amenazaban al planeta³².

³¹ Mauricio Rene Mancilla Barillas, *Derecho internacional ambiental: "Introducción al derecho internacional ambiental"* Guatemala: Universidad de San Carlos, 2016), 3.

³² Rachel Louise Carson, *Primavera silenciosa* (Estados Unidos: Editorial Critica, 1962), 45. Algunos de los eventos que marcaron esta época fueron la publicación en 1962 del libro *Primavera Silenciosa -Silent Spring-* de Rachel Carson, el cual documentó los efectos negativos de los plaguicidas sobre las aves y el medio ambiente; y la divulgación de la imagen conocida como Amanecer de la Tierra.

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y sus agencias especializadas en 1945, hasta la Conferencia de Estocolmo. Las organizaciones internacionales a nivel mundial y regional comienzan a actuar para preservar el medio ambiente. Inicialmente en esta fase se produjo un cierto avance en la historia del derecho ambiental internacional, al mantenerse una consideración más sistemática y específica del medio ambiente³³.

Sin embargo, el impulso trascendental a nivel mundial que facilitó el tratamiento a los problemas de la conservación del medio ambiente fue la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas preparatoria de la Conferencia de Estocolmo en el año 1968, que dio lugar a la celebración, cuatro años después, de la primera -Cumbre de la Tierra-, en donde se produjo la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en junio del año 1972.

La Carta de Estocolmo, firmada en el año 1972, se considera el acta de nacimiento del derecho ambiental como una nueva rama de la ciencia jurídica y según algunos autores, también es el punto en donde: *“El DIA emerge como una disciplina legal por derecho propio³⁴.”*

Dicha declaración constituyó un gran hito del desarrollo internacional del medio ambiente, pues fue el inicio de la conciencia global y sistemática de la naturaleza a escala mundial superándose el utilitarismo y la visión sectorial y regional del medio ambiente; dando como resultado que algunos Estados reconocieran en sus ordenamientos jurídicos el derecho a un ambiente sano, inspirado en el primer principio de tal declaración que dice: *“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna*

³³ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 47.

³⁴ Barillas, *Derecho internacional ambiental: Introducción al derecho internacional ambiental*, 4.

*y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras*³⁵.

La Conferencia de Estocolmo abrió paso para que, a finales del año 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas creara el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente -PNUMA por sus siglas en castellano-, teniendo su sede en la ciudad de Nairobi, Kenia, estando compuesta por un consejo de administración integrado por 58 miembros elegidos por la Asamblea General de Naciones Unidas; órgano central a cargo de los asuntos ambientales en la actualidad.

1.2.3. Declaración de Rio 1992

En este periodo se da un espectacular desarrollo del derecho ambiental internacional, ya que se emiten nuevos instrumentos internacionales, algunos promovidos por el PNUMA, o bien al margen de esta institución, pero dentro del sistema de las Naciones Unidas, tanto a escala universal como regional.

Entre los tratados celebrados al margen de esta institución, pero dentro del sistema de las Naciones Unidas, destacan:

- a) El Convenio de Londres del año 1972 sobre la prevención de la contaminación de mar por vertimiento de desechos y otras materias;
- b) El Convenio MARPOL 73/78, que entró en vigor en el año 1983, para prevenir la contaminación marina causada por buques;
- c) La Convención de Washington del año 1973 sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres -conocidas como CITES-;
- d) La Convención de Paris del año 1972 para la protección del patrimonio mundial cultural;

³⁵ Greene, *El derecho internacional ambiental, historia e hitos*, Blog en línea.

- e) La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del año 1982, que fijó el marco jurídico para la protección de los recursos marinos;
- f) El Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono;
- g) El Convenio de Basilea sobre control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación del año 1989.

En 1983, la ONU creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como: "*Comisión Brundtland*". Su labor se centró en la difícil relación entre medio ambiente y desarrollo y resultó en el informe -Nuestro Futuro Común del año 1987-. En ese documento se acuñó el concepto de -desarrollo sostenible- definido como: "*La satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*". Base que guió la evolución del DIA de ahí en adelante.

En esta época, ya empezaban a manifestarse algunos de los problemas ambientales globales que hasta hoy nos aquejan, como el agotamiento de la capa de ozono, los riesgos para la diversidad biológica y la amenaza del cambio climático, el crimen organizado y el tráfico ilícito de especies protegidas, entre otros.

En el año de 1987, se firmó el Protocolo de Montreal para combatir el agotamiento de la capa de ozono. Este acuerdo internacional ha sido un ejemplo de cooperación internacional exitosa, y se cree que gracias al mismo la capa de ozono podría recuperarse para el año 2050.

Así mismo, en el año de 1994, entra en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -CONVEMAR-, el cual nos hemos referido

con anterioridad. Dicho instrumento es el más desarrollado en su ámbito de aplicación y ello obedece a que los mares son especialmente sensibles a los impactos ambientales. Toda contaminación en tierras, aún tierras interiores, tarde o temprano llegarán al mar.

1.2.4. La cumbre de la tierra en Río de Janeiro, Brasil

En el año de 1992, durante la conferencia supra mencionada, dos convenciones fueron presentadas para firma de los países: el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático -CMNUCC-.

También se estableció la Declaración de Río, la cual reafirmó la Declaración de Estocolmo y el programa de acción: “*Agenda 21*”, el cual aún guía a los gobiernos y los actores no estatales en las actividades de protección del medio ambiente. Ante la realidad cada vez más evidente de que eran las actividades humanas en pro del crecimiento económico las responsables de las principales amenazas ambientales³⁶.

Dos de los principios de la Declaración de Río merecen especial consideración: “*El Principio de Precaución*”; el cual es la forma más avanzada de prevención de las conductas delictivas de naturaleza ambiental; y “*El Principio, que reconoce el derecho a la información, participación y a la justicia en asuntos ambientales*”.

1.2.5. Luego de Río y hacia el futuro

Después de la declaración de Río, todos los tratados económicos importantes comenzaron a incluir la protección del medio ambiente. Un caso ejemplar es

³⁶ Zsogon, *Derecho ambiental en el nuevo milenio*, 23.

el acuerdo de Marrakech, por el cual se creó la Organización Mundial del Comercio en el año 1994, y que fue el primer tratado económico en reconocer las metas de desarrollo sostenible y protección del medio ambiente.

La Convención sobre el cambio climático merece mención especial ya que, desde el año 1995, sus firmantes se han reunido cada año en la llamada: “*Conferencia de las Partes*”. En ese marco, en el año 1997, se presentó el Protocolo de Kioto que, a pesar de no haber sido exitoso en mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, fue el primer acuerdo internacional en establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para los países desarrollados.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, resolvió convocar la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo -CNUMAD-, a una segunda -Cumbre de la Tierra-, la cual se realizó en la ciudad de Río de Janeiro en el año de 1992. Esto fue posible al haberse sustituido la concepción ambientalista que primó en Estocolmo, por un nuevo ingrediente: “*El desarrollo sostenible*”, con el propósito de preservar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, armonizando el progreso humano.

El 10 de diciembre del año 1997 fue adoptado, en la III Conferencia de las Partes celebrada en Kyoto, el instrumento conocido con el nombre de dicha ciudad, esto es, -el Protocolo de Kyoto-, que entró en vigor en el año 2004. El máximo propósito de este instrumento era reducir la emisión de gases de los países altamente industrializados y así disminuir el efecto invernadero.

En el año 2000, 189 países reunidos en Nueva York, Estados Unidos adoptaron la Declaración del Milenio, misma que fortaleció la importancia del desarrollo sostenible al reconocer la necesidad de un crecimiento económico

sostenible con un enfoque de respeto a los derechos humanos³⁷. Dos años más tarde, en 2002, representantes de 190 países acudieron a la Cumbre Mundial de la ONU sobre el desarrollo sostenible, en Johannesburgo, para dar seguimiento a los compromisos de la Cumbre de Río.

El acontecimiento antes referido, marca la quinta fase del desarrollo del derecho ambiental, ya que tuvo como propósito dar un nuevo impulso al logro de los objetivos que diez años antes se habían dictado en la Cumbre de Río del año 1992. De ahí el nombre: “*Río + 10*”. Se enfatizó en la necesidad de trabajar en la educación ambiental, erradicación de la pobreza, multilateralismo internacional, efectos de la globalización y en el plan de acción de desarrollo sostenible de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados en la presente cumbre.

En el año 2012, la -ONU- organizó la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como: “*Río + 20*”, la cual convocó a 192 Estados miembros, empresas del sector privado, organizaciones no gubernamentales -ONG- y otros actores sociales. El resultado fue un documento no vinculante llamado: “*El futuro que queremos*”. En la que los Estados renuevan su compromiso al desarrollo sostenible y a la promoción de un futuro sustentable.

Por último, tenemos la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible del año 2015, la cual fue convocada, por la Asamblea General como reunión plenaria de alto nivel, en Nueva York, en la cual, se desarrolló un documento denominado: “*La agenda 2030 para el desarrollo sostenible*”, en la cual se plantea, entre otras cosas, la importancia de combatir los delitos ambientales a nivel nacional y el refuerzo a la jurisdicción ambiental.

³⁷ Jorge Bustamante Alsina, *Derecho ambiental: fundamentación y normativa* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1995), 4.

1.3. Antecedentes de la legislación ambiental en El Salvador

El Salvador una vez que se independizó de la Corona Española el 15 de septiembre del año 1821, no emitió normas, a fin de regular la conducta humana de la población salvadoreña de forma inmediata, sino hasta el año 1841, cuando se constituye como república libre e independiente, es decir como Estado Unitario, con la constitución de ese mismo año.

En consecuencia, es a partir de aquí, que se dictan en el país las primeras normas de protección ambiental, -aunque es importante determinar, que se hará alusión, sobre las disposiciones que vinculen directa o indirectamente el tema de los delitos ambientales-, en razón al objeto de estudio de la presente investigación.

En vista de lo anterior, a nivel constitucional, la Constitución del año 1841, tuvo como propósito primordial regular el medio ambiente de manera indirecta, relacionándolo con el derecho a la salud. En ese mismo orden de ideas, las Constituciones de los años 1950 y 1962, dispusieron que la salud es un bien público. Fue hasta la Constitución de 1983, que se estipuló por vez primera, en los Artículos 117, 60, 65, 113, lo relativo a la protección ambiental, bajo el cual se tiene la obligación estatal de la protección, conservación y restauración de los recursos naturales, la cual el constituyente separa de la tutela del derecho a la salud.

A nivel de legislación secundaria, surge el acuerdo gubernamental N.º 25 del año 1855 el cual estableció en el numeral 2º: *“Se prohíbe desde ahora y para siempre conocer bajo ningún título, ni pretexto uso de propiedad de manantiales y fuentes, cuyas aguas podrían evaporarse y desaparecer, con gran perjuicio de la población...”*, lo cual debe considerarse como unas de las primeras regulaciones con jerarquía de ley para proteger el recurso hídrico.

Asimismo, en el Código de Justicia Criminal del año 1859, se protegían bienes como la salud castigándolos penalmente en los -artículos 256, 257 y 258- y los recursos naturales en el Libro Tercero de las Faltas, se estipulaban multas por cazar y pescar en zonas prohibidas, también infracciones administrativas sobre el irrespeto de los parques, árboles y frutos que estos producían.

Al promulgarse el Código Civil el 14 de abril del año 1860, -en adelante CC- aún vigente hasta la fecha, se regularon las formas de adquirir el dominio de las especies animales, así como de los frutos naturales.

A nivel administrativo, surgen leyes como la promulgación de la Ley de Riego y Avenamiento del año 1970, en la que estableció por medio del artículo 3, que los recursos hídricos serían considerados como bienes nacionales.

Posteriormente se dicta la Ley de Actividades Pesqueras, que regula el aprovechamiento de la pesca artesanal, tecnificada, científica, con la debida autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros -artículos 31, 34, 46 y 47- y el reglamento de la ley en los artículos 25, 28, 35, 45, 54 y 61 que establece las limitaciones al aprovechamiento a los recursos marinos, tales como: vedas y prohibiciones de la utilización de instrumentos de pesca que puedan dañar los ecosistemas marinos.

Con la creación del Código Municipal del año 1986, se confiere atribuciones a las municipalidades -artículos 4 numeral 5, 10 y 22- la promoción de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; incremento y protección de los recursos naturales renovables; la autorización y regulación de animales domésticos y salvajes.

En mayo del año 1998, entra en vigor la Ley de Medio Ambiente, la cual tiene como propósito normar la gestión ambiental, como obligación básica del

Estado, los municipios y los habitantes en general, así como asegurar la aplicación de los tratados internacionales, celebrados y suscritos por El Salvador. Además de afrontar la problemática de la degradación ambiental de forma integral -dicha ley se vincula con algunas disposiciones de carácter penal que en su oportunidad se expondrán-.

En el mes de marzo del año 2000, se emite el Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, a fin de garantizar la aplicación y ejecución de la ley. Por dicha razón se crean otros reglamentos específicos, entre los que se destacan: Reglamento Especial sobre el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; Reglamento Especial de Aguas Residuales; Reglamento Especial de Normas Técnicas de calidad ambiental; Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos, y Desechos Peligrosos; Reglamento Especial Sobre Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

En el año 2002 se promulga la Ley Forestal, la cual tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera. Esta ley declara de interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la población hasta el aprovechamiento final y todas sus formas de valor agregado. Aunque no se regula lo relativo a las áreas naturales protegidas y los bosques salados³⁸.

En febrero del año 2005 se emite la Ley de Áreas Naturales Protegidas, cuyo objeto es uniformar el régimen legal de administración, manejo e incremento de las áreas naturales protegidas, con el propósito de conservar la diversidad biológica y asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos,

³⁸ Napoleón Rodríguez Ruiz, *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas* (San Salvador, El Salvador: Editorial Universitaria, 1960), 4.

perpetuando así los sistemas naturales, a través del manejo sostenible para beneficio de los habitantes.

Ahora, en cuanto los antecedentes de legislación penal referente al tratamiento de delitos ambientales, tenemos propiamente como tal, el Código Penal de 1973, que tipifica como delitos en los artículos 346, 353 y 355, las acciones cometidas contra los recursos naturales, entre ellos el suelo, acciones contra la salud pública, la difusión de enfermedades, además sanciona la omisión de dar aviso a la autoridad competente en el caso de apareamiento de cualquier enfermedad, tanto a los particulares como autoridades administrativas.

Fue hasta la nueva reforma del Código Penal donde surgen nuevos delitos ambientales, como: construcciones no autorizadas, contaminación ambiental -bajo la modalidad agravada y culposa-, depredación de bosques, depredación de fauna, fauna protegida y flora protegida, quema de rastrojos, comercio y transporte o sustancias peligrosas, los cuales a la fecha se encuentran vigentes en la normativa penal, siendo insuficientes a la hora de encuadrar ciertas conductas delictivas que perjudican al medio ambiente y la naturaleza³⁹.

1.4. Antecedentes de políticas públicas y regulación ambiental

Desde inicios del siglo XXI, surge la importancia de desarrollar acciones encaminadas a enfrentar problemas comunes de la sociedad. Las políticas públicas son un tema de gran importancia ya que, dentro de los objetivos, se enmarca la necesidad de buscar medidas que puedan satisfacer a los intereses de la mayoría. Debido a ello, se analizarán las políticas ambientales

³⁹ Código Penal de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, de fecha 10 de junio de 1997), Artículos 255-262. B.

dictadas por los gobiernos y actores políticos que han tratado de dar respuesta al problema de la delincuencia ambiental.

1.4.1. Surgimiento de la política ambiental o política verde

Desde los años 70 -posterior a las guerras mundiales-, con la conciencia ambiental creciente, los países desarrollados, iniciaron foros y conferencias internacionales -tal como se expuso en los orígenes del derecho ambiental-⁴⁰. No obstante, cabe destacar dos acontecimientos de orden internacional que marcaron las directrices de las políticas públicas medioambientales. La conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano en el año 1972 en un primer momento y dos décadas más tarde, la conferencia de rio del año 1992. En la cual se puede afirmar que el medio ambiente se convirtió en asunto de importancia mundial, por lo que en las conferencias antes relaciones surgen principios propios del derecho ambiental que establecen las directrices de los diversos actores políticos a la hora de combatir el deterioro ambiental⁴¹.

En los tratados internacionales, surgen programas de acción inmediata, que tratan de establecer normas macro para el desarrollo sostenible del planeta tierra, es decir surgen alianzas mundiales con un mismo objetivo para abordar la problemática ambiental, es por ello por lo que paralelamente al inicio del derecho del ambiental, le continúan los programas de acción y respuesta como políticas ambientales emitidas por organismos internacionales.

En nuestro país, las políticas ambientales, surgen a partir de las directrices gubernamentales y a través del marco legal internacional y local, en la que se establecen los lineamientos del gobierno para el manejo de los recursos

⁴⁰ Véase apartado 1.2. relativo a los antecedentes del derecho ambiental, páginas 21-30, de la presente investigación.

⁴¹ Ministerio de Salud de El Salvador -MINSAL-, *Política ambiental institucional: "Antecedentes internacionales"* (San Salvador, El Salvador: 2019), 7.

naturales y la protección del medio ambiente. En tal sentido, la aplicación de dichas políticas ambientales le permite al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, una mayor agilidad en el cumplimiento de su mandato legal. La estrategia nacional del medio ambiente de El Salvador es un documento que surge con el fin de involucrar a las diferentes instancias públicas, así como los actores sociales, para realizar una verdadera gestión ambiental, es por ello que, a lo largo de la historia, se tienen establecidas las siguientes políticas ambientales: política nacional del medio ambiente, política nacional de derechos sólidos, política nacional contra la desertificación, política nacional de áreas protegidas, política para la sostenibilidad del recurso hídrico y la propuesta de políticas de persecución de delitos ambientales, el cual se abordará en otro capítulo por su complejidad⁴².

⁴² *Ibíd.*

CAPÍTULO II

MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA COMO BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

El presente capítulo, tiene como propósito, abordar sobre dos instituciones básicas en el tema ambiental; el medio ambiente y la naturaleza, estableciendo en primer lugar el enfoque ambiental y otro desde la óptica del derecho penal, destacando las definiciones básicas, características, principios y naturaleza jurídica.

Así también, se tiene como finalidad, establecer el tratamiento penal que recae en dichos bienes jurídicos y determinar de manera clara los atentados contra los componentes ambientales y las nuevas formas de crimen ambiental que atentan contra los recursos naturales. De igual manera, se pretende establecer sobre la existencia de la política criminal ambiental como un programa institucional que brinda las directrices específicas a la hora de proteger los bienes jurídicos antes relacionados y el surgimiento del bien jurídico protegido del medio ambiente, en sus diversas manifestaciones.

2.1. Generalidades del medio ambiente y naturaleza

Previo al análisis de los bienes jurídicos relativos al medio ambiente y naturaleza, es preciso abordar aspectos generales. Ello con la finalidad de establecer aquellos conceptos que serán utilizados a lo largo de la presente investigación.

2.1.1. Nociones conceptuales

En primer término, una de las primeras dificultades que surgen con los conceptos de medio ambiente y naturaleza, es su definición. En primer

término, se considera que: *“No existe una unívoca acepción de los conceptos de -medio ambiente y naturaleza-, ni en la doctrina, legislación o en la actuación de los poderes públicos⁴³”*.

En razón de lo anterior y de manera didáctica se realizará un esfuerzo sistemático por definir de manera general, los conceptos antes enunciados, tomando en consideración que hasta el año 2020, no existe un criterio uniforme respecto a las definiciones que a continuación se expondrán.

Etimológicamente la palabra -medio ambiente- tiene su origen en el latín: medio, que proviene de “medium” y significa: *“De genero neutro”*; ambiente, se traduce a la palabra “ambiens”, que significa: *“Rodear”*.

Según diccionario, el ambiente en general se define como: *“El conjunto de condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, de un lugar, una colectividad o una época”*; definición que coincide con una de las acepciones de la palabra medio, que equivale a: *“Conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo”*. Es por ello que comúnmente se utiliza la expresión medio ambiente, para significar el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo.

Por su parte, el concepto de naturaleza se define de manera general como: *“El principio generador del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, siguiendo su propia e independiente evolución⁴⁴”*.

Cabe destacar que la expresión medio ambiente toma en consideración al hombre en su medio natural y artificial, es por ello que su contenido sea menos preciso y más amplio, pues se refiere especialmente al hombre en su relación

⁴³ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 52.

⁴⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española: “Ambiente, medio, naturaleza”* (Madrid, España: vigésima tercera edición, editorial Planeta Publishing, 2014), 15-30.

con el medio en el que vive; el cual condiciona su existencia en el marco de los elementos ecológicos dominantes.

Los especialistas en temas ambientales han realizado un esfuerzo didáctico que determina la definición del medio ambiente y naturaleza.

La primera postura considera el medio ambiente como: *“El ámbito físico de diversas acciones humanas, en el cual subsisten sistemas de equilibrio que pueden ser modificado, pero solo a costa de reconstituir otro sistema⁴⁵”*. Y por naturaleza debe entenderse todo aquello que nos rodea. Para los juristas italianos, el medio ambiente: *“Es un complejo de bienes que se resumen en los elementos fundamentales del ambiente biológico en el cual nacen y se conservan los seres vivos -hombres y plantas-”*.

Las definiciones antes expuestas, son un primer paso para la aproximación del concepto medio ambiente y naturaleza, pues se refieren en forma restringida al mismo, por lo cual surgen nuevas definiciones más detalladas como las siguientes.

El abordaje de una concepción amplia, del medio ambiente es aquella en la cual se deben tomar: *“Aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas, en definitiva, el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre en la tierra⁴⁶”*. Aunque se le critica por diversos autores ya que deja fuera el elemento suelo.

Los juristas españoles, al analizar el concepto de medio ambiente establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, sostiene que, para determinar

⁴⁵ Massimo Severo Giannini, *Tratado de derecho ambiental: Gestión ambiental* (Madrid, España: Editorial Trivium, 2000), 84.

⁴⁶ Ramón Martín Mateo, *Manual de derecho ambiental* (Madrid, España: Editorial Aranzadi, 2003), 34.

una definición completa de medio ambiente, debe tomarse en cuenta el concepto de recursos naturales que incluye -el agua, el aire y el suelo, la flora y la fauna- las materias primas, tanto energéticas como alimentarias. Además, manifiesta que el medio ambiente es un objeto del derecho y de un deber personal y colectivo de disfrute y conservación.

Por otra parte, dentro del grupo donde se encuadran las concepciones amplias del medio ambiente, se tiene: *“Que el medio ambiente está formado por aquellos recursos y sistemas naturales primarios de los que depende la existencia y el normal funcionamiento de la naturaleza en su conjunto y que jurídicamente tienen la categoría de bienes comunes -aire y agua- y por los ecosistemas constituidos por la flora, la fauna e incluso por las bellezas naturales -paisajes y espacios naturales, en cuanto portadores de ecosistemas que se pretenden conservar-“.*

2.1.1.1. Concepción unitaria del medio ambiente

Luego de realizar un análisis doctrinario, respecto a los conceptos de medio ambiente y naturaleza, debemos determinar las definiciones más aceptadas por la comunidad internacional, ya que ello servirá como punto de partida para desglosar principalmente el término de medio ambiente, en razón a que su regulación legal surge a través del significado de este.

El medio ambiente es definido por un amplio sector como: *“Un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras”.* Esta definición se considera de corte antropocentrista -es decir, una concepción que concibe el medio ambiente en función de los seres humanos.

Al respecto, la Ley del Medio Ambiente de nuestro país, en su artículo 5 contempla una definición de medio ambiente y dice que es: *“El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobre vivencia, en tiempo y en espacio⁴⁷”*.

En este sentido, para dicha ley, el medio ambiente lo constituye no solo los elementos que conforman el medio ambiente natural, como el agua, aire, suelo, -elementos abióticos- y la flora y fauna -elementos bióticos-, sino también el medio ambiente construido por los seres humanos como edificios, vías de comunicación, entre otros; y el medio ambiente social compuesto por los sistemas sociales, culturales -donde puede incluirse los monumentos y el patrimonio cultural-, económicos y políticos⁴⁸.

Por consiguiente, cuando se habla del medio ambiente, se deben tomar posiciones no amplias ni restringidas del concepto, en primer término, porque si se aborda un concepto amplio de medio ambiente, se puede caer en errores en cuanto al objeto del derecho ambiental y si es restringida se corre el riesgo de no proteger algún componente ambiental.

En opinión del Dr. Henry Mejía, las definiciones antes apuntadas deben concebirse de manera precisa debido a las nuevas y complejas amenazas que se ciernen sobre el hábitat y que puede desatar daños ambientales⁴⁹. Las posturas del derecho ambiental son diversas, retomando la visión antropocéntrica que sostiene que: *“Se debe proteger al ambiente que se*

⁴⁷ Ley del Medio Ambiente de El Salvador, *“Medio ambiente”*, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 233, Tomo N° 339, de fecha 4 de mayo de 1998), Artículo 5.

⁴⁸ Cabe destacar que nuestra legislación retoma una visión antropocéntrica del concepto de medio ambiente.

⁴⁹ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 55.

relaciona directamente con el ser humano; es una protección cuya medida y fin es únicamente el ser humano”.

Posteriormente esta postura ha ido modificando, hasta la visión del naturocentrismo o ecocentrismo, que propugna una intensa protección de todos los elementos bióticos y abióticos, con espíritu conservacionista estricto. Bajo este escenario, se afirma que la naturaleza es el menos humano de los bienes⁵⁰. Por lo tanto, para efectos didácticos, debemos establecer una postura ecléctica, ya que se debe armonizar la explotación a los recursos naturales en aras de un desarrollo ambiental sostenible.

Este enfoque moderado, dirige las nuevas tendencias del derecho ambiental y denota una valorización de elementos ambientales antes no considerados o considerados menos relevantes, es por ello que recientemente se ha propugnado por un medio ambiente como aquel: *“Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”⁵¹.*

2.1.2. Componentes del medio ambiente

En subapartados anteriores hemos realizado un esfuerzo integro, acerca de la definición más próxima a la realidad ambiental, en consecuencia, se retoma nuevamente dicho concepto, indicando que en el -medio ambiente y naturaleza-, existen un conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos

⁵⁰ Antonio José Sánchez Sáez, *“Los acuerdos voluntarios para la protección del medio ambiente”*, Andalucía, España: Revista de Administración Pública N° 163, (2004), 14.

⁵¹ Marcelo Alberto López Alfonsín, *Los parques nacionales argentinos: “Constitucionalización del ambiente en el sistema nacional de áreas protegidas”* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba, 2016), 11.

y sociales capaces de causar efectos directos e indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.

Diversos académicos españoles han señalado que: “*De acuerdo con la definición de medio ambiente, el entorno consta de componentes, entre los cuales se destacan*⁵²”: El medio físico o natural y medio humano o socioeconómico. El primero comprende el relieve, la atmósfera, las aguas, los suelos, la vegetación, la fauna y el paisaje. El segundo abarca los asentamientos humanos, las formas de explotación económica y en general todo aquello que constituye una ocupación del espacio, cualquiera que sea su finalidad.

Ahora bien, es de suma importancia hacer referencia a los componentes del medio ambiente⁵³, ya que es ahí donde se determina su eventual protección a nivel legal y el objeto de la presente investigación radica precisamente en realizar un análisis jurídico penal, respecto a la necesidad de una tutela efectiva del medio ambiente y la naturaleza. A continuación, se expondrá una clasificación acerca de los elementos o componentes que integran el medio ambiente.

2.1.2.1. Medio físico o abiótico

Los elementos o medios abióticos son los distintos componentes que establecen el espacio físico en el cual habilitan los seres vivos, entre los cuales se destacan siguientes.

⁵² Diego López Bonillo, *El medio ambiente y sus componentes* (Madrid, España: Editorial Cátedra, 2017), 63.

⁵³ Cumbre Pueblo, “*Medio ambiente y componentes*” (España: Artículo Digital, Marzo, 2020), Disponible en: <https://www.cumbrepuebloscop20.org/medio-ambiente/amp/>. Para conocer todos los conceptos que incluye el medio ambiente, es necesario abarcar lo que es el ecosistema, pues se traduce en el conjunto que une los factores bióticos de una región con los factores abióticos del medio ambiente. Por otro lado, es necesario detallar el significado de la ecología, que no es más que otra noción bien determinada del medio ambiente.

A. Agua

Es el líquido con mayor abundancia en el planeta tierra, base de toda forma de vida⁵⁴. El agua es un elemento vital para la humanidad y abundante en el planeta tierra -70% cubierto por agua-, en cualquiera de sus estados: líquido, sólido y gaseoso. En su estado potable -apto para el consumo humano-, se trata de un recurso más bien escaso, puesto que el 96,5 % del agua de la tierra está en los océanos -es decir, es agua salada-. Entonces, la reserva de agua dulce la constituyen los glaciares, el agua subterránea, los ríos y la humedad atmosférica⁵⁵.

Mediante el transporte de sustancias disueltas y el arrastre de materiales, el agua participa en los procesos geológicos y en la circulación corporal de nutrientes y residuos. A través del transporte de energía, el agua también contribuye a la regulación térmica planetaria y regional manifestada por la variación de las estaciones. Su capacidad de transporte y arrastre le confiere un papel determinante en el estado y la evolución de los ecosistemas terrestres y acuáticos.

B. Atmósfera y aire

Como segundo elemento abiótico, tenemos la atmósfera y aire, el cual se desarrollará en el mismo apartado, ya que ambos se encuentran vinculados.

Se le denomina aire a la mezcla de gases que conforma la atmósfera terrestre, que permanece alrededor del planeta tierra gracias a la atracción de la fuerza

⁵⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española: "Agua"*, (Madrid, España: Vigésima tercera edición, Editorial Planeta Publishing, 2014), 9. Líquido inodoro, incoloro e insípido, ampliamente distribuido en la naturaleza.

⁵⁵ Santiago Borges, *Medio ambiente: ¿Qué es el medio ambiente?* (Uruguay: Artículo Digital, 2018), Disponible en: <https://www.ecologia.hoy.com>. El agua forma parte de diversos procesos químicos orgánicos, por ejemplo, las moléculas de agua se usan durante la fotosíntesis, liberando a la atmósfera los átomos de oxígeno del agua.

de gravedad. La parte baja de la atmósfera es la que coloquialmente se denomina aire.

La atmósfera es la región gaseosa del planeta tierra, la más externa y menos densa del planeta. Esta subdivida en tropósfera, estratósfera, mesósfera, termósfera y exósfera⁵⁶.

Es la masa total de aire que circunda la Tierra. Está conformada por un 78% de nitrógeno, 21% de oxígeno y otros elementos como el argón, dióxido de carbono, trazos de gases nobles como neón, helio, kriptón, xenón, además de cantidades aún menores de hidrógeno libre, metano, y óxido nitroso.

C. Suelo

El suelo, junto con el agua y el aire, da soporte a los ecosistemas terrestres. Constituye un recurso natural difícilmente renovable, ya que los procesos que permiten su formación y regeneración son extremadamente lentos. El suelo, en tanto, es la capa más delgada de tierra, debido a que su formación es muy lenta. Este componente, entrega bienes y servicios fundamentales para lo⁵⁷s ecosistemas, la vida silvestre que los componen y para la vida de las personas.

Dicho componente conforma la parte externa de la corteza terrestre que es asiento de la vida, formada por la transformación de los minerales y la materia orgánica muerta. La composición -roca de origen, contenido de materia orgánica, presencia de nutrientes-, estructura y espesor del suelo determinan su capacidad de retener aire y humedad y las posibilidades de vida de la vegetación.

⁵⁶ Para realizar un análisis detallado de las capas de la atmósfera. Véase. Héctor Domínguez, *Nuestra atmosfera: "Como comprender los cambios climáticos"* (Ciudad de México, México: Editorial Lectorum S.A de C.V, 2004), 26.

⁵⁷ Bonillo, *El medio ambiente y sus componentes*, 65.

2.1.2.2. Componentes bióticos

El componente biótico comprende todos los seres vivos existentes en un ecosistema, y las interrelaciones que se forman entre ellos, plantas, animales -incluido el hombre- y microorganismos. La forma simple de entender si algo es biótico es determinando si es un elemento viviente. Todo lo relacionado con los organismos vivos, como se caracterizan o como interactúan con otros organismos de una misma especie o distinta⁵⁸.

A. Flora

La flora puede definirse como el conjunto de especies de índole vegetal que pueden ser encontradas en una región geográfica determinada. Forma parte constitutiva del medio ambiente, el cual se encuentra en la mayoría de los espacios del planeta tierra, salvo en los lugares como los glaciares donde casi no se percibe. Además, tiene una gran función en la estructura y fertilidad del suelo, ayudando en su compactación evitando la erosión y nutriéndolo con restos de materia orgánica que se descompone gracias a la actividad bacteriana y fúngica. También se tiene que valorar que muchos árboles y arbustos, sirven como refugio para ciertas especies de animales. La flora proporciona alimento para muchas especies, como la humana y fortalece los medios de vida, suministrando aire y agua limpios, conservando así la biodiversidad.

B. Fauna

Se denomina fauna al conjunto de los animales de una región geográfica. Las especies propias de un periodo geológico o de un ecosistema determinado forman este grupo, cuya supervivencia y desarrollo depende de factores

⁵⁸ Santiago Borges, *Flora y fauna: ¿Qué es y cuál es su clasificación?* (Uruguay: Artículo Digital, 2018), Disponible en: <https://www.ecologia.hoy.com>.

bióticos y abióticos. Es el conjunto de especies animales que de manera general se clasifican conforme a su hábitat -condiciones apropiadas para que viva un organismo-. En: acuático, terrestre o anfibio. Mientras que su origen se clasifica en: silvestre, autóctona o nativa, exótica, y doméstica.

2.1.2.3. Ambiente construido

El presente componente forma parte de las nuevas tendencias ambientales, ya que tal como se dijo en la concepción unitaria del medio ambiente, se incluyen los aportes realizados por el ser humano en aras de la conservación ambiental. El ambiente construido hace referencia a los espacios modificados por el hombre, como: áreas verdes, parques, casas, edificios, que se adoptan plenamente con el ecosistema y el desarrollo cultural entre las comunidades en áreas como la salud, economía, geografía y sustentabilidad ambiental⁵⁹.

2.1.2.4. Deterioro de los componentes ambientales

Desde los inicios de la humanidad, el medio ambiente y la naturaleza del planeta tierra ha sufrido constantes cambios ambientales. A través de fenómenos naturales y mediante la intervención del ser humano, el cual ha provocado mayores deterioros a los recursos ambientales. Las transformaciones de los modelos económicos aunado al incremento de la población, trae consigo la mayor explotación de los recursos naturales.

La preocupación del deterioro del componente ambiental radica principalmente en los siguientes hechos:

⁵⁹ Bonillo, *El medio ambiente y sus componentes*, 69. Entendiendo este último concepto como la capacidad que tiene una sociedad para hacer uso consciente y responsable de sus recursos, sin agotarlos o exceder su capacidad de renovación y sin comprometer el acceso a estos por parte de las generaciones futuras.

Cambio climático, ocasionado por el “*efecto invernadero*”⁶⁰ y la disminución de la capa de ozono, el cual generalmente ha sido ocasionada por la industrialización excesiva, deforestación, quema de combustibles, entre otros.

Incremento de radiaciones de alta energía en la superficie de nuestro planeta tierra.

El deterioro de los ecosistemas y los materiales terrestres ocasionados por la lluvia acida.

Así también, entre otros factores del deterioro a los componentes ambientales que en la actualidad tenemos son: crecimiento acelerado de la población, falta de información ambiental, explotación irracional de recursos naturales, destrucción de hábitat y ecosistemas, deforestación, lluvia acida, uso excesivo de materiales químicos, tala de árboles, caza de animales en peligro de extinción, uso de grandes extensiones de terreno por parte de grupos terroristas para la siembra y cultivo de drogas, entre otras causas ambientales.

En el Salvador las anteriores conductas son una realidad. Según informes del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales -MARN- en el país se está deforestando un promedio anual de 4,500 hectáreas de bosques y existe una reducción de las áreas naturales a nivel nacional, debido a la construcción excesiva de viviendas.

Los incrementos de desechos sólidos también afectan a los componentes ambientales. Estos desechos sólidos al entrar en un estado de putrefacción

⁶⁰ Maria Patricia Goncalvez Sambuasi, “*Los elementos abióticos*” (Uruguay: Artículo Digital, 2020), Disponible en <https://www.lareserva.com>. Las actividades humanas están variando la composición global de la atmosfera terrestre. Uno de los principales impactos ha sido el incremento de la concentración de dióxido de carbono, que puede afectar el clima planetario través del proceso conocido como efecto invernadero.

producen gases y resina que al mezclarse con el agua la contaminan, siendo altamente dañinos para la salud humana que la ingiere.

Aunado a lo anterior, el país se ha visto mermado en una serie de crímenes ambientales, el cual inicia desde su periodo de colonización hasta la época actual. Entre los cuales podemos destacar los siguientes: La producción de añil y la deforestación en los periodos de mayor auge de exportación de este rubro, el uso de pesticidas y químicos prohibidos para la producción agrícola. La contaminación ambiental generada por la empresa Baterías Récord -la cual a la fecha continua en disputa por los tribunales de justicia-, la contaminación ambiental en los ríos y lagos del país, en específico el lago de Coatepeque de Santa Ana. La caza de animales protegidos por la normativa ambiental y penal, entre otras conductas.

Todo este tipo de atentados contra la naturaleza y medio ambiente, han motivado a los diversos Estados y la comunidad internacional para la implementación de normativas especializadas en materia ambiental. Como consecuencia se tiene que diversos países -entre ellos El Salvador- han desarrollado planes o estrategias, enmarcados en políticas públicas como primera respuesta para la prevención y combate contra aquellos atentados que inciden directamente contra los recursos naturales.

2.2. Directrices de la política ambiental

Las políticas ambientales, exigen un fiel cumplimiento y armonía a los preceptos de índole internacional, en ellas se debe realizar diversos programas de actuación eficaz que cumpla con evaluaciones y diagnósticos de los recursos naturales y establecer sistemas de gestión pública e información ambiental en base a datos legales físicos, económicos y sociales.

En razón de ello, la elaboración de directrices de la política ambiental requiere un estudio objetivo y técnico de las causas que influyen directamente en la afectación al medio ambiente. Es por ello que las políticas ambientales modernas tienen como característica común las siguientes estrategias⁶¹.

- a) La coordinación e integración entre la toma de decisiones políticas y las inversiones relacionadas con el medio ambiente y naturaleza.
- b) La aceptación de responsabilidades por parte de la Administración Pública y el administrado, en cuanto a los componentes del medio ambiente.
- c) La sostenibilidad, según la cual el uso de los recursos y del medio ambiente no debe disminuir el potencial de los recursos para generaciones futuras.
- d) El compromiso de mejora y capacitación continua por parte de los entes reguladores de la misma.
- e) Busca la máxima conservación y equilibrio entre los recursos naturales.
- f) Asume el compromiso legal de las diversas legislaciones internacionales y nacionales.

La tutela de las políticas ambientales, buscan garantizar una mejor calidad y nivel de vida de la población urbana y rural, previsión de espacios sujetos a régimen especial por razones ecológicas, desarrollo equilibrado y armónico de las interacciones urbanas y rurales, adecuada distribución de la infraestructura de obras y servicios, aprovechamiento en beneficio social de los recursos y componentes ambientales susceptibles de ser apropiados⁶².

⁶¹ Maria del Carmen Cañizares Ruiz. *Desarrollo urbano y problemática de la ciudad Puertollano, ciudad real*, (Castilla, España: Universidad la Mancha, 2005), 71.

⁶² Ronald Antony Aragón Martínez; Clelia Yamileth Lobato Alfaro; Oliveiro Mauricio Castillo, "La efectividad de la política criminal en el área metropolitana de San Salvador, en relación a los delitos relativos al medio ambiente" (San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2011), 99.

En nuestro país, la introducción de las políticas ambientales surge a través de las declaraciones más destacadas en el derecho internacional ambiental, entre las cuales, resaltamos la Declaración de Río, desarrollada en el apartado relativa a los antecedentes del derecho ambiental del presente trabajo de investigación. La cual es importante destacar, ya que, entre los principios que regula la declaración antes relacionada. El principio número 15, denominado: “*principio de precaución*”⁶³, fue la base para el surgimiento de las políticas ambientales de nuestro país.

Al respecto dicho principio expresa: “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficientes, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”.

De acuerdo con lo anterior, el principio internacional de precaución representa el punto de partida de las políticas ambientales modernas a fin de tutelar el medio ambiente y naturaleza para que los mismos no tengan daños irreversibles. En nuestro medio la Política Nacional de medio ambiente que surge a través de la Ley de Medio Ambiente de 1998, se fundamenta en el principio antes enunciado. Las directrices ambientales de nuestro país han sido orientadas a la gestión ambiental con dos áreas de interés específicas como lo son:

- a) Conservación y aprovechamiento de los recursos naturales en la que se incluye: ordenamiento territorial, agua, aire, suelo, biodiversidad y bosque;

⁶³ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, “*Principio de precaución*” (Estocolmo, Suecia: Conferencia de las Naciones Unidas ONU, 1972), Principio 15.

- b) La gestión ambiental, consistente con el marco jurídico e institucional, educación ambiental, participación social, marco económico, enfoque de equidad de género y prevención y control de la contaminación. Los cuales, se desarrollan en principios generales como: *“Equilibrio dinámico, responsabilidad compartida e interés social”*.

En la actualidad, el lado negativo de las políticas ambientales locales es la creación de instrumentos aislados y con evidente ambigüedad por la complejidad del concepto de medio ambiente y naturaleza, los cuales generan que la competencia mayoría sea delegada al -MARN-, lo que se traduce en menor efectividad a la hora de proteger los recursos naturales. Ante ello, la comunidad internacional ha destacado la incorporación de nuevas tendencias, que establecen verdaderas formas de prevención a la criminalidad ambiental, la cual se desarrollará en el siguiente apartado.

2.2.1. Política criminal ambiental

Es importante destacar que el desarrollo de la presente temática trata sobre los aspectos más destacados de la política criminal, por lo que no se ampliará sobre los aspectos históricos que dieron origen a dicha política ni las escuelas doctrinales en las que se fundamenta. Ya que el propósito de la presente investigación es destacar las directrices específicas de la política en comento.

Bajo este respecto, la política ambiental -desarrollada supra- y la política criminal tienen en común el término *“política”*, el cual hemos establecido que tratan de directrices, prácticas y normas que emanan de uno o de varios actores públicos o que corresponden a programas de acción gubernamental en un sector de la sociedad o en un escenario geográfico con un contenido de orientación normativa, factores de coerción y una competencia social.

La diferencia surge a partir del contenido de esta ya que la política criminal trata entre otras cosas sobre la normalidad o desviación de conductas. Esto por medio de la institución del castigo -práctica social, estructurada y normativa que atiende las relaciones, los conflictos y problemas sociales-.

No obstante, a partir de la crisis en el ámbito ambiental, surge una nueva política criminal, enfocada específicamente en combinar la política ambiental y la política criminal, con la finalidad de tratar los crímenes ambientales.

Al respecto, es señalado que un importante sector de la doctrina penal coincide en que la protección del medio ambiente debe ocupar un lugar importante en la política criminal contemporánea para cumplir con la exigencia de proteger y conservar las bases de la subsistencia humana.

Sobre dicho precedente, surge la política criminal ambiental, como conjunto de directrices, prácticas y normas que emanan de una o varias instituciones públicas que, a través de programas de acción gubernamental, buscan la protección al medio ambiente y naturaleza, con un contenido y orientación normativa de tendencia punitiva⁶⁴.

En este sentido, la política criminal relacionada con el tratamiento de las conductas que afectan al ambiente tiene actualmente a diversos especialistas en materia penal interesados por conocer cuál es la orientación de los instrumentos que un Estado en particular utiliza para el tratamiento de la criminalidad.

El tratamiento penal, cualesquiera que sean sus rasgos característicos será un indicador importante para definir el contenido de las medidas o estrategias públicas o del tratamiento de la criminalidad ambiental, en el que se pueden

⁶⁴ Agustín Jorge Barreiro, *La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales* (Madrid, España: Editorial Reus S.A, 2010), 101.

diferenciar las políticas estatales de carácter fundamentalmente represivo, las de naturaleza preventiva, o bien las mixtas, que utilizan medidas tanto preventivas como retributivas.

En virtud del predominio de uno u otro tipo de política criminal, se perfila el contenido de los diversos instrumentos utilizados en esta sección de la política general de un Estado.

En este orden de ideas no se justifica acudir al recurso preventivo o al de la falsa cautela en el uso de medidas represivas, si con ello se generan espacios de impunidad -al renunciar al uso de instrumentos de la política criminal para la protección del ambiente-. Desde luego, tampoco es conveniente hacer uso excesivo del derecho penal para solucionar problemas ambientales que tienen orígenes o causas diversas y además cuando no se han agotado soluciones más acordes a la filosofía de una sociedad democrática y participativa.

La política criminal y política ambiental son tan importantes que comparten un binomio, en el que hay varios bienes jurídicos que están en juego, entre los cuales se destaca el medio ambiente y la naturaleza, a los que es necesario proteger por la ruta penal, respetando los principios de mínima intervención.

La forma de concretar las líneas de una política penal en materia ambiental debe corresponder al modelo político y al grado de desarrollo de una sociedad, en consecuencia, la técnica legislativa en materia de normas penales -el cual se desarrollará en su momento- debe establecer las mejores herramientas para tutelar los componentes del medio ambiente.

Así también se colige que la política criminal ambiental no debe ser necesariamente represiva o populista; debe ceñirse en el respeto y garantías del marco de la institucionalidad. Bajo esta directriz, diversos tratadistas concluyen que la política criminal ambiental falla cuando se desconocen las

realidades de cada país, a manera de ejemplo, con la creación de una diversidad de delitos en zonas urbanas, cuando se colige que la mayoría de ellos se cometen en zonas rurales. Las políticas criminales ambientales de tendencia moderna requieren que los países tengan una institucionalidad imparcial. Pues este tipo de políticas debe determinar la calificación de lo que se considera dañino y quienes serían los presuntos responsables de estas conductas. Por todo ello, la comunidad internacional ha establecido una serie de macro principios en los cuales debe fundamentarse la misma, los cuales a continuación se desarrollarán.

2.2.2. Principios de la política criminal ambiental

Los principios o directrices de la política criminal ambiental corresponden a diversas compilaciones de actores sociales y políticos, que han sido pioneros en la regulación y protección del medio ambiente. Por lo que en la actualidad se consideran las directrices más acordes a la realidad ambiental⁶⁵. Entre las cuales se tiene:

2.2.2.1. Principio de intervención mínima

Este principio, el cual es muy común en el ámbito penal y en los sistemas democráticos, siempre debe observarse en la política criminal ambiental, en razón a que el tratamiento penal es la última instancia cuando otros métodos han fallado en su cometido. Se trata de dar prioridad a verdaderos delitos ambientales a fin de no desgastar el sistema de administración de justicia.

2.2.2.2. Principio de fragmentariedad

La política criminal ambiental debe delimitar las conductas ilícitas contra el medio ambiente en función al derecho ambiental, pues este no debe

⁶⁵ Samuel Ibarra Vargas, *Responsabilidad penal local; soluciones para una economía verde sostenible* (México D.F: Congreso Internacional Ambiental, Septiembre, 2013), 15.

criminalizar cualquier conducta que vulnere el entorno local, sino aquellas perjudiciales al ambiente, mediante su lesión o puesta en peligro grave, teniendo en cuenta los altos índices de incidencia que ocurren en el entorno nacional.

2.2.2.3. Fortalecimiento de la prevención general y especial

La política criminal ambiental es en primer término un programa de acción gubernamental, que busca la prevención de los delitos ambientales, a través de plataformas de información que informan a la sociedad civil sobre lo que se considera ilícito ambiental y las acciones que deben llevarse a cabo para prevenir las mismas.

2.2.2.4. Corresponsabilidad

La política criminal ambiental enfatiza con este principio que el mejor modo de tratar a las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponde. Toda persona debe tener un acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones⁶⁶. Así también, este principio mantiene una adecuada coordinación y comunicación entre las autoridades vinculadas con la justicia penal ambiental -Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Ministerio Público-.

2.2.2.5. Actualización prudente de delitos ambientales

Esta directriz constituye un aspecto importante de la presente investigación, ya que en la medida que los actores legitimados para la creación de delitos ambientales deben realizar la misma de acuerdo con la realidad ambiental nacional e internacional. No debe realizarse bajo criterios populistas, sino bajo

⁶⁶ Hermann Linden, “*Corresponsabilidad penal ambiental*” (México: Artículo Digital, 2018), Disponible en: <https://lecturaspoliticas.com/corresponsabilidad-ambiental/>.

aspectos técnicos en el que se determine la necesidad de brindar protección penal a determinado bien jurídico⁶⁷.

2.2.2.6. Priorizar la justicia ambiental en los delitos ambientales

Esta directriz se encuentra enmarcada en el tema de los fines de la política criminal ambiental, ya que busca que los delitos ambientales no queden en la impunidad. Por ello, entre otras recomendaciones bajo esta directriz, se busca establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en aquellos delitos graves contra el medio ambiente y sancionar los delitos ambientales en su modalidad culposa⁶⁸.

2.2.2.7. La creación de unidades fiscales especializadas en la persecución de delitos ambientales y la implementación de peritos ambientales en las instituciones de justicia

La política criminal ambiental reitera el llamado a las instituciones encargadas de la acción penal -Ministerio Público- establecer o crear unidades especializadas para la investigación exclusiva de los delitos ambientales, así como establecer peritos permanentes que colaboren con las instituciones que tutelan los bienes jurídicos relativos al medio ambiente y naturaleza, ya que es un hecho notorio que los delitos ambientales deben basarse en procedimientos técnicos para determinar su existencia⁶⁹.

2.2.3. Política criminal ambiental en El Salvador

Corresponde en este punto establecer un tema medular para la presente investigación y es el hecho de saber si El Salvador cuenta con una política

⁶⁷ Vargas, *Responsabilidad penal local; soluciones para una economía verde sostenible*, 16.

⁶⁸ Mario Peña Chacón, *Daño ambiental y prescripción* (San José, Costa Rica: Editorial Estudios, 2019), 28.

⁶⁹ Vargas, *Responsabilidad penal local; soluciones para una economía verde sostenible*, 17.

especializada en temas ambientales en relación con los delitos ambientales. Para ello debemos establecer que prima facie El Salvador no cuenta con una política criminal ambiental como tal y conforme a los principios supra establecidos⁷⁰. No obstante, es oportuno indicar que el país si cuenta con la denominada: “*Política de persecución penal ambiental*”, la cual establece algunos criterios y herramientas que El Salvador ocupa en el tema de la tutela a los bienes jurídicos relativos al medio ambiente y la naturaleza.

Así tenemos que, los lineamientos establecidos por dicha política se componen de acciones orientadas al seguimiento de las posibles conductas delictivas, en el que, a través de un ejercicio de autointegración del derecho, se incorporan para prevenir y combatir la criminalidad ambiental. Este documento, gira en torno a cuatro grandes temas, de los cuales para efectos didácticos se retomarán únicamente dos, los cuales unifican los diversos criterios que al respecto se tienen, de los tipos penales o temas de incidencia penal ambiental.

2.2.3.1. Política de interpretación y aplicación

El cual se desarrolla bajo la interpretación de los alcances normativos y parámetros específicos de aplicación de cada delito por parte de los fiscales ambientales, según sean sus elementos objetivos, subjetivos, si el tipo penal es de resultado, actividad, o peligro, posibles hechores o actores del tipo penal y la determinación de si otros tipos penales, no estrictamente ambientales o de incidencia ambiental, pueden y deben ser investigados en el área en comento, debido a que éstos pueden llevarse bien como un concurso ideal o

⁷⁰ El propósito de este trabajo investigativo no es determinar la existencia o no de dicha política criminal, ya que ello obedece a otro objeto de estudio, pero es necesario acudir al estudio de la misma a efecto de establecer las políticas con la que El Salvador, tutela la protección de los bienes jurídicos relativos al medio ambiente.

real de delitos, obviamente en aquellos casos en que un tipo penal no subsuma a otro⁷¹.

Ante lo cual, este primer abordaje, bajo la óptica de política criminal en materia ambiental, establece la actuación específica de los delitos considerados estrictamente penales y otros que se vinculan con otros bienes jurídicos, tales como la salud pública o la seguridad colectiva, o inclusive, el patrimonio privado, pero que, por su nexo con recursos naturales o temas ambientales, se hace necesario investigarlos, tomando en cuenta los elementos técnicos del ámbito ambiental.

2.2.3.2. Política de mejora de la Unidad de Medio Ambiente

La segunda política de persecución penal en delitos ambientales tiene como contenido el fortalecimiento del capital formado de los fiscales ambientales; en el cual se unifican materialmente para efecto de un mejor ejercicio penal ambiental, todas las sentencias interlocutoras con sus diversos efectos, obtenidas en la actuación penal ambiental. Asimismo, contendrá la estrategia a seguir basándose en la enseñanza estadística obtenida de dichos ejercicios. Por todo lo anterior, somos muy críticos en afirmar que la política criminal ambiental en nuestro país no tiene un desarrollo concreto, en el ámbito de la prevención o intervención mínima. Así mismo, el desarrollo de dichas políticas a la fecha de la presente investigación lleva aproximadamente diez años sin ser actualizada, por consiguiente, los delitos regulados en nuestra normativa penal son insuficientes para proteger el medio ambiente de la realidad ambiental actual.

⁷¹ Bruno Urbina Gómez, et al, *Propuestas de políticas de persecución penal de los delitos ambientales* (San Salvador, El Salvador: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2010), 15.

2.3. Teoría del bien jurídico protegido y el medio ambiente

A lo largo del presente trabajo de investigación se ha desarrollado un análisis exhaustivo acerca del concepto de medio ambiente y naturaleza, así como las diversas conductas delictuales que atentan contra estos y la incidencia de las políticas ambientales como primera forma de respuesta para la prevención y combate contra los recursos ambientales.

Por consiguiente, corresponde abordar la tutela legal que recibe el medio ambiente en el sistema jurídico como un bien jurídico protegido, desde la óptica del derecho ambiental y penal, con la finalidad de establecer las bases dogmáticas con las cuales el legislador o creador de la norma protege al medio ambiente, ya que ello se vuelve imprescindible si se busca determinar la eficacia del sistema legal, ante las nuevas realidades del derecho ambiental.

El bien jurídico constituye un elemento indispensable dentro de la categoría de la dogmática del derecho. El Estado a través del “*ius puniendi*” tiene como corolario la facultad de proteger determinados bienes de la comunidad en general, en el cual impone legítima y coercitivamente normas jurídicas que regulan y limitan la actividad de las personas⁷².

No obstante, los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada a un evento o situación coyuntural, sino porque representan presupuestos indispensables para la vida en común, como el medio ambiente.

Por ello generalmente se establece que los bienes jurídicos en general son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre

⁷² James Reátegui Sánchez, “*Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales*”, Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires, Revista Electrónica, (2019), Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/11>.

desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. Por ello dicho concepto no solo es propio del derecho penal, sino además en la teoría general del derecho; se ha llegado a hablar de un “dogma” del bien jurídico protegido.

El Estado centra el proceso selectivo del “*ius puniendi*” en determinar el conjunto de actos dirigidos a convertir una conducta lícita en ilícita. El cual surge a través de la imposición de penas ante la comisión de un hecho punible.

Ello doctrinariamente se denomina: “*Carácter privativo del bien jurídico*”, el cual lo vemos evidenciado en nuestro marco constitucional, en su artículo 131 ordinal 5, que reza: “*Corresponde a la Asamblea Legislativa...Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias*⁷³”. Por lo que dicha función que establece la teoría del bien jurídico es privativa al poder legislativo.

Resultado oportuno destacar que, en la creación de los bienes jurídicos protegidos en el ámbito penal, se requiere que su protección sea eficaz y determinada, y que cumpla una función instrumental, la misma que se concibe como medio para la protección de bienes jurídicos penales resultantes de una selección operada conforme a los principios de intervención mínima, que legitima a las normas penales.

El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad y perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos⁷⁴. Ello en atención al principio de exclusiva protección a

⁷³ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, de fecha 16 de diciembre de 1983), Artículo 131, ordinal 5.

⁷⁴ Sánchez, *Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales*. El bien jurídico debe cumplir una función material que es importante por un aspecto crítico, tanto por

bienes jurídicos ya que la mera infracción normativa no supone la concurrencia de un injusto penal, de ahí que, imponer penas o medidas de seguridad, no es factible cuando la conducta transgresora de una norma jurídico penal ni siquiera ha puesto en riesgo al objeto de protección.

Al respecto nuestro código penal vigente, establece en su artículo 3: *“No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”*.

2.3.1.1. Conceptualización y desarrollo del bien jurídico

En este apartado debemos hacer hincapié en la definición de bien jurídico protegido de manera general.

Así, tenemos que a partir del derecho penal moderno se ha desarrollado la idea de protección de bienes jurídicos. Ante ello, se estableció por primera vez la definición de bien jurídico, entendiendo por esta: *“La regulación de todo lo que el legislador tutelaba mediante normas”*. La cual se colige que es de corte positivista.

Por su parte, bajo un nuevo enfoque, se entiende a los bienes jurídicos como: *“Intereses vitales del individuo o de la comunidad, que adquiere reconocimiento jurídico, es un ordenamiento que preexiste al ordenamiento normativo, ya que no son creados por el derecho, sino que este los reconoce”*.

Para la concepción finalista del bien jurídico, se entiende como bien jurídico: *“Todo estado o situación social deseable que el derecho quiere resguardar,*

los objetivos dogmáticos, que de hecho protege el derecho penal vigente, así como las valoraciones político criminales que se relaciona con aquellos intereses que reclaman protección penal.

asegurar de lesiones, permitiendo enmarcar dentro de esta, los objetos más variados”.

En síntesis, el desarrollo del concepto de bien jurídico en la actualidad no tiene un criterio uniforme, ya que históricamente han existido diversas escuelas que propugnan su propia definición, partiendo de la realidad del derecho en la que se aplica⁷⁵. Es decir, los bienes jurídicos son realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, manteniendo el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin. En armonía de ello, debe entenderse, que el bien jurídico penalmente tutelado se verifica a través de la tipificación penal de conductas que le afectan.

2.3.1.2. El medio ambiente como bien jurídico tutelado

El moderno pensamiento jurídico reconoce que el fin inmediato y más importante del Derecho es la protección de bienes jurídicos esenciales al individuo y a la comunidad. Ahora, cuando se trata del concepto medio ambiente, debe tomarse en cuenta que el término es un concepto amplio. Ante lo cual, la teoría del bien jurídico clasifica los bienes jurídicos protegidos en individuales y colectivos.

Para la delimitación entre bienes jurídicos individuales y colectivos se adopta el concepto de: “*No distributividad*”, por el cual puede decirse que un bien será colectivo cuando sea conceptual, real y jurídicamente imposible dividir en

⁷⁵ Para indagar sobre otras concepciones del bien jurídico como la tesis neokantiana, la constitucionalista, entre otras. Véase la investigación de: Edith Alejandra Cruz de Arias; Jessica Liliana Ortega Chacón; Oscar Mauricio Chinchilla Salazar, “*El delito de contaminación ambiental en el código penal salvadoreño y su análisis desde la problemática de los delitos de peligro*” (San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016), 15-30.

partes y asignar una porción de este a un individuo, es decir, no pueden ser detentados individualmente⁷⁶.

El medio ambiente en general se cataloga como un bien jurídico colectivo o supraindividual. De los cuales la doctrina lo subclasifica en bienes jurídicos colectivos generales y bienes jurídicos difusos. Entendiendo por la primera forma como aquellos donde existe una generalidad de personas que integran una comunidad y los segundos como una categoría donde los titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí.

La distinción entre bienes jurídicos colectivos generales y bienes jurídicos difusos se ubica normalmente en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible. Por ello podemos determinar que el medio ambiente, se encuentra en la categoría de bienes jurídicos de carácter difuso. Y cuando el legislador considera proteger a un determinado sector v.gr: Un componente del derecho ambiental como la fauna de ciertas especies, estaremos en presencia de un bien jurídico colectivo general.

Los bienes jurídicos colectivos, a su vez, son autónomos respecto de los cuales es necesario precisar un contenido material propio, esto no implica, sin embargo, un divorcio absoluto con los bienes individuales ya que ambos son realidades normativas.

La incorporación en los textos penales de los bienes jurídicos generales y difusos han sido ampliamente cuestionables, pues desde el inicio, se dice, que se vulnera el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, pues el

⁷⁶ Gerardo Rojas Ramírez, et. al, “*El bien jurídico y las técnicas de tipificación de los delitos*”, Cuba: Revista Caribeña de Ciencias Sociales, (2015), Disponible en: <https://www.eumed.net>. Cabe destacar que los bienes jurídicos supraindividuales, no es una categoría que se halle “por encima” o “más allá” del individuo, los bienes colectivos están en función de todos los miembros de la colectividad por lo mismo que son complementarios de los bienes jurídicos individuales.

grado de concretización de dichos bienes se difuminan y la tipificación de las conductas se expresan en lo que se denomina: “*Delitos con víctima difusa o delitos sin víctima*”, que más bien expresan objetivos de organización política, económica y social.

Así por ejemplo tenemos que nuestra normativa penal establece un catálogo de delitos ambientales que se estructuran bajo el capítulo: “*De los delitos relativos a la naturaleza y medio ambiente*”, en el cual la complejidad que determina el concepto naturaleza es bastante criticable y ello incide directamente en la poca efectividad que tienen ciertos delitos ambientales en nuestro país, por el cual este grupo investigativo propugna una reforma conforme a las nuevas tendencias del derecho penal ambiental, -el cual se desarrollará en su debido momento-.

En resumen, la dogmática moderna del bien jurídico del medio ambiente ha establecido algunos puntos en común, cuando establece que el medio ambiente, es un bien jurídico de carácter supra individual o colectivo -ya sea general o difuso-, así también es un bien jurídico autónomo.

En cuanto a la autonomía que rodea el concepto de medio ambiente la dogmática penal ambiental en la actualidad no tiene un criterio unificado. Ya que tal como se estableció en la conceptualización de medio ambiente, existen diferentes concepciones en las que el legislador se apoya para determinar que el medio ambiente es un bien jurídico protegido⁷⁷.

Por ello, se debe retroalimentar dicho concepto, en el sentido que la concepción antropocéntrica que a su vez tiene una visión -restringida, radical y moderada- establece que el medio ambiente determina su protección bajo

⁷⁷ Alejandro Ochoa Figueroa, “*Medio ambiente como bien jurídico*”, ¿*Visión antropocéntrica o ecocéntrica?* Madrid, España: Revista de Derecho Penal y Criminología, (2014), 45-50.

un interés para el desarrollo del individuo en la sociedad, en el que el entorno que rodea al hombre donde se puede identificar: el ambiente natural -aire, suelo, agua, flora y fauna- y ambiente artificial, el cual comprende a su vez al ambiente construido por el hombre -edificios, fábricas, vías de comunicación, etc.- y al ambiente social -sistemas sociales, económicos, políticos, culturales, deben ser protegidos por el bien jurídico medio ambiente. Del cual a prima facie, consideramos erróneo, debido a la complejidad que esta concepción presenta.

En consecuencia, la mejor forma en la cual definimos el concepto de medio ambiente, es a través de la toma de las dos posturas anteriores, surgiendo así un criterio intermedio o ecléctico que establezca que el medio ambiente es un bien jurídico que merece tutela en razón a los diversos procesos de constitucionalización de los valores ambientales en el marco de los derechos de tercera generación, en el cual el ambiente y sus componentes forman parte de un sistema natural y artificial que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

2.3.1.3. El medio ambiente como bien jurídico en El Salvador

En nuestro país, el debate de la teoría del bien jurídico del medio ambiente se ha plasmado en diversos cuerpos normativos a partir de la adopción de tratados y convenios internacionales. Bajo este contexto tenemos dos posturas que establecen la regulación al medio ambiente como bien jurídico.

El derecho ambiental a partir del desarrollo de sus principios⁷⁸, ya destaca la necesidad de proteger el medio ambiente a nivel legal, en razón de la crisis

⁷⁸ Para mayor desarrollo Véase. César Vargas, “*Derecho Ambiental: Principios rectores*”, Santo Domingo, República Dominicana: Revista Digital, Gaceta Judicial, (2019), Disponible en: <https://gacetajudicial.com>. Los principios del derecho ambiental más importantes son: principio de precaución, prevención, quien contamina paga, responsabilidad objetiva,

generada a los recursos naturales. En armonía de lo antes manifestado, surge la Ley del Medio Ambiente como una herramienta especializada para regular algunos componentes del medio ambiente. Específicamente en su artículo 5, el legislador brinda al concepto medio ambiente, la categoría de bien jurídico. Retomando una concepción amplia ya que se entiende por medio ambiente como un sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el espacio y tiempo⁷⁹.

Ante lo cual, la categoría de bien jurídico que retoma la Ley de Medio Ambiente de nuestro país permite establecer un parámetro marco de la tutela ambiental. Posteriormente tenemos una diversidad de leyes ambientales que toman como base, la concepción amplia del bien jurídico del medio ambiente, con matices especializadas v. gr: Ley Forestal, Ley de Riego y Avenamiento, Ley de la Conservación de la Vida Silvestre, entre otras que sin duda serán analizadas en el marco jurídico del presente trabajo investigativo. El derecho penal ambiental como su nombre lo indica, refiere a un grupo de normas penales, que sancionan aquellas conductas ilícitas que se cometen en contra del medio ambiente, ya sea porque son destructivas o porque vulneran ciertos límites de contaminación.

Este derecho especializado se considera como un mecanismo efectivo, que ayuda a modificar las conductas indeseadas. Además, tiene un carácter primordialmente disuasorio y accesorio; en cuanto al primero por su finalidad intrínseca de prevenir -a través de la técnica legislativa de los delitos de

participación, conjunción, in dubio pro natura, cooperación, visión integral ambiental, acceso a la información, entre otros, los cuales son regulados en la Ley del Medio Ambiente de nuestro país.

⁷⁹ Ley del Medio Ambiente de El Salvador, artículo 5.

peligro- y en el segundo porque es accesorio al derecho ambiental que hemos estudiado anteriormente, ya que en aquel se aplican sanciones o multas con carácter administrativo.

En razón de ello, nuestro código penal, regula en un apartado especial de delitos ambientales, de la siguiente manera: "*Capítulo II: De los delitos relativos a la naturaleza y medio ambiente, artículos 255 al 263*", en el que se toma como común denominador al bien jurídico del medio ambiente y sus diversos componentes para prevenir y combatir la delincuencia ambiental, los cuales serán analizados en el capítulo siguiente a efecto de establecer las limitantes que hasta el momento hemos indicado de manera general y otras que surjan a lo largo de la investigación.

2.4. Técnicas utilizadas para la tutela de bienes jurídicos

Para finalizar con el presente capítulo, corresponde analizar las diversas formas en las cuales el legislador puede proteger al medio ambiente. Entre las cuales se destacan las siguientes.

2.4.1. Ley penal en blanco y delitos ambientales

Cuando abordamos el tema del bien jurídico protegido ambiental, establecimos que su origen era aplicable en el ámbito del derecho ambiental como el derecho penal. Siendo este último el que interviene en salvaguardar a aquellos bienes más esenciales, que por su carácter de ultima ratio el ámbito de protección está restringido a los ataques más graves que los lesionen o pongan en peligro.

La técnica de las leyes en blanco en los delitos ambientales es muy importante, ya que establece un sistema de auxilio para las normas de carácter penal propiamente establecidas. En nuestro país dicha técnica se encuentra

establecida a lo largo del catálogo de delitos ambientales que regula el código penal, en el que necesariamente vincula disposiciones de la ley de medio ambiente, entre otras disposiciones administrativas. Por lo que su función es la de proporcionar algunos elementos técnicos a la conducta típica. Aunque somos de la idea que el uso excesivo de dicha técnica contradice el principio de legalidad penal y ello se transforma en una limitante más para los delitos ambientales y como consecuencia el medio ambiente queda desprotegido.

2.4.2. Delitos de peligro y crímenes ambientales

Los delitos de peligro forman parte de la dogmática moderna del derecho penal, para efectos de delimitar su estudio, solo enunciaremos la labor que realiza como técnica legislativa en la creación de los delitos ambientales, ya que su función protectora y preventiva, permite detener el futuro daño al medio ambiente, por las implicaciones que ello causaría.

Los delitos de peligro no requieren que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. Así tenemos como ejemplo, los delitos relativos a la contaminación ambiental, en sus diversas modalidades, liberación de energía, el comercio y transporte de sustancias peligrosas, entre otros. Al respecto, es importante destacar la resolución del máximo Tribunal de nuestro país, en la que establece el concepto peligro como: *“El segundo grado admisible constitucionalmente para castigar una conducta criminal...el cual se entiende como una proximidad latente de lesión⁸⁰”*.

⁸⁰ Sala de lo Constitucional de El Salvador, *Sentencia de inconstitucionalidad, referencia 54-2005* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011), 6.

CAPÍTULO III

DELITOS AMBIENTALES Y SU REGULACIÓN NORMATIVA

El presente capítulo, tiene como finalidad, describir la legislación aplicable al tema, objeto de la presente investigación, en el cual se detalla sobre la regulación jurídica que posee actualmente el medio ambiente en sus diversos componentes; desde su regulación constitucional, la cual es fundamental desarrollarla; el abordaje de los instrumentos internacionales universales y regionales que El Salvador se encuentra como Estado parte.

Así también, se desarrolla un apartado especial, respecto a aquellas resoluciones internacionales que se han destacado en la tutela al medio ambiente lo cual tiene como propósito establecer los criterios judiciales en los cuales se ve relacionado el medio ambiente. Bajo este mismo orden, se analiza los delitos actuales en nuestro país, que regula el código penal y otras normativas ambientales que sirven de apoyo para este tipo de delitos a efecto de conocer cuál es la incidencia que tiene en la protección de los bienes jurídicos del medio ambiente. Como último punto, se hace alusión a normativas ambientales de diversos países de Europa y América, para tener un mayor conocimiento de la temática ambiental.

3.1. Cuestiones previas sobre la regulación jurídica

Para establecer el marco jurídico regulador de los delitos ambientales, es importante realizar un estudio de las diversas normas que lo tutelan. Ello permitirá tener un panorama claro acerca de la actual eficacia o deficiencia que tiene el ordenamiento jurídico, tanto a nivel internacional como local.

La legislación ambiental en cualquier país es muy diversa, debido al concepto de medio ambiente, que engloba una serie de componentes que merecen protección legal. Y ello obedece a que muchas conductas que atentan contra el medio ambiente perjudiquen los recursos naturales del planeta tierra, los cuales son limitados.

En la actualidad, por ejemplo, se tiene que los delitos ambientales se han convertido en una de las actividades más lucrativas a nivel internacional. Algunos informes ambientales, estiman que el valor monetario de dichas actividades ronda los 91,000 millones de dólares, siendo ya una de las actividades más rentables del mundo⁸¹.

Ante el panorama antes enunciado, este grupo investigativo considera como requisito sine qua non, determinar la normativa aplicable exclusivamente a los delitos ambientales, desde la óptica constitucional, secundaria a nivel internacional y local, así como la jurisprudencia relativa a la tutela ambiental y el tratamiento legal de otros países en relación a los delitos ambientales.

3.2. Fundamento constitucional

La Constitución es la norma de mayor rango de jerarquía dentro del sistema normativo de los países democráticos, en el cual sitúa los valores que la sociedad desea proteger dentro de su estructura, dotándoles de las características que correspondan. En el caso de la Constitución de nuestro país, el medio ambiente se tutela de forma indirecta y directa hasta el año de 1983⁸².

⁸¹ Henriksen Kreilhuber. et. al, *El estado del conocimiento de los crímenes con graves impactos en el medio ambiente* (Nairobi, Kenia: UNEP, Interpol, 2016), 23.

⁸² Los antecedentes históricos a nivel constitucional, se encuentran desarrollados en el capítulo I de la presente investigación. 31.

3.2.1. Constitución de la República de El Salvador de 1983

Las disposiciones de rango constitucional que determinan la conciencia de abordar el tema ambiental comienzan a partir del artículo 60 inciso 2 que expresa:

“...En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza...La conservación de los recursos naturales...-subrayado nuestro-.”

Como primer punto, el constituyente aborda la temática ambiental desde un ámbito académico en el cual se hace hincapié que las futuras generaciones puedan preservar los recursos ambientales en razón a que los mismos son limitados y por ello se vuelve imprescindible la toma de conciencia de los usos adecuados de este recurso, que forma parte del medio ambiente.

Como segunda disposición constitucional, se tienen los artículos 65 y 69 inciso 2 que establecen:

“...La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento...”

“...El Estado controlara la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar...”

Sobre lo antes expuesto, la carta magna no vincula directamente al medio ambiente como bien público tal como la hace con la salud no obstante diversos tratadistas vinculan la salud al ámbito ambiental ya que dicho bien jurídico no se encuentra aislado. Por ende, es importante enunciarlo como fundamento para el medio ambiente.

Por su parte, tenemos otras disposiciones constitucionales más destacadas sobre la regulación ambiental, establecidas en los artículos 113 y 117 que dicen:

“...Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades...”. -Subrayado nuestro-.

“...Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible... Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley... Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos sólidos...”

Sobre las disposiciones antes aludidas, se establece el inicio a la protección ambiental y el deber del Estado Salvadoreño en salvaguardar al medio ambiente, a través de legislación secundaria especializada. Aunque es importante mencionar que el artículo 117 no se encontraba regulado de dicha forma, sino hasta que fue reformado en el año 2000 por ende, la Constitución de 1983, tenía una protección muy deficiente en el ámbito ambiental.

Por lo tanto, la reforma constitucional al fundamento antes enunciado fue con la finalidad de brindar mayor protección al medio ambiente, ya que antes de la misma, era un concepto que se regulaba de manera aislada. Ante ello el constituyente establece el deber y la declaratoria de interés social del Estado en salvaguardar el medio ambiente en sus diversos componentes.

Otros autores consideran que el artículo 117 de la Constitución gira en torno a tres componentes los cuales son:

a) La obligación del Estado de crear los incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados a la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales⁸³

Dicha interpretación surge a partir de la ubicación en la que se encuentra el medio ambiente, y en la cual se complementa con el artículo 101 inciso 2 y 113 de la Constitución. La cual tiene como finalidad evitar la explotación irracional de los recursos naturales.

b) La remisión al legislador secundario para que desarrolle, mediante leyes especiales, las actividades relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente

Sobre este punto, la Constitución mandata a la creación de normativas de carácter secundario que sean especializadas en ámbito ambiental. Con la finalidad de tener herramientas idóneas para proteger al medio ambiente, ante el abuso de este. Al respecto surge una diversidad de leyes administrativas de naturaleza ambiental y en el aspecto penal, aparece la creación de delitos ambientales, los cuales se desarrollarán en su oportunidad.

c) Una declaración en el sentido que las actividades relacionadas con los recursos naturales son de interés social

El término de interés social tiene una concepción económica primordialmente, no obstante, la Sala de los Constitucional lo ha definido como: *“La satisfacción por medio de medidas legislativas o administrativas, que adolecen los grupos*

⁸³ Erick Joaquín Aguirre Vides; Blanca Eugenia Gámez Pérez, *“La eficacia de la protección constitucional del derecho al medio ambiente sano en relación a las consecuencias de la contaminación atmosférica”* (San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009), 112-113.

mayoritarios del Estado y cuando se trate de algún problema que pueda afectarlos”.

Ante ello, la declaratoria de interés social, refiere a la prioridad que debe gozar el ambiente ante probables daños que se pudieren ocasionar en el marco de la utilización o explotación de los recursos naturales.

En suma, como primer parámetro de protección al medio ambiente, la Constitución determina por medio de diversas disposiciones la importancia de proteger al medio ambiente. Aunque en la actualidad, falta una protección constitucional más específica, ya que otros países determinan al medio ambiente como un derecho fundamental⁸⁴. De lo cual incide sin lugar a duda en la creación de herramientas legales más eficaces para la protección del medio ambiente ante los diversos atentados que sufre cada día.

3.3. Legislación Secundaria: Tratados internacionales

Desde finales de la segunda guerra mundial en el año 1945, el deterioro a la naturaleza y el medio ambiente generó una toma generalizada de conciencia de la gravedad de los daños que el hombre había provocado a la naturaleza⁸⁵.

Estos acontecimientos han generado, la creación de diversos instrumentos internacionales de gran trascendencia para la comunidad internacional como herramientas que permiten prevenir y combatir los delitos ambientales y el cual es necesario hacer un estudio detallado sobre los mismos. Ya que, en nuestro país, el artículo 144 de la Constitución expresa:

⁸⁴ Cf. Constitución Política de la República de Nicaragua, “*Derechos sociales*” (Nicaragua: Asamblea Nacional Constituyente, publicada en la Gaceta N°94, del 30 de abril de 1987), Artículo 60. Derecho al ambiente saludable.

⁸⁵ Para mayor referencia sobre los aspectos históricos a nivel internacional. Véase las páginas 19-30 del presente trabajo.

“...Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigor, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución...”

Por ello la importancia de analizar los tratados o convenios más destacados en el ámbito ambiental, el cual para efectos didácticos se relacionará con el tema de los delitos ambientales, ya que, al abordarlos sobre otra temática, generaría una dispersión inadecuada, que afectaría el objeto principal de estudio de esta investigación.

3.3.1. Tratados de carácter universal

En este subapartado, se pretende hacer referencia a los instrumentos internacionales de corte universal que consagran de una forma explícita o implícita la protección al medio ambiente y la referencia sobre los delitos ambientales, los cuales El Salvador ha suscrito y ratificado.

Al respecto: *“Los tratados internacionales de carácter universal son por excelencia la fuente de derechos y obligaciones internacionales”*⁸⁶. Por lo que a continuación se mencionará dichos instrumentos.

3.3.1.1. Convenio de Ginebra de 1949

El Convenio de Ginebra, relativo al derecho internacional humanitario y criminal, fue ratificado por El Salvador en el año de 1953 y los adicionales en el año 2007. En sus disposiciones se encuentra establecido la tutela al medio ambiente de manera indirecta, en sus artículos 10, 16, 35, 51, 54. En alusión al componente agua del medio ambiente, en el cual se prohíbe atacar las

⁸⁶ José Miguel Vásquez López, *El reconocimiento del derecho al agua en el derecho internacional y comparado* (San Salvador, El Salvador: Editorial Aequus, 2016), 141.

reservas de agua potable y la prohibición de usar armas para causar daño al medio ambiente natural.

3.3.1.2. Convenio de Basilea

El presente tratado, ratificado por El Salvador en 1991, es el primer instrumento marco en el cual inicia la protección especializada al medio ambiente frente al tráfico ilícito de desechos peligrosos.

El objetivo principal del Convenio trata de reducir al mínimo los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos entre los Estados parte, así como prohibir la importación o exportación de desechos peligrosos.

La regulación que trata este convenio, respecto a la protección ambiental, la encontramos en los artículos 4 numeral 3 que reza: “*Las partes consideraran que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo*”. Por tanto, en el artículo 9 numeral 5 del presente Convenio se obligan a los Estados parte a promulgar las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito de los desechos peligrosos.

Bajo este escenario, El Salvador ratificó la enmienda de prohibición del Convenio de Basilea en el año 2015, en la que se reafirmó el compromiso por los Estados parte en elaborar legislaciones acordes a la prevención y combate del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos.

3.3.1.3. Convenio de Estocolmo

El presente Convenio, el cual fue ratificado por El Salvador en el año 2008, tiene como objetivo materializar el principio 15 de la declaración de Rio de Janeiro, Brasil, sobre el medio ambiente y el desarrollo. Este principio, el cual hemos enunciado en diversas ocasiones, se denomina: “*Principio*

*precautorio*⁸⁷”, y tiene a su base la protección de los recursos naturales. Específicamente en el área de emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes, para minimizar los efectos adversos que estos provocan.

El término COPs se traduce a -compuestos orgánicos persistentes-, los cuales se definen como sustancias químicas que suponen una amenaza para la salud humana y el medio ambiente, entre ellos se tiene a los pesticidas, insecticidas entre otros.

El Convenio de Estocolmo trata de prevenir y prohibir ciertos tipos de -COPs- entre los cuales podemos destacar a los pesticidas, plaguicidas, sustancias industriales y otros. Los cuales en la actualidad son más de veinte sustancias prohibidas. El artículo 3 establece las medidas que cada Estado parte debe adoptar para dar cumplimiento al Convenio, entre lo cual se destaca la prohibición y adopción de medidas jurídicas o administrativas que sean necesarias para la eliminación de los -COPs- más dañinos al medio ambiente.

3.3.1.4. Convención de Viena

El presente instrumento internacional establece: *“Las partes de conformidad con los medios que dispongan adoptaran las medidas legislativas o administrativas adecuadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen efectos adversos a la capa de ozono”*.

⁸⁷ Jairo Lucero Olivares, *“Hacia la protección ambiental”* (Talca, Chile: Artículo Digital, 2019), Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl.com>. Conocido también como principio del *indubio pro natura*, que significa que en caso de duda se aplica lo favorable a los recursos naturales. Esta garantía se encuentra plasmada originalmente en El Principio 15. de “La Declaración de la Conferencia de Río, de 1992”, en donde se establece que, con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.

De ello se colige que la protección respecto al cambio climático afecta principalmente al componente atmosfera y en este sentido los efectos nocivos que son generados por las actividades humanas alteran a la misma y por ello la comunidad internacional establece su protección.

3.3.1.5. Convenio de diversidad biológica

En cuanto al instrumento de diversidad biológica, el Salvador cuenta con dos instrumentos muy importantes que han sido ratificados en los años de 1994 el primero, y el protocolo en el año 2003. Dichos instrumentos tienen como finalidad tres objetivos principales:

- a) La conservación de la diversidad biológica
- b) La utilización sostenible de sus componentes y;
- c) La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

En cuanto a la regulación sobre delitos ambientales, este instrumento establece en el protocolo de Cartagena en su artículo 25, bajo el capítulo de movimientos transfronterizos ilícitos que: “...*Cada parte adoptara las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y si procede a penalizar los movimientos de organismos vivos modificados realizados en contravención al protocolo...*”.

3.3.1.6. Convenio -CITES-

A propósito de la diversidad biológica, el tratado internacional que se presenta a continuación trata sobre la protección al componente de la fauna y flora del

medio ambiente de especies específicas que requieren mayor atención debido a su peligro de extinción⁸⁸.

El Convenio CITES fue ratificado por el Salvador en el año de 1986, en su contenido, se regula sobre todo el tema de comercio de especies, previo a los requisitos de la Convención. En nuestro país se crea la Unidad CITES, como Unidad Organizativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG- la cual vela entre otras cosas por la verificación del cumplimiento de la Convención y ante el caso de estar en contravención a la misma, realizar el procedimiento de confiscación establecido en el artículo 8 y obliga a establecer estrictas medidas de control sobre el tráfico ilícito en especímenes y especies en peligro de extinción y adoptar en caso de violación adoptar las sanciones penales correspondientes.

3.3.1.7. Declaración sobre bienestar animal

El instrumento relativo a los derechos animales y su bienestar data del año 1977, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura -UNESCO-. En su contenido se establecen disposiciones de mucha relevancia para efectos penales. Así, tenemos que los artículos 11 y 12 de dicha declaración establecen que: “...*Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir un crimen contra la vida...y todo acto contra un gran número de animales es un genocidio o crimen contra la especie*⁸⁹...”.

Aunque llama la atención que dicho instrumento no cuenta con la ratificación de nuestro país. Ya que como ha quedado evidenciado, el legislador ha

⁸⁸ Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, et. al, *Compilación de Convenios y Tratados internacionales en materia ambiental* (San Salvador, El Salvador: 2008), 119.

⁸⁹ Francisco Javier Gonzalez, “*Aspectos jurídicos sobre la Declaración de los derechos de los animales*”, Cartagena, Colombia: Volumen 9, Revista Digital, (2018), Disponible en: <https://www.revistes.uab.cat.com>.

suscrito tratados relativos a la protección de la fauna silvestre pero no sobre animales domésticos o aquellos que se encuentran en zoológicos, los cuales también forman parte de la biodiversidad del medio ambiente.

3.3.1.8. Convención sobre los materiales nucleares

Los convenios relativos a materiales nucleares tienen como propósito tutelar al medio ambiente en todos sus componentes. El primer instrumento internacional supra apuntado fue ratificado por El Salvador en el año de 1998. En el cual establece su artículo 7 lo siguiente: “...*La comisión intencionada de los actos que se detallan, relacionados con el tráfico ilícito de materiales nucleares -plutonio y uranio en su estado no mineral, será considerada como delito punible por cada Estado parte en virtud de su legislación nacional, mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza...*”.

Ante tal manifestación el artículo 264 del Código Penal salvadoreño, regula de manera indirecta tal situación. Aunque es importante destacar que en el año 2016 la Asamblea Legislativa de nuestro país, ratifico la enmienda de dicho tratado, el cual entre otras cosas tipifica otros delitos que no han sido regulados por la normativa salvadoreña y que en su oportunidad se hará mención.

Finalmente, similares obligaciones se establecen el artículo 4 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción que entró en vigor en el año de 1993.

3.3.1.9. Convención contra la delincuencia trasnacional

Para finalizar con los instrumentos internacionales de aplicación universal, tenemos que el Convenio “*Palermo*”, protege al medio ambiente, respecto a crímenes cometidos exclusivamente por grupos criminales que realizan otro

tipo de actividades delictivas v. gr: narcotráfico, lavado de dinero y de activos, entre otros. El Salvador por su parte ratificó dicho instrumento en el año de 2003⁹⁰.

El contenido específico, respecto a la tutela ambiental, lo encontramos a través del desarrollo y seguimiento de la tipificación de los delitos de corrupción y blanqueo de capitales, en el cual el crimen organizado vulnera la fauna y flora para el cometimiento de sus delitos principales. Entre ellas la siembra y cultivo de drogas. Posteriormente se realizan resoluciones de las Naciones Unidas en la cual se determina con claridad la protección al medio ambiente. Las cuales se desarrollan al finalizar el apartado relativo a los tratados regionales.

3.3.2. Tratados de carácter regional

Los tratados o instrumentos regionales forman parte de la legislación secundaria de nuestro país cuando pasa por el procedimiento de ratificación correspondiente. Son documentos que contienen un conjunto específico de compromisos adquiridos por países que comparten cercanía y que además tratan de armonizar aquellos instrumentos universales complejos. Por ello se colige su importancia. A continuación, se desarrollará el contenido de dichos instrumentos legales.

3.3.2.1. Declaración y principio 10 de la Declaración de Río

El salvador se encuentra adherido a la declaración regional antes descrita desde el año 2014. Dicho instrumento establece, entre otras cosas propiciar la participación de los derechos de acceso a la información y la justicia en temas ambientales. Así también se alienta al acceso efectivo a los procedimientos

⁹⁰ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, *La delincuencia organizada: "Un reto a la institucionalidad"* (San Salvador, El Salvador: Departamento de Estudios Legales, Boletín N°114, 2010), 6.

judiciales y administrativos y específicamente al tema de resarcimiento de daños. Al respecto, tenemos el artículo 263 del Código Penal que establece el ámbito de reparación de los daños, que se analizará en el siguiente capítulo debido a su limitación⁹¹.

3.3.2.2. Protocolo de San Salvador

El presente instrumento adoptado en nuestro país el 17 de noviembre del año 1988, establece en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano y el compromiso por los Estados parte de la región en la creación de normas tendientes a la protección ambiental efectiva.

Dicho instrumento ha sido fundamento para la modificación y regulación del derecho al medio sano, como un derecho fundamental. Nuestro país no ha reformado o creado una disposición de rango constitucional o legislativo al respecto.

3.3.2.3. Tratado de libre comercio -CAFTA-DR-

El tratado de libre comercio o programa de cooperación entre los países de la región -El Salvador, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos- establece un apartado especial respecto al bien jurídico medio ambiente en su capítulo 17, el cual incentiva al fortalecimiento de la protección ambiental y mejorar el desempeño ambiental en el sector privado.

3.3.2.4. Tratado del plan Trifinio

El tratado del plan trifinio es un documento importante para los países de Centroamérica, en el que se establece la necesidad de mejorar las condiciones

⁹¹ Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Compilación de Convenios y Tratados internacionales en materia ambiental*, 320.

de vida y la preservación de la riqueza biológica. Ante ello se formula un plan de manejo de la reserva de la biosfera, para la integración del bosque de la región del trifinio. En su artículo 19 establece específicamente la obligación de informar de actividades ilícitas en la región del Trifinio que pongan en peligro el medio ambiente y los recursos naturales. Es un documento eminentemente preventivo. El Salvador ratificó dicho tratado en el año de 1998⁹².

3.3.2.5. Convenio Regional y conservación de los ecosistemas

Por último, el convenio regional para el manejo de ecosistemas fue ratificado por El Salvador en el año de 1994. En cuanto a la tutela al medio ambiente, se destacan los artículos 1, 2 y 3. Que establece básicamente la recuperación de las áreas deforestadas por actividades del hombre y la necesidad de creación de instrumentos especializados para la recuperación de las tierras degradadas y la sanción ante tales conductas⁹³.

3.3.3. Resoluciones de Organismos Internacionales

Para finalizar lo relativo a la regulación internacional, es importante destacar algunas resoluciones que se han desarrollado en el marco de la prevención de los crímenes que atentan contra el medio ambiente, las cuales son de obligatorio cumplimiento, en el caso de ser miembro de la entidad que la genera.

3.3.3.1. Resolución 2011/36 del Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, invitó a los Estados Miembros -entre ellos El Salvador- a que consideraran la posibilidad de:

⁹² Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, “*El instrumento regional en el marco de la diversidad biológica*” (San Salvador, El Salvador: Artículo Digital del Observatorio Ambiental, 2016), Disponible en <https://www.marn.gob.sv>.

⁹³ *Ibíd.*

“... Tipificar el tráfico ilícito de especies amenazadas de fauna y flora silvestres como delito grave, con arreglo a su legislación nacional y al artículo 2, párrafo b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada, especialmente cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados⁹⁴...”

3.3.3.2. Resolución 68/193, de la Asamblea General -ONU-

La presente resolución determinó la importancia de alentar a los Estados partes, para la creación de tipos penales en materia ambiental, como el caso del tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, en que participen grupos delictivos organizados y que el mismo sea calificado como grave, con miras a garantizar la posibilidad de prestar, con arreglo a la Convención, medios adecuados y efectivos de cooperación internacional para la investigación y el enjuiciamiento de los implicados en el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera.

También se establece a que los Estados miembros emprendan y promuevan iniciativas de cooperación en materia de aplicación de la ley en los planos bilateral, regional, subregional e internacional, incluso, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, de colaboración entre organismos encargados de hacer cumplir la ley, mediante investigaciones conjuntas, incluidas investigaciones conjuntas transfronterizas, y el intercambio de información, entre otras cosas, sobre legislación e inteligencia policial, para prevenir y combatir otro tipo de delitos ambientales.

Bajo la misma línea anterior, La Comisión de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas, en el año 2014, reafirmo el reconocimiento, sobre los retos que planteaban las nuevas formas de delincuencia que tenían importantes repercusiones en el medio ambiente, y bajo dicha premisa alentó

⁹⁴ Consejo Económico y Social, “Resoluciones y decisiones sobre el medio ambiente” (Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 2015), 11-15.

a los países miembros como El Salvador a la creación o reforma de legislación nacional especializada en materia de prevención y combate contra los nuevos atentados ambientales.

3.4. Legislación Secundaria: Leyes locales de El Salvador

En el presente acápite se hará alusión al tratamiento actual de la legislación salvadoreña en relación con la protección del bien jurídico medio ambiente contra las actividades delictivas. Es importante aclarar que para efectos didácticos se iniciará con la normativa penal y posteriormente se realizará un estudio a las normas ambientales de las cuales se auxilia, ya que los delitos que se enunciarán son tipos penales en blanco.

3.4.1. Código penal de El Salvador

Nuestra normativa penal vigente, desarrolla la regulación ambiental de manera dispersa, por un lado, se establece el capítulo relativo a la ordenación del territorio, posteriormente se regula los delitos estrictamente ambientales y otros relativos a la seguridad colectiva. Por ello, realizaremos una clasificación ordenada respecto a su regulación.

3.4.2.1. Tipos penales puramente ambientales

Los delitos puramente penales los encontramos establecidos en el capítulo II, bajo el nombre de: “*Delitos relativos a la naturaleza y medio ambiente*⁹⁵”. En el cual cuenta con once disposiciones legales, las cuales son:

A. Contaminación ambiental -Artículos 255,256, 257 CPn-

El delito de contaminación ambiental se encuentra regulado en tres disposiciones los cuales se dividen de la siguiente manera:

⁹⁵ Código Penal de El Salvador, Artículos 255-263.

Contaminación ambiental: El presente delito, define que se debe entender por contaminación ambiental y al respecto dice: (...) *“El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”*.

Contaminación agravada: *“En los casos del artículo anterior, la pena será de seis a diez años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente”*.

Contaminación ambiental culposa: *“En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años”*.

Con relación a la regulación de los delitos antes enunciados, es fundamental realizar un análisis jurídico general acerca del contenido de estos, ya que en el capítulo IV de este trabajo investigativo, se establecerán las limitaciones que algunos delitos del código penal salvadoreño poseen en relación con la protección del medio ambiente⁹⁶.

⁹⁶ El presente abordaje trata sobre aspectos puntuales de los delitos puramente ambientales y aquellos de incidencia ambiental; no se establecerá sobre toda la teoría del delito que cada uno conlleva.

Como punto de partida, el delito de contaminación ambiental es un delito base que se denomina por la doctrina como: “*Tipo penal en blanco*”. Al respecto el artículo 255, se auxilia de otros instrumentos jurídicos para ampliar su contenido, así por ejemplo se establece en el artículo 5 de la Ley de Medio Ambiente, la definición de contaminación.

En cuanto a la agravante que posee el delito de contaminación ambiental, se contemplan una diversidad de conceptos que hacen que dicho delito amplíe su margen de protección a través de la vía concursal de delitos. Por su parte la conducta requerida para penalizar la contaminación ambiental es a través de la puesta en peligro concreto, que no es más que la creación netamente del resultado de un peligro eminente.

Además, se deducen tres requisitos necesarios para estar en presencia del delito de contaminación ambiental agravada, a saber:

Que el sujeto activo que reúna la cualidad de ser persona natural a título de dueño de una empresa o los directores de una sociedad mercantil y que: a) Funcione sin el correspondiente permiso ambiental o lo hiciere clandestinamente; b) Haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad; c) Hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente.

Finalmente, el artículo 257 del Código Penal establece el delito de contaminación ambiental bajo la modalidad culposa, no obstante la misma posee una limitante y es que no todas las conductas tipificadas por el delito de contaminación ambiental, pueden ser consideradas bajo dicho modalidad, así por ejemplo la agravante de aportación de información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente es imposible que sea cometida por imprudencia, ya que se requiere el ánimo de evadir o engañar el control de la autoridad ambiental, por lo que habrá que valorarse cada caso en concreto.

B. Depredación de bosques -Artículo 258 CPn-

“El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales”.

El delito relativo a la depredación de bosques, al igual que el de contaminación ambiental, es un tipo penal en blanco que se auxilia de la Ley Forestal y de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; la primera en lo relativo a la definición de bosque y la segunda en cuanto a la inscripción en el registro correspondiente del área protegida.

La Sala de lo Penal ha considerado que el bien jurídico protegido en este tipo penal es la naturaleza y el medio ambiente, en forma genérica, que se concretiza en determinados elementos que son los bosques o la flora y la alteración de éstos ataca al equilibrio ecológico y afecta el medio ambiente, por lo que el objeto material protegido necesita para la configuración de la conducta antijurídica, la existencia de una declaración de la administración ambiental que determine como área protegida un determinado elemento del medio ambiente. Por ello puede deducirse que estamos en presencia de un delito de lesión y de resultado⁹⁷.

Cabe resaltar que si en motivo de la lesión al delito en comento, se realiza a título de culpa el delito no puede ser imputable, por lo que, si no ha habido intención, el hecho queda en la impunidad. Se agrega además que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección de Centro establece que el área boscosa dañada debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e

⁹⁷ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 116.

Hipotecas, tal como lo dice la ley, contrario sensu, al no existir un documento que certifique la declaratoria formal y legal, debe declararse la inexistencia del delito.

C. Depredación de flora protegida -Artículo 259 CPn-

“El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal”.

El delito de flora protegida se encuentra en la categoría de los delitos de lesión o resultado al bien jurídico medio ambiente. En el inciso primero del tipo penal en comento lo que se protege es la especie en su individualidad y su medio natural.

Por otro lado, el inciso dos tipifica como delito el “*daño grave*”-concepto valorativo- a algunos de los elementos que hayan servido para la calificación de espacio natural protegido. Lo primero que debe considerarse es que el espacio ya haya sido declarado con tal calificación por la autoridad competente -nos remitimos a lo expresado en supra, sobre las áreas naturales protegidas-

D. Depredación de fauna -Artículos 260, 261 CPn-

“El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

Depredación de Fauna protegida: *“El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.*

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción”.

Respecto a los delitos de fauna y fauna protegida, se realizó una reforma en cuanto al aumento de la pena de prisión, ya que las actividades delictivas sobre la caza de especies protegidas habían aumentado. El delito de fauna se auxilia de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, Ley de Conservación de Vida Silvestre y del Convenio internacional CITE.

Al analizar el delito en comento deben integrarse, indisolublemente, las leyes y reglamentos administrativos que regulan la caza y la pesca en El Salvador. El primer inciso establece como delito la utilización de medios explosivos u otros instrumentos o artes que sean susceptibles de generar eficacia destructiva semejante, es decir, similar eficacia destructiva para la fauna, los cuales se establecen en la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

Ahora en cuanto al complemento de los elementos descriptivos y normativos del presente tipo penal, se debe de auxiliar del Convenio CITES y la Ley de Conservación de Vida Silvestre a efecto de definir los conceptos de especies en peligro de extinción y especie amenazada de extinción⁹⁸.

⁹⁸ Ley de Conservación de Vida Silvestre, “Definiciones” (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 96, Tomo N° 323, de fecha 25 de mayo de 1994), Artículos 4, 8. Especie en peligro de extinción: “todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o

En segundo lugar, según el artículo 4 letra M de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se debe elaborar y mantener actualizado el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción y velar por su protección y restauración al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiendo el decreto que contiene el listado de tales especies. Decreto que se encuentra vigente desde el once junio de 2009.

El listado es de relevancia para la existencia del delito, por cuanto la Cámara de lo Penal ha expresado que este tipo penal exige que los animales o los restos que pertenezcan a especies protegidas ya sea por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción deberá ser acreditado en el proceso penal correspondiente.

E. Responsabilidad de funcionarios y empleados públicos -Artículo 262 CPn-

“Los funcionarios o empleados públicos que, estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o

cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto, requiere de medidas estrictas de protección o restauración” y especie amenazada de extinción como: “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas”.

concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental”.

El presente, es un delito especial, en cuanto al sujeto activo que lo debe de realizar que es un funcionario público y/o empleado público.

En el primer inciso se sanciona al empleado o funcionario que estando obligado a informar sobre la comisión de delitos contra el medio ambiente “*omite u oculta*” nótese que el tipo penal hace referencia a que el sujeto activo silencie la comisión de delitos y no de infracciones administrativas.

Como se observa sanciona una omisión, y por el otro lado una conducta positiva. En el segundo caso se requiere que el funcionario o empleado realice acciones tendientes a lograr que la conducta delictiva no sea de conocimiento de las autoridades correspondientes.

El tipo penal es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que se produzca un resultado directo para su consumación y la acción puede ser ejecutada por acción u omisión. Además, serán imputables a título de dolo directo o eventual.

F. Quema de rastrojos -Artículo 262-A CPn-

“El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor”.

Antes de realizar el análisis jurídico, respecto al delito de quema de rastrojos, debemos establecer su definición, el cual es el residuo de las cañas de la mies, que queda en la tierra después de segar. Por lo tanto, la quema de este debe

entenderse como el verbo rector en el tipo penal en comento; es decir, prender fuego ya sea al rastrojo o al cultivo, siempre que dicha acción se lleve a cabo al margen de las labores agrícolas culturales. Ya que existen quemas controladas permitidas por los artículos 15 y siguientes de la Ley Agraria.

Entre otras características del presente delito, tenemos que es un delito común, que puede ser realizado por cualquier persona y el bien jurídico tutelado sigue siendo el medio ambiente. Se considera además un delito de peligro abstracto por cuanto no es necesario que el juzgador realice un juicio -ex post-, sino más bien, basta con la realización de la conducta descrita en el tipo penal. El presente ilícito no admite el grado de culpa ni tentativa.

G. Comercio y transporte de sustancias peligrosas -Artículo 262-B CPn-

“El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años”.

El delito relativo al comercio y transporte de sustancias peligrosas es el que más pena de prisión posee al igual que el delito de contaminación en su modalidad agravada. Su fundamento nace a partir del artículo 117 inciso 3 de la Constitución Salvadoreña.

Entre los elementos del tipo que regula dicho delito se encuentran conceptos como sustancias peligrosas, los cuales son definidos por los Convenios internacionales que hemos estudiado anteriormente, específicamente el Convenio de Basilea del año 1989, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes -COPs- del año 2001 y el Convenio de Rotterdam.

La Ley del Medio Ambiente, establece: “*Las sustancias peligrosas son todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividad biológica*”. Para cuya introducción, tránsito, distribución y almacenamiento se requiere la autorización del Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y el Consejo Superior de Salud Pública⁹⁹”.

Respecto a cuáles son los materiales o sustancias peligrosas, debemos dirigirnos al Reglamento Especial de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, específicamente en su artículo 23 el cual establece qué sustancias son consideradas como desechos peligrosos. Así también se debe relacionar los convenios antes referidos.

El verbo rector del tipo penal puede ser la comercialización, transporte o introducción, además, como otros aspectos que deben ser valorizados, y otros aspectos, a saber: a) que se trate de sustancias o materiales calificados como peligrosos, tales como Tratados Internacionales o la Ley de Medio Ambiente; y, b) Que exista una infracción a las reglas de seguridad que hayan sido establecidas.

H. Excusa absolutoria y medidas accesorias -Artículo 263 CPn-

“En los casos previstos en este Capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna.

El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que, a cargo del autor del hecho, se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio

⁹⁹ Ley del Medio Ambiente de El Salvador, Artículo 57.

ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo”.

Para finalizar respecto al análisis de los delitos ambientales, el artículo 263 del Código Penal, es consecuencia de la emanación de los principios de precaución y el principio de: *“Quien contamina paga”*. Los cuales se encuentran reflejados de manera indirecta por la Ley de Medio Ambiente y de manera directa en Tratados y Convenios Internacionales como: La Declaración de Rio de Janeiro, Brasil del año 1992.

3.4.2.2. Tipos penales de relevancia o incidencia ambiental

En cuanto a los tipos penales de incidencia ambiental, se tiene una diversidad de delitos establecidos en diferentes capítulos. Por lo cual este grupo investigativo destacará aquellos delitos más próximos a la protección del medio ambiente¹⁰⁰.

A. Delito de usurpación de aguas -Artículo 219 letra B CPn-

“Será sancionado con prisión de uno a tres años:

a) El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho; y b) El que de cualquier”.

Por su vinculación con el recurso natural agua, este tipo penal, se considerará como de incidencia ambiental.

¹⁰⁰ Para desarrollar un análisis de mayor profundidad sobre los delitos de incidencia ambientales. Véase la Propuesta de Política de Persecución de Delitos Ambientales, en el cual destaca alrededor de once delitos, los cuales se abordan de manera específica; esta investigación hace alusión solamente a aquellos más destacados en el ámbito de protección puramente ambiental, ya que, al exponer todos los tipos penales de incidencia ambiental, generaría confusión en el objeto de estudio de la presente.

Se considera que el abordaje ambiental, de este tipo penal, es una nueva incorporación delictual, ya que la conducta descrita, es propia de los delitos en contra del patrimonio privado. La ampliación en el análisis del componente descriptivo del tipo penal se da, sobre todo, cuando se habla del uso de aguas, proveniente de manto freático, o de un agua superficial, donde debe determinarse un caudal ecológico o necesario, o el uso sostenible para otros usuarios, conceptos que son muy propios de los recursos naturales y/o del ámbito ambiental.

B. Delitos relativos al patrimonio cultural -Artículos 223, 224 CPn-

Delito de infracción a las medidas de registro, control, circulación y protección de bienes culturales: *“El que infrinjere los preceptos legales relativos al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento, identificación, registro, acreditación y circulación de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, será sancionado con prisión de seis meses a un año”. El que no acatare las medidas de protección de un bien cultural emitidas por el Ministerio de Educación, será sancionado con prisión de uno a dos años”.*

Tráfico ilícito de patrimonio cultural: *“El que exportare o importare bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley especial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.*

Estos delitos se considerarán como delitos ambientales por incidencia al componente cultural que engloba al medio ambiente, ya que las actividades asociadas al patrimonio o bienes culturales, en una buena cantidad de casos, deben cumplir con leyes ambientales que controlan el desarrollo de dichas actividades, por la posibilidad de ser una actividad con un impacto ambiental relevante.

C. Delito en contra del ordenamiento del territorio por construcciones no autorizadas -Artículos 253, 254 CPn-

Construcciones no autorizadas: *“El que llevare a cabo una construcción no autorizada legal o administrativamente, en suelo no urbanizable o en lugares de reconocido valor artístico, histórico o cultural, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cien a doscientos días multa. Cuando la construcción se realizare bajo la dirección o responsabilidad de un profesional de la construcción, se impondrá a éste, además, la inhabilitación especial de profesión u oficio por el mismo período”.*

Responsabilidad de funcionarios o empleados públicos: *“Los funcionarios o empleados públicos que a sabiendas hubieren informado favorablemente sobre proyectos de edificación o de derribo o sobre la concesión de licencias notoriamente contrarias a las normas urbanísticas vigentes o quienes las autorizaren, serán sancionados con inhabilitación del cargo o empleo de tres a cinco años”.*

Los tipos penales supra enunciados se refieren a cualquier actividad de tipo constructiva que implique o no cambio de uso del suelo, en suelos que no cuenten con vocación de desarrollo urbano. Consecuentemente, se tendrán como un delito de incidencia ambiental. Por su implicación con los componentes del medio ambiente.

D. Delitos en contra de la seguridad colectiva, por liberación de energía -Artículo 264 CPn-

Liberación de energía: *“El que librare cualquier clase de energía que pusiere en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produjere explosión, será sancionado con prisión de tres a seis años.*

El que, sin estar comprendido en el inciso anterior, perturbare el funcionamiento de instalaciones o alterar el desarrollo de las actividades en que se utilizaren materiales o equipos productores de energía, creando una situación de grave riesgo, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

El presente tipo penal es de los de peligro abstracto, donde puede existir la probabilidad de riesgo y daño por exposición a las personas o bienes, a una cantidad de energía liberada. En el inciso segundo de este tipo, se sanciona el perturbar el funcionamiento de actividades u obras en que se utilizan materiales o equipos productores de energía, tales como los cables de alta tensión, paneles solares, reactores o materiales nucleares y transformadores de energía eléctrica, entre otros.

3.4.3. Código Procesal Penal

Es importante dedicar un apartado a la legislación adjetiva, en el cual solamente desarrollaremos lo relativo a la persecución y acción penal de los ambientales, ya que ello incide en el tema de la eficacia de la prevención y combate a la actividad criminal, en el ámbito ambiental¹⁰¹.

Dicho lo anterior, el Código Procesal Penal del año 2010 vigente, desarrolla la parte procedimental, para iniciar la investigación de los delitos. En su Título II, Capítulo I, artículo 17 establece el ejercicio de la acción penal, para lo cual establece los delitos y faltas que requieren para su persecución la Acción Pública.

Por lo que los delitos relativos a la naturaleza y al medio Ambiente regulados en el Código Penal en los artículos 255 al 263 del Código Penal, se consideran

¹⁰¹ Código Procesal Penal de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 20, Tomo N° 382, de fecha 30 de enero del 2009).

delitos de acción pública, es decir que corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer de oficio la investigación.

Bajo este mismo desarrollo de ideas, la propuesta de política de persecución de los delitos ambientales realizó una serie de recomendaciones para la introducción penal, para que la persecución de los delitos ambientales fuere más eficaz, entre las que se destaca:

- a) En el tratamiento de los procedimientos relativos a delitos ambientales, el código procesal penal, se debe armonizar los tratados y convenios internacionales en el ámbito de materiales peligrosos.
- b) El depósito de evidencia de los delitos ambientales tendría que ser modificado al resguardo de instituciones especializadas como el MARN.
- c) Introducción de un capítulo especial, en el código procesal penal, sobre el tema de la cadena de custodia de las evidencias ambientales y de materiales peligrosos.
- d) Elaboración de medidas cautelares ambientales ejemplo: confinamiento temporal, o provisional, cese temporal de la actividad peligrosa o de la fuente de peligro, suspensión de la obra por eminente peligro y actualización y reporte al tribunal del control de emisiones de la actividad, obra o proyecto.

3.4.4. Leyes ambientales administrativas

La naturaleza y/o complejidad de los delitos ambientales requiere que sus disposiciones se auxilien de otras normas para complementar la descripción del tipo penal, tal como se ha evidenciado en las consideraciones jurídicas que este grupo investigativo ha desarrollado, ante ello corresponde hacer un recorrido general de las disposiciones ambientales más utilizadas en los delitos penales de nuestro código penal.

3.4.4.1. Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos especiales

La ley del Medio Ambiente y su reglamento son la normativa base para el auxilio de los delitos ambientales, ya que el delito de contaminación ambiental se remite a dicha normativa para efectos de la determinar algunos elementos descriptivos del tipo. Así el artículo 5 de dicha ley conceptualiza el término de contaminación¹⁰².

En el artículo 2 establece una serie de principios que tienen como finalidad la protección al medio ambiente en el ámbito preventivo y en artículo 105 se establece lo relativo a la responsabilidad penal en el caso que, como consecuencia de infringir la normativa ambiental, se incurriere en los delitos establecidos por el Código Penal. Ahora en cuanto sus reglamentos tenemos que son herramientas fundamentales en la investigación de los delitos. Además, cabe recordar que, en los inicios del presente trabajo, establecimos que posterior a la entrada en vigor de la Ley del Medio Ambiente, se crean reglamentos específicos que la complementan, como los siguientes:

- a) Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente:** El presente reglamento establece el desarrollo de las normas contenidas en la ley. En cuanto a la tutela ambiental, referida al marco de la actividad delictiva, se tienen los artículos 14, relativo al estudio de impacto ambiental en el cual, ante la omisión, su sanción deriva de infracciones económicas hasta la no autorización de construcción. Por otro lado, en el artículo 64 se establece la prevención y el control de la contaminación y en su artículo 79 establece un apartado especial sobre los recursos naturales, en el cual la normativa penal se auxilia.

¹⁰² Ley del Medio Ambiente de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 233, Tomo N° 339, de fecha 4 de mayo de 1998), Artículos 2, 56, 57, 70, 79, 105.

- b) Reglamento Especial de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos:** Sobre dicho reglamento, el fundamento principal es desarrollar lo establecido por el artículo 57 de la Ley del Medio Ambiente, en cuanto a establecer conceptos técnicos relativos a las sustancias peligrosas. Ante ello, el artículo 3, establece un catálogo de definiciones, con la finalidad de auxiliar a la legislación ambiental y penal, sobre todo en lo relativo a la descripción del tipo penal, establecido en el artículo 262-B del Código Penal.
- c) Reglamento Especial de Aguas Residuales:** El surgimiento del presente reglamento se da para el desarrollo de lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Medio Ambiente, en el que se establece la gestión, uso y manejo de las aguas y ecosistemas y su protección. Entre las disposiciones que se destacan para los efectos de la presente investigación, es el artículo 3 que determina la conceptualización respecto a las aguas residuales. Así también, el artículo 26 que establece el manejo inadecuado de las aguas residuales, de lo cual remite a la normativa sancionadora correspondiente.
- d) Reglamento Especial Sobre el Manejo de los Desechos Sólidos:** El último reglamento, relativo a los desechos sólidos, se fundamenta en el artículo 52 de la Ley del Medio Ambiente. Las disposiciones de dicho reglamento establecen los términos bajo el cual debe de interpretarse cuando existen infracción en el manejo de los desechos sólidos, tal como lo dispone su artículo 22.

3.4.4.2. Normas del -CONACYT- y Reglamento

El presente instrumento surge como necesidad de establecer un marco legal innovador en la tutela del medio ambiente, a través de normas técnicas. Su inclusión como apoyo en los delitos ambientales es muy importante sobre todo

en los delitos de incidencia ambiental, en los cuales orienta sobre las normas mínimas de seguridad de un área de la actividad productiva.

La incorporación de dicha ley y reglamento en nuestro país fue en el año 2012 y cuenta con 23 disposiciones legales¹⁰³.

3.4.4.3. Ley de Áreas Naturales Protegidas

La presente ley surge como una obligación del Estado de proteger los recursos naturales. Fue así como en el año 2005 se crea la Ley en comento, la cual cuenta con 74 artículos. Entre los cuales se destacan los artículos 3, 4, 10 y 12 que sirven de apoyo, específicamente en los delitos de depredación de bosque y depredación de flora protegida. Por lo cual haremos alusión a ellos.

El artículo 4 letra M, establece la definición de área natural protegida que dice: Se entiende por área natural protegida: Parte del territorio nacional de propiedad del Estado, del Municipio, de entes autónomos o de propietarios privados, legalmente establecida con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tenga alta significación por su función o por sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserve el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos.

Los artículos 10 y 12 establecen cual será la zona de área natural protegida y al respecto dice: *“Las Áreas Naturales Protegidas, se establecerán por Decreto del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerándose sus características y estudios técnicos para definir la prioridad en su establecimiento de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y su*

¹⁰³ Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 34, Tomo N° 398, de fecha 19 de febrero del 2013).

*reglamento. La declaratoria de un Área Natural Protegida deberá inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no causará ningún derecho*¹⁰⁴.

3.4.4.4. Ley Forestal

La ley forestal surge en el año 2002 y al igual que la anterior normativa, auxilia al delito de depredación de bosques y al delito de quema de rastrojos. El artículo 1 de la normativa en comento establece como objeto principal, el manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera. En el artículo 2 se establece la definición de bosque y sus diversas clasificaciones. Por tanto, se entiende por bosque como el ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal. En el artículo 28 establece la prohibición de quemas en los bosques naturales y plantaciones forestales, excepto las prescritas en la ley¹⁰⁵.

3.4.4.5. Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca

El artículo 4 establece el principio de precaución, para establecer medidas temporales de ordenación cuando no se disponga de la información científica pertinente sobre el estado de las especies hidrobiológicas. Por su parte, los artículos 31 y 78, establecen las prohibiciones del uso de venenos, explosivos u otros de similar efecto destructivo, así como la imposición de las sanciones,

¹⁰⁴ Ley de Áreas Naturales Protegidas, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 32, Tomo N° 366, de fecha 15 de febrero del 2005), Artículos 3,4, 10, 12.

¹⁰⁵ Ley Forestal, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 110, Tomo N° 355, de fecha 17 de junio del 2002), Artículos 1, 2, 28.

no implican la exoneración al infractor de cualquier otra responsabilidad legal¹⁰⁶.

3.4.4.6. Ley de Conservación de Vida Silvestre

Por último, la Ley de Vida Silvestre del año de 1994, contiene disposiciones que amplían la protección del delito de fauna y flora, entendiendo por vida silvestre en su artículo 2 como las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales o plantas, domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueros, siempre que éstos dependan del hombre para su subsistencia¹⁰⁷.

3.5. Tratamiento jurisprudencial en El Salvador

A continuación, se desarrollará un apartado relativo a resoluciones locales en los cuales los juzgadores de la causa han establecido parámetros importantes para el reconocimiento y la necesidad que conlleva la protección al medio ambiente, en el ámbito del derecho ambiental sancionador y derecho penal.

A. Reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano por vía jurisprudencial. Federación de Unidad Ecológica Salvadoreña vs Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales

El primer precedente jurisprudencial a nivel nacional respecto a la tutela del medio ambiente, lo tenemos en la resolución de amparo de referencia 242-

¹⁰⁶ Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 240, Tomo N° 353, de fecha 19 de diciembre del 2002), Artículos 4, 31, 78.

¹⁰⁷ Ley de Conservación de Vida Silvestre, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 96, Tomo N° 323, de fecha 25 de mayo de 1994), Artículos 2,4, 28.

2001, en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que si bien la Constitución de la República no enuncia expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el artículo 117 -Cn- y otras disposiciones de la misma, no importan un contenido prestacional en favor de los recursos naturales -lo cual es jurídicamente imposible- sino de las personas que conforman la colectividad, es decir de quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos¹⁰⁸.

B. Incorporación de nuevas técnicas legislativas para el abordaje de las nuevas formas de criminalidad ambiental. José García vs Ley Especial Contra Actos de Terrorismo

Como segundo precedente, traemos a colación la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 acumulada, del año 2015. En la cual los magistrados realizaron una interpretación en cuanto a la utilidad de las normas penales en blanco, así tenemos que: “*La utilización de leyes penales en blanco es una técnica legislativa propia del Derecho Penal y que su uso no es per se inconstitucional*¹⁰⁹”. Además, que constituye una herramienta necesaria en sectores sociales dinámicos, y que el reenvío a otros cuerpos normativos para tipificar un delito se encuentra constitucionalmente justificado cuándo:

Sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido. Bajo esta directriz, la Sala de lo Penal de nuestro país, ha dicho que -el derecho penal- no interviene por lo general de forma autónoma, sino que actúa reforzando la normativa de carácter no penal protectora del medio ambiente, constituida

¹⁰⁸ Sala de lo Constitucional, “*Sentencia de amparo, referencia: 242-2001*”, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003), 13.

¹⁰⁹ Sala de lo Constitucional, “*Sentencia de inconstitucionalidad, referencia: 22-2007*”, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015), 45.

fundamentalmente por normas de Derecho Administrativo, esto es aplicable al resto de delitos ambientales en los que se vuelve necesario la remisión a otras normas jurídicas ¹¹⁰. En virtud de lo anterior, siguiendo a la referida jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se tiene que debe reconocerse que los ámbitos donde interactúa el ser humano con la naturaleza son dinámicos. En donde se requiere que exista una integración entre el derecho ambiental y el derecho penal.

3.6. Derecho comparado

Finalizando con el capítulo III del presente trabajo, es fundamental realizar un estudio acerca de las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes de los países del mundo, que tutelan el medio ambiente y la naturaleza, con el propósito de tener una visión más amplia del tema.

3.6.2. Protección del medio ambiente en el continente europeo

Iniciaremos con la regulación de los países europeos, destacando los mejores países que tutelan el medio ambiente en la actualidad.

3.6.2.1. Regulación ambiental en Suecia

Suecia es el país más destacado en la protección del medio ambiente y la naturaleza¹¹¹. Según Helena Looström -asesora de políticas ambientales de Suecia-, el país en comento fue el primero en aprobar una ley de protección ambiental y en 1998 aprobó su código ambiental, que recoge las normas fundamentales para preservar el entorno natural. Entre las disposiciones más destacadas tenemos:

¹¹⁰ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 177.

¹¹¹ Instituto Sueco, “*Una labor medioambiental para las futuras generaciones*”, Suecia: Revista Digital de Junio de (2013), Disponible en: <https://www.sweden.se.com>.

- a) La salud humana y el medio ambiente son bienes objeto de protección, los cuales deben ser protegidos contra daños y detrimentos causados por contaminantes.
- b) Los entornos naturales y culturales deben ser protegidos y conservados.
- c) La reutilización y el reciclaje, así como otro manejo de materiales, materias primas y energías deben ser fomentados por la ciudadanía.

A nivel constitucional, Suecia establece la regulación ambiental a través del derecho de acceso público, en el cual le otorga a toda persona al derecho de disfrutar de la naturaleza. Este derecho conlleva responsabilidad como: tratar a la flora y fauna con el debido cuidado¹¹².

En cuanto al tratamiento penal, respecto a delitos ambientales, el país nórdico, no establece regulaciones específicas. La prevención contra los delitos ambientales se realiza a través de la creación de políticas ambientales especializadas como la creación de los “16 principios”, que entre otras cosas establece: La reducción del cambio climático, humedales prósperos, la creación de instituciones especializadas para prevenir la contaminación ambiental como el Centro de Resiliencia de Estocolmo. Es conclusión, Suecia es uno de los países que mejor protección brinda al medio ambiente. No sobre la base de ilícitos penales, sino a través de la implementación de políticas ambientales.

3.6.2.2. Regulación ambiental en Alemania

Desde el año 1944, la Constitución alemana: “*Grundgesetz*”, se tutela la protección ambiental, además dispone que el Órgano Legislativo, el Gobierno

¹¹² Ladyverd, “*La ecología de Suecia y su legislación ambiental*”, Suecia: Revista Digital de Junio de (2018), Disponible en: <https://ladyverd.com>.

y todos los organismos públicos deben esforzarse por proteger el entorno y los recursos naturales, para el beneficio de las generaciones venideras¹¹³.

En cuanto a la legislación secundaria, la Ley Federal Alemana de protección al suelo "*Bundes Bodenschutzgesetz*", contiene una disposición que destaca por la importancia que el legislador brinda al medio ambiente. Así tenemos que cuando exista contaminación ambiental, los responsables de dicho ilícito deben realizar las reparaciones que correspondan en el menor tiempo posible. Realizando una comparación con nuestra legislación, dicha conducta se establece en el ámbito penal, en su artículo 263. Ahora en cuanto a los delitos ambientales que se establecen en la normativa alemana tenemos:

Delitos de contaminación de aguas, suelos y aire, causación de ruidos vibraciones y radiaciones ionizantes -que generalmente son energías que provocan cáncer a largo plazo en la población-, manejo no autorizado de derechos sólidos, operación no autorizable de plantas, delitos relativos a la caza de fauna protegida, depredación de flora.

3.6.2.3. Regulación ambiental en España

El sistema normativo español tutela el medio ambiente a partir de la Constitución, específicamente en el artículo 45, en el que se reconoce el derecho al disfrute a un medio ambiente adecuado y obliga a los poderes públicos y a los ciudadanos a velar por su conservación¹¹⁴.

Por su parte, el Código Penal de España, establece una clasificación, respecto a la regulación de los delitos ambientales, de la siguiente manera:

¹¹³ Tomas Wolf, "*Legislación relativa al medio ambiente en Alemania*", Madrid, España: Revista Digital Nuestro Derecho, (2019), Disponible en: <https://www.pinsentmasons.com>.

¹¹⁴ Escuela Cereem de Derecho y Negocios, "*Estructura de la Legislación Ambiental en España*" (Madrid, España: Blog en línea, 2018), Disponible en: <https://www.ceerem.com>.

- a) De los delitos relativos a la ordenación del territorio, el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.
- b) Delitos sobre patrimonio histórico.
- c) De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- d) De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.
- e) De los delitos contra la seguridad colectiva.

Cabe destacar que la tipificación de los delitos antes enunciados comparte similitud con la legislación penal salvadoreña. No obstante, España regula delitos ambientales actuales, como el caso de la protección a los animales domésticos, que desarrollamos en lo relativo a los tratados internacionales.

Además, la legislación ambiental española no solo combate a los delitos ambientales, sino que también trata de prevenirlos y ello ha llevado a catalogarlo como el séptimo país del mundo en garantizar las mejores condiciones para los componentes del medio ambiente.

3.6.3. Protección del medio ambiente en el continente americano

A nivel del continente americano, el medio ambiente y la naturaleza, también poseen su respaldo legal. De hecho, los países que a continuación se expondrán tutelan el medio ambiente bajo la directriz constitucional, por ello se analizará las regulaciones jurídicas al respecto.

3.6.3.1. Regulación ambiental en Colombia

La Constitución colombiana del año 1991 ha sido catalogada como uno de los instrumentos, para los demás países de la región, en el sentido de crear conciencia sobre la protección al medio ambiente. Así se tiene que, respecto a la protección ambiental, el artículo 58 de la Constitución en comento

establece la función social de la propiedad, que implica obligaciones relacionadas a la función ecológica¹¹⁵.

Por otro lado, el artículo 63 establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Y finalmente en el artículo 79, se establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

A nivel de legislación secundaria, Colombia posee la Ley del año 1993, que establece el marco legal ambiental y en cuanto a delitos se refiere, el Código Penal Colombiano, establece un catálogo de delitos como: Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, manejo ilícito de especies exóticas, experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos, caza ilegal, explotación ilícita de yacimiento minero, entre otros. Los cuales conllevan a que Colombia sea uno de los países del continente americano con mejor legislación en el ámbito ambiental.

3.6.3.2. Regulación ambiental en Brasil

El presente país suramericano es uno de los principales actores sobre la tutela al medio ambiente. El constituyente enmarcó una protección inédita respecto al tema en comento. Ya que, en la Constitución Federal Brasileña, se establece en su artículo 225 lo siguiente: *“Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones*

¹¹⁵ Alfonso Ávila Nury Zaride, *Principales normas ambientales colombianas* (Bogotá, Colombia: Editorial EAN, Cuaderno de Investigaciones Académicas, 2014), 15-16.

*presentes y futuras*¹¹⁶. Además de lo antes expresado, establece una serie de disposiciones constitucionales en el mismo artículo, el cual se considera a la fecha, el fundamento constitucional más específico de los países del continente americano.

En cuanto a delitos ambientales trata, el país brasileño posee una Ley de Crímenes Ambientales, que castiga delitos relativos a la contaminación ambiental, delitos contra la fauna y flora protegida, delitos contra sustancias peligrosas, entre otros los cuales el artículo 225 les otorga rango constitucional.

3.6.3.3. Regulación ambiental en Costa Rica

A nivel centroamericano, Costa Rica es uno de los países que cuenta con mayores avances en materia ambiental, a través de la implementación de políticas ambientales específicas para cada componente ambiental. Su fundamento constitucional establece el reconocimiento directo de la protección al medio ambiente, específicamente en su artículo 50 que dice: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*¹¹⁷.

Por su parte, la reforma constitucional del año de 1994 indicó que toda persona se encuentra legitimada para denunciar los actos que infrinjan el derecho a un medio ambiente sano, en el cual el Estado costarricense debe garantizar, defender y preservar dicho derecho ambiental. El Código Penal de Costa Rica,

¹¹⁶ Rafael Feldmann, *“La legislación ambiental brasileña y los retos para el desarrollo sostenible”*, Brasil: Revista Digital Efe Verde, (2019), Disponible en: <https://www.efeverde.com>.

¹¹⁷ Georgina Jiménez Bastos, *Situación ambiental en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Editorial Cegesti, 2010), 145.

establece en la Sección V -Artículos 398 y siguientes- un catálogo de delitos ambientales, los cuales son los siguientes:

- a) Abandono de animales.
- b) Violación de reglamentos sobre quemas.
- c) Infracción de reglamentos de caza y pesca, entre otros que comparten similitud con la legislación penal salvadoreña, sobre todo en el delito de contaminación ambiental.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE REFORMA DE LA PROTECCIÓN PENAL ACTUAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL SALVADOR

El presente y último capítulo, constituye el desarrollo principal del objeto de estudio de la investigación, tiene como corolario establecer los fundamentos jurídicos de mayor relevancia para determinar la importancia de crear y reformar los delitos ambientales de nuestro país.

En primer lugar, se desarrollan las limitantes institucionales y jurídicas con las que se regulan los delitos ambientales -Las penas mínimas, la falta de actualización del catálogo de los delitos ambientales, la prescripción de la acción penal y de la pena-, a efecto de relacionar las propuestas modernas que establece el derecho internacional ambiental para la creación de tipos penales ambientales efectivos.

Posteriormente, se tiene como propósito, desarrollar la pertinencia del aumento de penas y el uso de la técnica legislativa a través de una propuesta metodológica y jurídica, respecto a la reforma de los delitos ambientales para finalizar con el presente investigativo, en las cuales se hará una síntesis de los razonamientos doctrinarios y jurídicos que sustentan la pertinencia de una reforma de la actual legislación penal en el tema ambiental.

4.1. Nociones previas

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha establecido una serie de conductas que perjudican al medio ambiente y la naturaleza en el cual a prima facie, el derecho administrativo ambiental trata de proteger. No obstante, ante la gravedad de los daños ocasionados a los recursos naturales, surge el

derecho penal ambiental como herramienta final para el combate de las actividades criminales relacionadas al medio ambiente.

El ius puniendi del Estado surge ante la afectación de bienes jurídicos de importancia, tales como la vida, la salud, la integridad física, entre otros. El cual, ante la insuficiencia de otras ramas del ordenamiento jurídico, el llamado a castigar dichas conductas es el derecho penal, tipificando comportamientos que no solo suponen un daño o lesión al bien jurídico protegido, sino que también una puesta en peligro.

Cuando se trata sobre el bien jurídico medio ambiente y naturaleza, la lesión o puesta en peligro adquiere trascendencia, en razón a que afecta una diversidad de componentes del medio ambiente y por lo tanto requiere protección penal, para crear y resguardar las condiciones de vida para las distintas especies.

Al respecto se sostiene que: *“El merecimiento de penas no puede predicarse de cualquier atentado contra el medio ambiente, sino solo de aquellos supuestos de mayor gravedad”¹¹⁸*. Así, la tendencia a extender el derecho penal a supuestos y funciones que sobrepasan su capacidad puede generar mayores perjuicios que beneficios y que, por tanto, las consideraciones sobre la eficiencia de las normas deben estar siempre presentes en la discusión sobre la configuración de nuevos tipos penales.

Por su parte, diversos tratadistas -especialistas en derecho penal ambiental- consideran que la creación y reforma de los delitos ambientales en la actualidad, son un punto muy importante en la intervención del derecho penal,

¹¹⁸ Maria Magdalena Ossadón Widow, *“Eficiencia del derecho penal y delitos ambientales”*, Valparaíso, Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, (2005), 379-394.

ya que en ella se trata de realizar la conservación de intereses actuales y el desarrollo de futuras generaciones.

Es más que clara la importancia de la protección del medio ambiente, a través de la creación y reforma de los delitos ambientales, por lo que la intervención del derecho debe ser incuestionable, y el derecho penal no debe quedar al margen¹¹⁹. Como ya hemos mencionado, el bien jurídico es un: “*Valor esencial para el ser humano y para la sociedad*”, por lo que el medio ambiente debe considerarse como ese valor esencial que reside en los componentes necesarios para que exista la vida, protegiendo así, el medio natural y urbano.

En igual sentido, se postula la necesidad de regulación de normativa penal ambiental, ya que: “*Aparece, indudablemente, como un interés digno de protección de cara a las generaciones presentes*¹²⁰”. Además, dado que es también condición de la supervivencia de la especie humana, con la protección del medio ambiente se aseguran también los intereses de las generaciones futuras. Por ello se colige que el derecho penal, en la medida que protege el bien jurídico medio ambiente, protege de hecho los intereses de las generaciones futuras. A una conclusión similar llegan los juristas alemanes, quienes establecen que: “*La protección penal del medio ambiente y naturaleza, pretende garantizar las condiciones de vida para la sociedad futura*¹²¹”.

¹¹⁹ Alejandro Ochoa Figueroa, “*Medio ambiente como bien jurídico*”, *¿Visión antropocéntrica o ecocéntrica?* (Madrid, España: Revista de Derecho Penal y Criminología, (2014), 56.

¹²⁰ Rafael Alcacer Guirao, *La protección del futuro y los daños cumulativos* (Madrid, España: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2017), 13.

¹²¹ Bernd Shünemann, *Consideraciones críticas sobre la ciencia jurídico penal alemana* (Alemania: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Cuarta Edición, 2016), 217. Punto de vista que le sirve, para criticar la denominada: “*Teoría personal del bien jurídico*”, en el siguiente sentido: “*Se aprecia la concepción demasiado estrecha, ya que no es tal o cual individuo que viva en el momento presente, sino la supervivencia de la especie humana lo que constituye el valor supremo, valor que desde el punto de vista de las personas que viven en el momento actual no es individual, sino universal*”.

Por las razones supra apuntadas: “*En realidad, la discusión sobre la necesidad de creación de delitos ambientales para su eventual protección, ya se encuentra superada, porque desde hace tiempo que existe en la doctrina, un consenso fundamental en torno a la necesidad de una intervención decidida del ordenamiento penal en defensa del medio ambiente, al cual todos los Estados tienen la obligación de adaptarse*¹²²”.

La preocupación por el incremento de los crímenes ambientales, dada su transversalidad, ha traspasado diversos campos de estudio, así tenemos que algunas ramas del derecho han ido incorporando normas que pretenden resolver las consecuencias de dichas conductas. A partir de los principios fundamentales del derecho penal, entre los cuales está el de *última ratio* y *subsidiariedad*, la sociedad debe cuestionarse si es posible, para inhibir comportamientos que puedan dañar un bien jurídico, recurrir a medios menos lesivos; pero, si la gravedad del daño es significativa para los intereses de la sociedad no quedará otra alternativa que recurrir a las normas penales¹²³.

La protección al medio ambiente no puede esperar únicamente hasta que se produzcan ataques y que estos generen consecuencias gravosas, sino que, en concordancia con las líneas del pensamiento moderno, se debe tomar en consideración la existencia de riesgos y peligros que puedan surgir con el establecimiento de nuevas fuentes que afecten la salud o la vida de las personas y al medio ambiente.

En nuestro medio, el código penal actual, no contempla normas sistemáticas que protejan efectivamente al medio ambiente, por lo que se encuentran diseminadas en su texto v. gr: “*Título X: Delitos relativos a la ordenación del*

¹²² Manuel Cancio Meliá, *La responsabilidad del funcionario por delitos contra el medio ambiente* (México: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Volumen N° 3, 2015), 43.

¹²³ Alexandra Pardo Valenzuela, “*Acerca de la insuficiente regulación de los delitos contra el medio ambiente*”, Santiago, Chile: Revista Nova Criminis, (2018), 45.

territorio, la protección de los recursos naturales y al medio ambiente, artículos 253-254, capítulo II: De los delitos relativos a la naturaleza y medio ambiente, artículos 255-263, título XI: Delitos relativos a la seguridad colectiva, artículos 264-270". En el cual se mezclan una diversidad de bienes jurídicos protegidos que dificultan identificar plenamente el medio ambiente *per se*. Tal realidad, se contrasta con las limitaciones actuales de la normativa penal salvadoreña, las cuales se estudiarán a continuación.

4.2. Limitaciones actuales de los delitos ambientales

Los límites de la normativa penal ambiental son muy diversos; entre los cuales se destacan a priori, la dispersión normativa, la ambigüedad en el bien jurídico del medio ambiente y la naturaleza, el poco uso de la técnica legislativa de los delitos de peligro, entre otros que serán analizados en el presente apartado. Todo ello conlleva a que el derecho penal no sea efectivo y por ende las instituciones encargadas de la persecución y juzgamiento de los delitos ambientales, se encuentre limitado.

4.2.1. Limitaciones a nivel jurídico institucional

La carencia de una normativa moderna conforme a la realidad ambiental en nuestro país conlleva a que las instituciones del Estado, encargadas de velar por los intereses de la sociedad posean evidentes deficiencias en su actuar. Ante ello, se expondrán las limitaciones actuales de la normativa penal que aplican los actores encargados para tal efecto.

La Policía Nacional Civil de nuestro país, surge como resultado de los acuerdos de paz de Chapultepec, México en el año de 1992. Tiene diversas

divisiones para la investigación de los delitos. Entre las cuales se destaca la División de Medio Ambiente¹²⁴.

El rol inicial de la policía ambiental de nuestro país, encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal que reza: *“La policía, en su función, por iniciativa propia, por denuncia, aviso o por orden del Fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes; recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación”*.

Consecuentemente, la policía debe cuidar que no se altere la escena del crimen ambiental, pues ésta es la fuente que da lugar a la obtención de indicios necesarios para la acreditación de la existencia del delito -el hecho objeto de la investigación- así como elementos de la participación.

No obstante, este grupo investigativo constato a través de información de acceso a la información pública -solicitada a la corporación policial y la cual se anexa en su apartado correspondiente-, que la división de medio ambiente de la PNC, se encuentra con dificultades legales a la hora de iniciar la investigación de ciertos delitos ambientales que regula el código penal salvadoreño, así por ejemplo se dijo: *“En los delitos de contaminación ambiental, los agentes investigadores no remiten la noticia criminal al Ministerio Público Fiscal hasta que el daño ambiental, sea evidente. Es decir, que el daño al medio ambiente sea realizado. Lo anterior sobre la base de la técnica legislativa en la cual esta descrito el artículo 255 del código penal”*.

La Fiscalía General de la República de El Salvador, desarrolla un papel protagónico e investigativo. Es importante destacar que la institución

¹²⁴ Policía Nacional Civil de El Salvador, *“Historia de la Policía Nacional Civil”* (El Salvador: Información en línea, 2020), Disponible en: <https://www.pnc.gob.sv>.

encargada de la persecución oficiosa de los delitos ambientales tiene como rol principal, velar por la efectividad de la investigación. Ante ello, se crea la Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente-UMA-, que se encarga de establecer la existencia y participación en los diversos delitos ambientales que regula el actual código penal. En la actualidad, los datos estadísticos del periodo anual del año 2019 de la unidad fiscal ambiental son los siguientes¹²⁵:

Datos	Número
Casos ingresados	321
Requerimiento fiscal	105
Dictamen de acusación	73
Audiencias iniciales	101
Audiencias preliminares	76
Sentencias condenatorias	29
Sentencias absolutorias	3
Ordenes administrativas giradas	10
Ejecución forzosa	1
Demandas civiles por daños ambientales	8

¹²⁵ Raúl Ernesto Melara Morán, *Memoria de labores 2019* (El Salvador: Fiscalía General de la República, 2019), 124. Para corroborar dicha información, se anexa copia en el anexo 1 de este trabajo de investigación.

Sobre la base de los datos antes mencionados, nótese que las denuncias recibidas son muy bajas y ello se debe a que la población no está acostumbrada a denunciar los diversos delitos ambientales que actualmente se encuentran regulados en la normativa penal.

Así mismo, los requerimientos y acusaciones son bajos, considerando las estadísticas de contaminación ambiental en el país. La UMA, cuenta con el manual de juzgamiento de delitos ambientales -al cual nos hemos referido en diversos apartados de la investigación-. Su propósito sirve como parámetro de la actuación fiscal, para el abordaje de la investigación en delitos ambientales. Dicho documento tiene más de diez años sin actualizarse, debido a las pocas reformas de los delitos ambientales en nuestro país.

Los límites en el abordaje de la investigación fiscal, radican en la abstracción de los tipos penales ambientales y la poca intervención de especialistas en materia ambiental que auxilien en la labor fiscal. Las técnicas relacionadas en los casos ambientales, deben ser suficientes, ya que puede que sea necesario, la realización de exámenes y operaciones técnicas muy propias del ámbito ambiental, por ejemplo: *“Toma de muestras de aire, análisis de la dispersión de contaminante, intervención de técnicos o especialistas en materiales peligrosos”*¹²⁶.

Así mismo, la similitud y deficiencia en técnica legislativa entre infracciones de carácter administrativo, con las relativas a derecho penal, conlleva a que los responsables de los daños contra los componentes del medio ambiente sean sancionados únicamente en sede administrativa pagando multas que oscilan entre 2 hasta 5000 salarios mínimos mensuales, las cuales podrían ser mucho

¹²⁶ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 257.

mayores en sede penal, bajo el contexto de responsabilidad civil previa sentencia condenatoria¹²⁷.

El tema de reparación de daños queda bajo potestad del autor del hecho -no estableciendo la forma adecuada para realizarlo-; su regulación se encuentra en el artículo 263 del código penal, que entre otras cosas expresa: “...*En los casos previstos por este artículo -delitos puramente ambientales-, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna*”.

Todo lo antes mencionado, son verdaderas y serias deficiencias para la protección del bien jurídico medio ambiente. Agréguese además la falta de unidades fiscales ambientales en El Salvador, ya que si los hechos son cometidos en otra jurisdicción que no sea San Salvador, se debe esperar unos días hasta que la noticia criminal es remitida a la sede fiscal en comento¹²⁸. Ante ello, se requiere una normativa que sea conforme a la realidad ambiental que vive el país, estableciendo tipos penales específicos para el combate de la actividad criminal.

A nivel judicial, los delitos ambientales regulados por la normativa penal son escasos debido a que el derecho penal se fundamenta en la *última ratio*. Por lo tanto, el número de casos judicializados son menores a otro tipo de delitos.

Ahora, respecto a las limitaciones derivadas de la legislación penal ambiental actual, los jueces en el ámbito penal desconocen los elementos técnicos básicos para el abordaje de dichos delitos. Los casos judiciales más destacados en el ámbito penal ambiental en El Salvador tienen como denominador principal, la falta de reparación del daño ambiental ocasionado y

¹²⁷ Ley del Medio Ambiente de El Salvador, Artículo 89.

¹²⁸ Véase. Mirna Velásquez, “*San Vicente sin fiscal de Medio Ambiente*” (El Salvador: Artículo Digital, Editorial La Prensa Gráfica, 2019). Se agrega nota correspondiente en anexo 2.

la falta de un claro procedimiento para la imputación penal cuando se trata de personas jurídicas. Un claro ejemplo es el caso de la sociedad: “*Baterías de El Salvador*”, el cual a la fecha sigue en deuda¹²⁹. En suma, las limitantes actuales de la protección al bien jurídico medio ambiente, conlleva a que los crímenes ambientales aumenten, generando pérdidas irreparables -en casos graves- a los recursos naturales los cuales *per se* son limitados.

4.3. Directrices, creación y reforma de los delitos ambientales

Desde el surgimiento de la conciencia de los Estados, en relación con el combate de los crímenes ambientales, cada país ha establecido en su normativa interna, diversas disposiciones administrativas y penales. En el derecho internacional ambiental -DIA-, desde finales de la segunda guerra mundial existen diversos instrumentos internacionales que regulan principios generales o básicos que deben retomarse a la hora de crear y/o reformar normativas en el ámbito ambiental.

Debido a lo antes manifestado, corresponde desarrollar las directrices más eficaces que propugna el derecho internacional ambiental a la hora de elaborar nuevos delitos ambientales o la reforma a los mismos.

4.3.1. Principio de intervención mínima y principio de precaución

En primer lugar y tal como se mencionó en el capítulo II de este trabajo de investigación, relativo a las directrices de la política criminal ambiental. El principio de intervención mínima debe ser la característica fundamental en los delitos ambientales. Pues la naturaleza e importancia del bien jurídico que se trata de proteger requiere de acciones firmes en materia penal, que garanticen

¹²⁹ Cf. Edith Julieta Campos, et. al, *Caso contaminación ambiental ocasionado por la empresa Baterías Récord y el proceso de lucha de la población afectada* (El Salvador: Centro Salvadoreño de Tecnología Apropiaada CESTA, 2010), 16-18.

su protección, es decir, la regulación de los delitos ambientales debe ser objeto de una decisión de política criminal inevitable ante la ineficacia de otras medidas ¹³⁰. Es señalado que: “*El derecho penal ambiental no puede convertirse en el remedio o solución que sirve para cualquier tipo de problema ambiental, debe ser, un recurso de última ratio*¹³¹”.

Respecto al principio de precaución ambiental -el cual debe relacionarse al principio de intervención mínima- debe armonizarse exclusivamente en aquellos delitos ambientales graves, en los cuales el bien jurídico medio ambiente engloba una diversidad de componentes ambientales v. gr: delito de contaminación ambiental, depredación de fauna y flora protegida, comercio y transporte de sustancias peligrosas; ya que la sola puesta en peligro debe considerarse ilícita para efectos penales.

4.3.2. Principio de fragmentariedad

El principio de fragmentariedad es clave en la creación de nuevos delitos ambientales, ya que, ante la delimitación de conductas propiamente penales conforme al principio antes referido, debe tomarse en cuenta que las conductas del ser humano son cambiantes y ante ello, el derecho debe encontrarse en sintonía, por lo tanto, al encontrarse altos índices de incidencia criminal sobre conductas que perjudican al medio ambiente, debe recurrirse a la política criminal para establecer o no la idoneidad de una nueva regulación penal o la ampliación de algún tipo penal ya establecido.

¹³⁰ Wendy Martínez Mejía, et. al, *Derecho penal del medio ambiente* (Santo Domingo, República Dominicana: Editorial, Escuela Nacional de la Judicatura, 2002), 38.

¹³¹ Francisco Muñoz Conde, *Introducción al derecho penal* (Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F, Montevideo, Segunda Edición, 2010) 171.

Al respecto tenemos que nuestro país no cuenta con una regulación penal relativa al delito de minería, maltrato animal¹³², tráfico ilícito de fauna protegida -la cual solamente es regulada para el delito de flora protegida-.

4.3.3. Armonización legislativa

El derecho internacional ambiental establece una serie de recomendaciones a los creadores de las normas, para que en la medida de lo posible el derecho administrativo sancionador sea separado del derecho penal, para evitar conflictos de competencia con las entidades encargadas de dirimir el conflicto, ya que ello conllevaría a que la eventual reparación al medio ambiente sea más lenta y los efectos ante tal evento podrían perjudicar otro tipo de bienes jurídicos como la salud de la población. El legislador en la actualidad debe establecer una separación lógica y estructurada sobre el catálogo de los delitos ambientales, ante lo cual, lo más recomendable es poseer una normativa especializada únicamente para el tratamiento del bien jurídico medio ambiente -el cual se considera como un grupo abstracto vulnerable¹³³, en razón a que la protección que trata es sobre la vida de las especies y del ser humano en general.

4.3.4. Recuperación ambiental y principio *in dubio pro natura*

La creación y reforma sobre delitos ambientales, que propugna el derecho internacional ambiental, a través de sus instrumentos legales, tiene como fin

¹³² Véase. Patty Valdieso, “*Cárcel por crueldad animal*” (El Salvador: Editorial, La Prensa Gráfica, Noviembre de 2019), Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com>. La legisladora salvadoreña ha propugnado por la incorporación de sanción penal para el cometimiento de conductas contra el maltrato penal, ya que la actual normativa no regula una conducta tan recurrente en nuestro diario vivir, que afecta a los animales sujetos a cautiverio y domésticos.

¹³³ Antonio Nieto, “*Vulnerabilidad a la contaminación ambiental*”, México: Revista Digital, Mundo Hvacr, (2019), Disponible en: <https://www.mundohvcr.com.mx>.

principal mediato el restablecimiento del ambiente y de sus componentes, determinando siempre lo más favorable para este.

Al respecto, se establece que: *“Es indispensable disponer de criterios científicos capaces de calcular el grado de reconstitución del medio dañado. Estos criterios, deben encontrar cobijo legal suficiente y moderno para que garanticen su aplicación efectiva: el estándar de reparación que se establezca para cada caso en concreto se corresponderá con el estándar de calidad ambiental que en ultima ratio defiende un sistema jurídico determinado”*¹³⁴.

En nuestro código penal, se cuenta con una disposición que establece parcialmente dicha situación, la cual se regula a través del artículo 263 bajo el nombre de excusa absolutoria y medidas accesorias. Dicha disposición legal ha sido objeto de debate por este grupo investigativo y por diversos actores que se encargan de investigar los delitos ambientales, debido a la omisión de especialistas encargados de establecer la reparación ambiental.

4.4. Ampliación sobre: “Quien contamina paga”

Como punto de partida, la producción de un daño en bienes ajenos genera la obligación de reparar el perjuicio originado. Ante ello, surge el principio ambiental: *“Quien contamina paga”*, el cual en diversas ocasiones es interpretado de forma restringida a raíz de que se ha difundido mucho más su denominación que su contenido¹³⁵.

¹³⁴ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 264.

¹³⁵ Macarena Muñoz Valenzuela, *“El principio quien contamina paga, a la luz de la legislación medioambiental”*, Valparaíso, Chile: *Revista de Derecho* N° 12, Universidad Católica, (2019), 58. Es muy común que se identifique al principio con la idea de que aquel que ocasiona la contaminación debe pagar un monto en dinero por ella. Tal interpretación, sería la versión medioambiental de la Ley del Talió, asociada por consiguiente a la responsabilidad por daño ambiental, a la indemnización que ésta conlleva y a las normas que la resguardan.

En cuanto al contenido, es indispensable desarrollarse para poder determinar la necesidad de su incorporación en el sistema jurídico penal; el costo de la contaminación debe asumirse por quien se beneficia de ella, ya sea tomando todas las medidas necesarias para impedir la o reducirla, ya sea minimizando o reparando en su totalidad sus efectos, una vez ocurrida. Entonces, para entender el principio y descubrir su verdadera dimensión, se debe analizar bajo una doble perspectiva: la preventiva y la reparatoria.

El principio quien contamina paga, en su fase preventiva, lo que persigue es ni más ni menos que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación, sean asumidos y solventados por quienes la producen y no por la colectividad en su conjunto. En definitiva, lo que se logra con la correcta aplicación del principio es que, el costo por el uso de los bienes comunes sea más caro y por lo tanto menos intensivo su uso, o bien, que dado el costo real de utilizarlos en la producción se busque hacer de ésta un proceso más eficiente con el uso de tecnologías amigables con el medio ambiente, todo lo cual redundaría en que los bienes que lo integran no sufran deterioros imposibles de revertir.

La exigencia del principio quien contamina paga en la fase reparatoria, implica como su nombre lo indica, que el daño ambiental una vez producido sea reparado. En efecto, cuando nos encontramos ante la situación concreta de daño ambiental, no podemos sino aplicar las reglas civiles de la responsabilidad, ya que la existencia de daño en términos genéricos es suficiente, de acuerdo con nuestro Código Civil, para que surja el derecho a ser indemnizado por él.

Sin embargo, el sistema civil de responsabilidad no es suficiente, ni adecuado para lograr la reparación completa del daño ambiental, por las especiales características de este daño y por el interés social -artículo 177 inciso 2 Cn-

que existe en su reparación. El bien jurídico medio ambiente no puede asimilarse a la generalidad de las cosas, pues satisface necesidades humanas no meramente individuales, sino sociales; los bienes que componen el medio ambiente se encuentran expuestos a daño o en un claro proceso de destrucción, incluso en muchos casos en peligro de agotamiento inminente, por ello es necesario disponer de normas especiales para su protección.

Como se señala a las bases constitucionales de las normas sobre reparación medio ambiental en Latinoamérica: *“Estas bases constitucionales no resuelven todos los problemas que plantean las especificidades del daño ambiental en lo que concierne a su reparación, ni podrían hacerlo; ello debe ser materia de una legislación especial sobre reparación del daño ambiental. En el cual sea propiciado el tema de la reparación del daño ambiental desde la esfera del derecho ambiental, superando los criterios civilistas de reparación¹³⁶”*. *“El daño al ambiente producto de la actividad criminal concierne a todo el equilibrio ecológico y la sociedad; a veces es difícil de cuantificar y no se puede excluir que rehabilitar el ambiente a su estado anterior al daño puede suponer costos fuera de toda proporción con el resultado deseado¹³⁷”*. En efecto, el derecho privado es insuficiente para responder a la misión de reparar este especial tipo de daño.

Debe reconocerse que la responsabilidad civil de reparación del daño establecida en el código penal salvadoreño, en los artículos: 114, 115 y siguientes es, hoy por hoy, una forma parcial de protección al medio ambiente, la cual solo cuenta con disposiciones generales sobre el procedimiento a

¹³⁶ Raúl Brañes Ballesteros, *“El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días”*, México: Revista de Derecho Ambiental, (2005), 45.

¹³⁷ Tomás Hutchinson, *Daño ambiental* (Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, 1999), 135.

seguir en el ámbito pecuniario, dejando de lado que el daño ambiental es complejo y no puede repararse exclusivamente por la vía civil.

En armonía de lo anterior, se opina que: *“En el ámbito del derecho ambiente el pago dinerario nunca podrá ser semejante, porque el dinero no se puede dar para cambiar un bien por otro, sino que obligatoriamente se tiene que invertir en la reparación del ecosistema¹³⁸”*.

En efecto, debe considerarse que ante la lesión o puesta en peligro del medio ambiente debe concederse en primer lugar, la acción de la fase preventiva y ante el daño materializado, su pronta reparación, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado. El legislador debe regirse por las tendencias modernas que propugna el derecho ambiental, relativas a separar la acción indemnizatoria correspondiente al daño patrimonial, de la acción que tiene por objeto exclusivo reparar el daño en su perspectiva ambiental.

4.5. Necesidad de aumento de penas

En el presente apartado, se desarrollará un tema trascendental para el combate de la actividad ambiental, el cual debe ser tratado desde el punto de vista dogmático. El derecho penal ambiental moderno, debe ser un mecanismo idóneo, para crear penas proporcionales al daño ambiental ocasionado, ya que es uno de los principales principios del derecho penal, pues de él se desprende la justificación lógica y jurídica de las penas en los delitos.

Así tenemos que nuestro código penal establece en su artículo 5, el principio de necesidad que reza: *“Las penas y medidas de seguridad solo se impondrán*

¹³⁸ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 269.

*cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado*¹³⁹.

Este principio penal enuncia básicamente que la pena en los delitos debe ser proporcional al impacto que éstas produzcan en la sociedad; esto es precisamente cuando se habla sobre la proporcionalidad, porque: *“La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho*¹⁴⁰”. En ciertos casos, el resultado de una conducta puede afectar seriamente a la sociedad, entonces la sanción deberá ser más grave, pero, en aquellos casos donde la infracción no cause mayor detrimento al bien jurídico, entonces la sanción deberá ser menor.

En este sentido, el autor antes referido nos manifiesta que: *“No deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito”*. La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y debe medirse con base en la importancia social del hecho.

La proporcionalidad en las penas va atada necesariamente a una escala de valores que cada sociedad tiene, de modo que aquellos bienes que se consideren más valiosos serán dignos de mayor protección por parte del Estado, por ende, su agresión tendrá una sanción más fuerte, mientras que las conductas menos graves que atenten a otros bienes tendrán una sanción leve. Lo importante es prever que las sanciones no sean exageradas, sino que se encuentren dentro de los límites del principio de legalidad.

Al respecto, se tiene que una posición equivalente a lo que se ha venido discutiendo, y se dice que: *“Debe por esto haber una proporción entre los*

¹³⁹ Código Penal de El Salvador, Artículo 5.

¹⁴⁰ Santiago Mir Puig, *Manual de derecho penal: parte general* (Barcelona, España: Editorial Reppertor, Décima Edición, 2016), 450.

delitos y la pena (...) Si la geometría fuese adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura¹⁴¹.

Igualmente, se menciona que: “La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad¹⁴²”. De este modo, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

En resumen, lo que se intenta exponer aquí, es una: “Jerarquización de los bienes jurídicos en juego y posteriormente con el grado de afectación material de estos”. Cada sociedad es la encargada de determinar qué actos se consideran lesivos y cuáles no, para ello también se ha de incorporar un sistema que gradualmente suba o baje las penas dependiendo del bien jurídico y del impacto que éste sufra con el cometimiento del delito.

Así por ejemplo en los delitos ambientales, no es factible incrementar todas las penas al mismo tiempo, porque no todos los daños ambientales tienen el mismo grado ni resultado, por eso se deben aplicar las penas paralelamente al daño que se produce en el bien jurídico.

En el tema de la proporcionalidad existen criterios que sirven para definirla de mejor manera, para ello se sintetiza tres elementos de manera didáctica¹⁴³:

¹⁴¹ Cesare Bonesana Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas* (Madrid, España: Editorial Castaldo, Octava Edición, 2004), 500.

¹⁴² Ivonne Yenissey Rojas, “El principio de proporcionalidad de las penas”, México: Revista del mundo del abogado, Número 105, (2004), 15.

¹⁴³ Maria Isabel Perelló Domenech, “El principio de proporcionalidad”, Madrid, España: Revista Dialnet, (2015), 49.

- a) La necesidad o juicio de indispensabilidad- Ello implica examinar si la intervención pública es indispensable, por no existir un instrumento más moderado para su consecución. De entre los diversos medios posibles, habrá de optarse por aquel que implique una menor restricción en la esfera jurídica de los afectados, esto es, que no se imponga un sacrificio claramente innecesario por no existir otra alternativa menos gravosa que puede satisfacer igual objetivo.
- b) La proporcionalidad en -sentido estricto- para esto resulta inevitable valorar los diferentes intereses contrapuestos y las circunstancias concurrentes en cada caso. Los beneficios y ventajas derivados de la restricción del derecho deben ser siempre superiores a los perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto.
- c) Debe existir una equilibrada ponderación entre las ventajas y los perjuicios que se generan cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho o bien constitucionalmente protegido, tomando en consideración las circunstancias relevantes en cada caso.

Estos son los criterios que la doctrina considera necesarios al momento de establecer una pena para una conducta delictiva, la idoneidad porque no toda sanción cumple con su rol de corregir las conductas en los individuos; la necesidad porque existen penas alternativas que logran correctivos en la gente, que, en la práctica, tienen mayor eficacia que aquellas sanciones graves que privan la libertad; por ejemplo, en las conductas ilícitas en contra del medio ambiente, se pondera su derecho de cuidado y preservación, frente al derecho de libertad del sujeto activo que contamina.

Finalmente, luego de realizar una exposición detallada respecto a la necesidad y proporcionalidad entre las penas, se colige que dentro del catálogo de delitos estrictamente ambientales de nuestro país -artículos 255-262-B-, existen delitos con penas deficientes. Así por ejemplo se tiene que la pena de prisión

en el delito de contaminación ambiental bajo modalidad culposa es de uno a tres años, el delito de flora protegida posee una pena similar, y el delito de quema de rastrojos posee una pena de diez a doscientos días multa.

4.6. Reforma sobre la prescripción de la pena y la acción penal

El bien jurídico medio ambiente, por sus propias características -ya analizadas- requiere de un tratamiento especializado. La incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al medio ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas¹⁴⁴.

Estas peculiaridades distintivas tienen especial importancia en el tema de la prescripción de la pena y la acción penal, ya que los efectos de algunos delitos ambientales v.gr: Contaminación ambiental, suelen exteriorizarse muy lentamente, terminando por favorecer a quién o quienes cometen un daño ambiental, ello debido a que paso el tiempo les permitiría ausentarse o bien desaparecer física o jurídicamente.

De ahí la importancia de reinterpretar el instituto de la prescripción a la luz de los principios propios del moderno derecho ambiental, con el fin de evitar a toda costa que el transcurso del tiempo se convierta en un aliado del degradador ambiental y con ello se llegue a consolidar jurídicamente una denegatoria a la justicia ambiental, situación a todas luces irracional, desproporcionada, y por lo tanto alejada de las directrices del derecho internacional ambiental.

¹⁴⁴ Mario Peña Chacón, *Daño ambiental y prescripción* (San José, Costa Rica: Editorial Estudios, 2019), 28.

El daño ambiental es difuso, no solo por la dificultad que entraña identificar a los agentes que lo causan, sino también, por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes, así como aquellos a los que puede alcanzar una posible indemnización.

Por otro parte, el daño ambiental puede llegar a ser expansivo; su hecho generador crea efectos de tipo negativo y en ocasiones estos llegan a convertirse en nuevas causas generadoras de otro tipo de daños, ocasionándose, por tanto, una cadena que a la postre, podría llegar a ser interminable, afectando de esta forma una multiplicidad de recursos.

Es así como los elementos que producen molestias pueden ser difusos y lentos, sumarse y acumularse entre sí y son susceptibles de producir efectos a grandes distancias. La concurrencia de varios agentes contaminantes, en muchas ocasiones hace difícil la apreciación de la relación de causalidad en los términos tradicionales del concepto.

Todas estas repercusiones que afectan al bien jurídico medio ambiente, llevan ineludiblemente a interpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental y por tanto, el derecho debe ofrecer una especial protección a esta clase de pretensiones¹⁴⁵.

Por lo tanto, la imprescriptibilidad -para efectos penales-, se define como una característica predicable de aquellas infracciones que no prescriben en el

¹⁴⁵ Edgardo López Herrera, *La prescripción de la acción de daños* (Argentina: Editorial RC y S, 2015), 7.

tiempo de su incorporación en el sistema normativo, ya que la persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno¹⁴⁶.

La necesidad de la búsqueda de imprescriptibilidad de los delitos ambientales graves tiene sustento en tres distintos argumentos jurídicos, por una parte, el carácter constitucional que posee la protección ambiental a nivel constitucional y del derecho internacional, por otra, la naturaleza de los bienes ambientales de naturaleza colectiva y, por último, las similitudes que guarda el daño ambiental de naturaleza colectiva con los delitos de lesa humanidad¹⁴⁷.

Por las razones antes desarrolladas, el legislador debe agregar los delitos ambientales que el artículo 18 del código penal considera delitos graves -siendo entre estos-: delito de contaminación ambiental en sus diversas modalidades -agravada y culposa-, depredación de bosques, depredación de fauna protegida, comercio y transporte de sustancias peligrosas, a las excepciones de prescripción reguladas en los artículos 99 del Código Penal y 32 del Código Procesal Penal.

4.6.1. Uso de la técnica legislativa en los delitos ambientales

Las herramientas legales de tendencia actual, relativas a la creación y reforma de los delitos ambientales, deben establecer dos aspectos importantes a destacar: el primero, relativo a la vinculación de otras normativas especiales que desarrollen los preceptos que el tipo penal requiere -normas penales en blanco- y el segundo, referido a la creación y reforma, de conductas de relevancia penal que castiguen la puesta en peligro del medio ambiente¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Manuel Ossorio, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales: "Imprescriptibilidad"* (Guatemala: Editorial, Datascan S.A, 1 Edición Electrónica, 2015), 250.

¹⁴⁷ Chacón, *Daño ambiental y prescripción*, 28.

¹⁴⁸ El uso de técnicas legislativas sobre normas penales en blanco y delitos de peligro, se encuentra desarrollado de manera general, en el capítulo II, del presente trabajo de investigación. 74-75.

4.6.2. Incorporación de leyes penales en blanco especializadas

Las leyes penales en blanco, las cuales ya hemos hecho referencia en anteriores apartados, requieren sin lugar a duda mención especial, para la creación y/o reforma de los delitos ambientales.

La técnica empleada, en las leyes penales en blanco deben vincularse por razones técnicas y de política criminal. Así, por ejemplo, el legislador salvadoreño cuando estableció los delitos estrictamente ambientales -artículos 255-262 letra b del Código Penal-, requirió la remisión a diversas leyes ambientales, -las cuales fueron analizadas en su momento-, mediante el cual, muchos de los delitos ambientales no logran establecer de mejor forma el desarrollo descriptivo que el tipo penal requiere, en razón de ello y tal como se estableció en las limitantes jurídicas a nivel institucional, la consecuencia será la falta de una efectiva investigación policial y fiscal.

En suma, la necesidad de incorporación de los delitos ambientales, conforme al uso de la técnica legislativa antes referida, radica en las situaciones cambiantes del bien jurídico medio ambiente y en la diversidad de ciencias auxiliares que entran en acción al momento de la investigación de hechos punibles de orden ambiental.

En este sentido, y atendiendo a la novedad de la materia ambiental, conforme a las directrices del derecho internacional y la política criminal ambiental, las instituciones administrativas, que son autoridades de aplicación de leyes ambientales, constantemente renuevan las leyes considerando el constante dinamismo de la problemática de orden ambiental a nivel regional y mundial. Por esta razón, podemos destacar claramente dos situaciones en las cuales

son fundamento para regular dicha técnica legislativa a la normativa penal ambiental¹⁴⁹:

- a) La variabilidad de las situaciones de las cuales depende la lesión del bien jurídico tutelado por el tipo en blanco, y
- b) La necesidad de someter a una pena al conjunto de infracciones a la regulación jurídica de una materia compleja.

4.6.3. Incorporación de los delitos de peligro

La búsqueda de nuevos tipos penales colectivos que protejan al bien jurídico medio ambiente tiene como consecuencia inmediata, la aparición de los denominados delitos de peligro, los cuales suponen una gran ventaja de protección ya que se trata de evitar que el daño que sea ocasionado sea irreparable.

Este grupo de investigación considera oportuno destacar que el delito de contaminación ambiental es una clara técnica de aplicación de los delitos de peligro cuando establece: “... *Y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos*”¹⁵⁰.

En similar regulación, los delitos de incidencia ambiental, establecidos en el título XI, del código penal que se denominan delitos relativos a la seguridad colectiva, se fundamentan bajo la técnica de los delitos de peligro. No obstante, al realizar un estudio minucioso a los mismos, se colige que el legislador salvadoreño no ha podido armonizar a la fecha, una categorización de delitos de peligro, que protejan eficazmente al bien jurídico medio ambiente, de las diversas actividades criminales.

¹⁴⁹ Gustavo Rubén, Acosta Vera, *Ley penal en blanco en materia ambiental* (Paraguay: Universidad Nacional de Asunción, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2019), 273.

¹⁵⁰ Código Penal de El Salvador, Artículo 255.

Lo antes expuesto obedece en primer lugar, porque el concepto de peligro grave engloba un concepto jurídico indeterminado, el cual la jurisprudencia salvadoreña no tiene un criterio uniforme de interpretación. La Sala de Penal estableció que: *“La determinación de la gravedad del peligro se hará conforme a un juicio de valor eminentemente circunstancial que habrá de ser ponderado conforme a las circunstancias concurrentes y las distintas pruebas que se desfilan en juicio, con especial atención en las de carácter pericial¹⁵¹”*. Por su parte, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador estimó que: *“Se debe entender por grave peligro, todo aquello que pueda producir daño o deterioro en la calidad de vida individual o colectiva de las personas, que este grave peligro cause un riesgo de muerte o lesión, pudiendo llegar hasta la muerte o lesión física grave¹⁵²”*.

Nótese la contradicción entre las interpretaciones antes enunciadas. Sobre todo, en la última, ya que la Cámara sostiene que el peligro, debe suponer ineludiblemente una lesión. Lo cual, según la doctrina mayoritaria desarrollada a lo largo del presente trabajo de investigación, es falso, ya que, a diferencia de los delitos de lesión, el grave peligro no exige un daño efectivo al bien jurídico tutelado y como tal posee un sentido anticipatorio y preventivo.

Por las razones antes expresadas, es necesario que el legislador salvadoreño establezca en los delitos ambientales graves -penas de tres años en adelante- la técnica adecuada en la elaboración del tipo penal de peligro, estableciendo conceptos determinados y reiterando que lo que se trata de proteger en primer término es el bien jurídico medio ambiente de manera general o sus diversos componentes -agua, atmosfera, suelo, flora, fauna-.

¹⁵¹ Sala de lo Penal de El Salvador, *Sentencia de casación, referencia 383-C-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

¹⁵² Cámara Segunda de lo Penal, *Sentencia definitiva, referencia 280-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

La técnica legislativa sobre los delitos de peligro, aplicada en el ámbito penal ambiental, es considerada por numerosos autores como un elemento legitimador de los bienes jurídicos colectivos, porque sostiene que sólo a través de la estructuración de los delitos de peligro se puede hacer frente a la contaminación proveniente de las nuevas formas de criminalización ambiental que hemos expuesto a lo largo del presente trabajo investigativo.

4.7. Propuesta de reforma de los delitos ambientales de El Salvador

Para finalizar el desarrollo del presente trabajo de investigación, y luego de haber recopilado toda la información doctrinaria, jurídica y estadística, este grupo de investigación ha considerado a bien, desarrollar una propuesta que permita cumplir con los estándares del derecho internacional ambiental y la política criminal, respecto a la actualización de los delitos ambientales de nuestro país, por lo que a continuación se detalla la siguiente propuesta metodológica.

Temática a tratar	Artículo	Redacción actual	Creación, reforma o ampliación
Nueva ley o reforma del catálogo de los delitos ambientales	255-263 Código Penal	Capitulo II: De los delitos relativos a la naturaleza y medio ambiente en El Salvador	Creación de ley especial, relativa a los delitos ambientales

Bajo el primer enfoque, se considera pertinente que el Salvador, contemple una ley especial para el tratamiento de un bien jurídico tan complejo como el

medio ambiente, mediante el cual se aborde el tema de la definición de conceptos jurídicos indeterminados o la remisión claramente establecida bajo el enfoque de ley penal en blanco, agregando como nuevos delitos, los siguientes:

- a) Delito contra el maltrato animal
- b) Tráfico ilícito de fauna protegida y establecer agravante cuando estuvieren involucrados grupos delictivos organizados.
- c) Delitos contra la instalación de antenas de telecomunicación sin permiso ambiental¹⁵³.

Temática a tratar	Artículo	Redacción actual	Creación, reforma o ampliación
Cooperación entre instituciones encargadas de la investigación de los delitos ambientales - MARN- DMA policial y fiscal	No regulado	No posee	Creación

¹⁵³ Este grupo de investigación solicitó información de acceso a información pública sobre la conducta en comento, ante lo cual se deja constancia en anexo 3 y 4 sobre la respuesta obtenida por el oficial de información de la Corte Suprema de Justicia, en la cual manifestó la vinculación de la conducta ilícita antes mencionada enfocado bajo la tutela del bien jurídico salud, relacionado con el bien jurídico medio ambiente.

Lo anterior obedece a que las limitantes jurídicas a nivel institucional son evidentes, por ello se requiere que la normativa penal especial, establezca la competencia respecto a la cooperación que habrá que realizarse en el marco de la investigación de los delitos ambientales, teniendo a disposición los peritos calificados para tal efecto.

Temática a tratar	Artículo	Redacción actual	Creación, reforma o ampliación
Imprescriptibilidad de los delitos ambientales	99 del Código Penal y 32 del Código Procesal Penal	Artículo 99. “...No prescribe la pena, en los casos siguientes... Artículo 32 “...No prescribe la acción penal en los casos siguientes	Reforma

La tercera temática, la cual fue desarrollada en su momento, es imprescindible para una normativa penal ambiental, conforme a los estándares de nuestra Constitución y del derecho internacional ambiental, en el cual, los delitos ambientales catalogados como graves, no prescriban en el tiempo, a efecto de eliminar la impunidad ambiental.

Temática a tratar	Artículo	Redacción actual	Creación, reforma o ampliación
Responsabilidad ambiental preventiva y reparatoria	114, 263 CP	Responsabilidad civil; Excusa absolutoria y medidas accesorias	Ampliación

La cuarta temática que debe ser abordada, por los legisladores en nuestro país, debe ser la ampliación en cuanto al contenido de la reparación ambiental, por los daños en los que se pudiere ver afectada. Ya que debe establecerse como requisito esencial la reparación del medio ambiente para que el autor del hecho no incurra en pena alguna. Así también, debe señalarse en la ley, la forma bajo el cual deberá realizarse dicha reparación, otorgando competencia a las instituciones que anteriormente se han comentado, para establecer las técnicas a seguir. Por otro lado, en caso de condena por delitos ambientales, debe establecerse en la medida de lo posible, la reparación ambiental y la acción civil correspondiente.

Temática a tratar	Artículo	Redacción actual	Creación, reforma o ampliación
Aumento de penas en delitos	257, 258, 259 CP	Contaminación ambiental	Reforma

de mayor incidencia		culposa, depredación de bosques, depredación de flora protegida	
----------------------------	--	---	--

La quinta temática por desarrollar surge a partir de los reportes estadísticos que lleva el MARN y la UMA de la Fiscalía General de la República, entre los cuales se tiene que existe mucha frecuencia en los delitos antes cometidos, sobre todo por personas jurídicas. Por dicha razón y teniendo como base el principio de necesidad que regula el código penal, es importante realizar un aumento de entre uno a tres años por los delitos antes comentados y establecer un apartado especial cuando se trate de personas jurídicas y organizaciones criminales.

Temática a tratar	Artículo	Redacción actual	Creación, reforma o ampliación
Redacción de delitos de peligro y remisión de leyes penales en blanco específicas	255, 256, 257, 262 letra B, CP.	Contaminación ambiental en sus diversas modalidades y Comercio y transporte de sustancias peligrosas	Ampliación y creación

Como sexta y última propuesta que debe establecerse en la creación y/o reforma de los delitos ambientales para el efectivo combate contra las diversas formas de actividad criminal, es necesaria la creación y ampliación de tipos penales que establezcan que la sola puesta en peligro constituye delito, estableciendo de forma oportuna, la conceptualización de grave peligro.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

Como punto de partida, las conclusiones que a continuación se expondrán, tienen a su base, la confirmación de los objetivos propuestos por este grupo de investigación.

En primer lugar, es necesario indicar que la protección al bien jurídico medio ambiente surge a partir de la conciencia de los Estados para salvaguardar el equilibrio ecológico. No obstante, en su inicio, la protección iba dirigida a la propiedad privada más que a los bienes ambientales *per se*. La aparición del derecho internacional ambiental trajo consigo la elaboración de principios y directrices para la formulación de sanciones administrativas y penales que tienen como corolario el mantenimiento de un desarrollo sostenible para las presentes y futuras generaciones.

El bien jurídico relativo al medio ambiente y naturaleza, se engloba en uno solo, debido a la complejidad del medio ambiente, en el cual se establecen tres doctrinas para su definición –antropocéntrica, ecocéntrica y ecléctica-. Por lo cual, la definición más objetiva debe ser de tendencia ecléctica o moderada, que incluya la protección de los componentes del medio ambiente *-elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en armonía con el sistema que rige la acción humana y natural que a su vez condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.*

El desarrollo de las políticas ambientales a nivel internacional, en relación a los delitos ambientales, ha establecido directrices modernas entre las cuales

se destaca: La intervención del derecho penal, únicamente a los delitos con los que más se perjudica al bien jurídico medio; la imprescriptibilidad de los delitos ambientales graves, para determinar a los responsables de los hechos delictivos, en el que se asuma la reparación ante los daños cometidos; la propuesta de incorporación de la técnica legislativa de los delitos de peligro y normas penales en blanco, debido a la naturaleza de los delitos ambientales, en el cual es requisito *sine qua non*, salvaguardar preventivamente al medio ambiente, ya que sus componentes son limitados; el aumento de penas conforme al principio de necesidad penal, la reparación de los daños ambientales a través de la vía especial de responsabilidad civil.

En nuestro país no se cuenta con una política criminal ambiental que establezca los principios y directrices de actuación ante las formas actuales de crimen ambiental, por ello se colige la poca actualización de los delitos ambientales conforme a las nuevas tendencias exigidas por el derecho internacional ambiental. Por dicha razón se hizo hincapié en los lineamientos del derecho internacional antes referidos ya que hoy en día, el medio ambiente se ve amenazado por nuevas formas de criminalidad por parte del ser humano, que vuelve necesario y urgente regular.

En suma, la necesidad de una reforma de los delitos relativos al medio ambiente y naturaleza en El Salvador si debe ser objeto de discusión por los diversos actores de poder de la sociedad, por dicha razón este grupo de investigación ha elaborado propuestas puntuales, sobre la reforma del marco jurídico penal, relativos a los delitos ambientales, en el cual se ha armonizado el interés social sobre la protección del medio ambiente, regulado en nuestra Constitución de la República, tratados internacionales y resoluciones judiciales internacionales y locales, para sancionar las conductas que en el diario vivir se cometen, para cortar la brecha de la cifra negra respecto a los delitos antes referidos.

B. Recomendaciones

El presente apartado desarrollará las sugerencias que se han originado a lo largo de la presente investigación, las cuales, a su vez, se clasificarán en jurídicas, académicas y sociales.

Recomendaciones a nivel jurídico

Es necesario que la Asamblea Legislativa de nuestro país, en específico la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, actualice el catálogo de los delitos ambientales que regula el código penal, teniendo como base las propuestas jurídicas establecidas en el derecho internacional ambiental.

El órgano ejecutivo, debe establecer las herramientas jurídicas y técnicas adecuadas, para la elaboración de una política criminal ambiental, para que el legislador establezca de manera efectiva la regulación sobre los delitos ambientales, ya que, en la actualidad, la competencia delegada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es deficiente.

El órgano judicial, a quien le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de conformidad, con el artículo 172 -Cn-, debe elaborar nuevas formas de interpretación, en el sentido de propiciar en caso de duda, el principio in dubio pro natura o lo más favorable al ambiente, en el caso de los delitos ambientales que establecen la sola puesta en peligro, para la existencia del delito.

La Fiscalía General de la República, a tenor de lo establecido en el artículo 193 -Cn-, debe ser garante de la legalidad en las investigaciones sobre todo en los delitos ambientales complejos, realizando el uso adecuado de la normativa penal en blanco, cuando se trate de casos ambientales que lo ameriten; la actuación fiscal debe ser diligente para que los daños al medio ambiente sean lo menos gravoso posible.

Recomendaciones a nivel académico

Los centros de estudios deben materializar lo preceptuado en el artículo 60 -Cn- relativo a la obligatoria enseñanza de la conservación de los recursos naturales, para que la generación presente y futura pueda hacer uso racional de los componentes del ambiente.

Por otro lado, a nivel académico profesional, debe sugerirse la incorporación de cursos especializados en derecho penal ambiental, para aquellos profesionales que aplican las normativas penales en dicho rubro, ya que ello servirá como una guía de actuación para la resolución de los diversos casos ambientales.

Recomendaciones a nivel social

Para finalizar, lo relativo a las sugerencias por parte de este equipo de trabajo, debe decirse con propiedad que el derecho penal cumple una posición primordial como herramienta de control social, es por ello por lo que la sociedad civil debe asumir un rol activo, cuando tenga el conocimiento sobre ilícitos ambientales que puedan generar pérdidas irreparables.

La irrupción de las nuevas tecnologías de la información, debe ser una vía complementaria para el aviso sobre los delitos ambientales, así como la educación ambiental por parte de las autoridades encomendadas por ley, para tales efectos. Por ello deben crearse canales o plataformas digitales para que la sociedad civil tenga una vía más expedita de comunicación; todo con la finalidad de evitar el menor daño posible al medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Alsina, Jorge Bustamante. *Derecho ambiental: "Fundamentación y normativa"*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1995.

Barreiro, Agustín Jorge. *La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales*. Madrid, España: Editorial Reus S.A, 2010.

Brailovsky, Antonio Elio. *Historia ecológica de Iberoamérica II: "El Ambiente en la edad media"*. Buenos Aires, Argentina: Editorial, Pro Ciencia, Conicet, Tomo II, 2010.

Bonillo, Diego López. *El medio ambiente y sus componentes*. Madrid, España: Editorial Cátedra, 2017.

Cancio Meliá, Manuel. *La responsabilidad del funcionario por delitos contra el medio ambiente*. México: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Volumen N° 3, 2015.

Cañizares Ruiz, María del Carmen. *Desarrollo urbano y problemática de la ciudad Puertollano, ciudad real*. Castilla, España: Universidad la Mancha, 2005.

Carson, Rachel Louise. *Primavera silenciosa*. Estados Unidos: Editorial Critica, 1962.

Echarri, Luis. *Ciencias de la tierra y del medio ambiente: "Relación hombre-naturaleza"*. España: Universidad de Navarra, Editorial Teide, 2007.

García Rubio, Fernando. *Sostenibilidad ambiental y competencias locales*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2015.

Guirao, Rafael Alcacer. *La protección del futuro y los daños cumulativos*. Madrid, España: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2017.

Hutchinson, Tomás. *Daño ambiental*. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, 1999.

Koch, Alexander; Brierley, Chris; M. Maslin, Mark; L. Lewis, Simón. *Earth system impacts of the European arrival and Great Dying in the Americas after 1492*. United Kingdom, London, University of Leeds, 2019. Traducción, español: “*Impactos del sistema terrestre de la llegada europea y la gran muerte de las américas 1492*”.

López Alfonsín, Marcelo Alberto. *Los parques nacionales argentinos: “Constitucionalización del ambiente en el sistema nacional de áreas protegidas”*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba, 2016.

López Herrera, Edgardo. *La prescripción de la acción de daños*. Argentina: Editorial RC y S, 2015.

Mancilla Barillas, Mauricio Rene. *Derecho internacional ambiental: “Introducción al derecho internacional ambiental”*. Guatemala: Universidad de San Carlos, 2016.

Martínez Mejía, Wendy; Moreno, Santa; Noboa Zeida; Padilla, Frinette. *Derecho penal del medio ambiente*. Santo Domingo, República Dominicana: Editorial, Escuela Nacional de la Judicatura, 2002.

Mejía, Henry Alexander. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. San Salvador, El Salvador: Compilación, Unidad Técnica del Sector de Justicia UTE, 2014.

Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F, Montevideo, Segunda Edición, 2010.

Ossadón Widow, Maria Magdalena. *Eficiencia del derecho penal y delitos ambientales*. Valparaíso, Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, 2005.

Parilli, Nelson Troconis. *Tutela ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el Ambiente*. Caracas, Venezuela: Editorial Paredes, 2005.

Peinado, Federico Lara. *Estudio preliminar, traducción y comentario al Código de Hammurabi*. Madrid, España: Editorial Tecnos, Tercer Milenio, 2015.

Peña Chacón, Mario. *Daño ambiental y prescripción*. San José, Costa Rica: Editorial Estudios, 2019.

Plata, Miguel Moreno. *Génesis, evolución y tendencias del desarrollo sostenible del medio ambiente*. México: Universidad Autónoma, 2013.

Rodriguez Ruiz, Napoleón. *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*. San Salvador, El Salvador: Editorial Universitaria, 1960.

Sand, Peter H. *La evolución del derecho ambiental internacional*. Múnich, Alemania: Editorial Elgar Pub, 2015.

Shünemann, Bernd. *Consideraciones críticas sobre la ciencia jurídico penal alemana*. Alemania: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Cuarta Edición, 2016.

Valenzuela, Alexandra Pardo. *Acerca de la insuficiente regulación de los delitos contra el medio ambiente*. Santiago, Chile: Revista Nova Criminis, 2018.

Vásquez López, José Miguel. *El reconocimiento del derecho al agua en el derecho internacional y comparado*. San Salvador, El Salvador: Editorial Aequus, 2016.

TESIS

Aguirre Vides, Erick Joaquín; Gámez Pérez, Blanca Eugenia. *“La eficacia de la protección constitucional del derecho al medio ambiente sano en relación a las consecuencias de la contaminación atmosférica”*. San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009.

Alas Guevara, Jessica Esmeralda; Arévalo Mulato, Evangelina Marisol; Escobar Miranda, Brenda Jenny. *“El impacto ambiental generado por el manejo, recolección y disposición final de desechos sólidos y los factores que inciden en ese impacto en el municipio de mejicanos, en el período 1999-2001”*. San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2003.

Aragón Martínez, Ronald Antony; Lobato Alfaro, Clelia Yamileth; Oliveiro, Mauricio Castillo. *“La efectividad de la política criminal en el área metropolitana de San Salvador, en relación a los delitos relativos al medio ambiente”*. San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2011.

Cruz de Arias, Edith Alejandra; Ortega Chacón, Jessica Liliana; Chinchilla Salazar, Oscar Mauricio. *“El delito de contaminación ambiental en el código penal salvadoreño y su análisis desde la problemática de los delitos de peligro”*. San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016.

Oliva Campos, Estela Victoria; Pocasangre Jiménez, Elba Cidalia; Rivas Ramirez, Yohana Teresa. *“El derecho humano al medio ambiente sano y su protección constitucional”*. San Salvador, El Salvador: Tesis de pregrado para optar al título de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2005.

MANUALES

Beccaria, Cesare Bonesana. *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid, España: Editorial Castaldo, Octava Edición, 2004,

Colectivo de Autores. *Manual de Derecho Ambiental. “Antecedentes sobre los daños ambientales”*. La Habana Cuba: Editorial Félix Varela, 2017.

Giannini, Massimo Severo. *Tratado de derecho ambiental: “Gestión ambiental”*. Madrid, España: Editorial Trivium, 2000.

Mateo, Ramón Martín. *Manual de derecho ambiental*. Madrid, España: Editorial Aranzadi, 2003.

Mir Puig, Santiago. *Manual de derecho penal: “parte general”*. Barcelona, España: Editorial Reppertor, Décima Edición, 2016.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

Código Penal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, de fecha 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 20, Tomo N° 382, de fecha 30 de enero del 2009.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Estocolmo, Suecia: Conferencia de las Naciones Unidas ONU, 1972.

Ley del Medio Ambiente de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 233, Tomo N° 339, de fecha 4 de mayo de 1998.

Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, “*Medio ambiente*”. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 34, Tomo N° 398, de fecha 19 de febrero del 2013.

Ley de Áreas Naturales Protegidas. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 32, Tomo N° 366, de fecha 15 de febrero del 2005.

Ley de Conservación de Vida Silvestre. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 96, Tomo N° 323, de fecha 25 de mayo de 1994.

Ley Forestal. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 110, Tomo N° 355, de fecha 17 de junio del 2002.

Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura. El Salvador: Asamblea Legislativa, Diario Oficial N° 240, Tomo N° 353, de fecha 19 de diciembre del 2002.

JURISPRUDENCIA

Consejo Económico y Social. *Resoluciones y decisiones sobre el medio ambiente*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 2015.

Cámara Segunda de lo Penal. *Sentencia definitiva, referencia 280-2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de inconstitucionalidad, referencia 54-2005*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de amparo, referencia: 242-2001*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de inconstitucionalidad, referencia: 22-2007*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Penal. *Sentencia de casación, referencia 383-C-2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

Comisión Interamericana para América y el Caribe CEPAL, *“Informe del recurso ambiental y sostenibilidad”*. San Salvador, El Salvador: Naciones Unidas, octubre, 2016.

Escuela Cereem de Derecho y Negocios. *“Estructura de la Legislación Ambiental en España”*. Madrid, España: Blog en línea, 2018. Disponible en: <https://www.ceerem.com>.

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, *La delincuencia organizada: “Un reto a la institucionalidad”*. San Salvador, El Salvador: Departamento de Estudios Legales, Boletín N°114, 2010.

Instituto Sueco. *“Una labor medioambiental para las futuras generaciones”* (Suecia: Revista Digital de Junio de 2013. Disponible en: <https://www.sweden.se.com>.

Ladyverd. *“La ecología de Suecia y su legislación ambiental”*. Suecia: Revista Digital de Junio de 2018. Disponible en: <https://ladyverd.com>.

Ministerio de Salud de El Salvador -MINSAL-. *Política ambiental institucional: “Antecedentes internacionales”*. San Salvador, El Salvador: 2019.

Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. *“El instrumento eficaz en el marco de los residuos peligrosos”*. San Salvador, El Salvador: Artículo Digital Ambiental, 2016. Disponible en <https://www.marn.gob.sv>.

Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Compilación de Convenios y Tratados internacionales en materia ambiental*. San Salvador, El Salvador: 2008.

Policía Nacional Civil de El Salvador. “*Historia de la Policía Nacional Civil*”. El Salvador: Información en línea, 2020. Disponible en: <https://www.pnc.gob.sv>.

REVISTAS

Acosta Vera, Gustavo Rubén. *Ley penal en blanco en materia ambiental*. Paraguay: Universidad Nacional de Asunción, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2019.

Ballesteros Raúl Brañes. *El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días*. México: Revista de Derecho Ambiental, 2005.

Bastos, Georgina Jiménez. *Situación ambiental en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial Cegesti, 2010.

Figuroa, Alejandro Ochoa. *Medio ambiente como bien jurídico, ¿Visión antropocéntrica o ecocéntrica?* Madrid, España: Revista de Derecho Penal y Criminología, 2014.

Kerguelén Durango, Eduardo Arturo. *Antecedes históricos del derecho ambiental colombiano*. Colombia: Revista Derecho y Sociedad, 2016.

Muñoz Valenzuela, Macarena. *El principio quien contamina paga, a la luz de la legislación medioambiental*. Valparaíso, Chile: Revista de Derecho N° 12, Universidad Católica, 2019.

Perelló Domenech, Maria Isabel. *El principio de proporcionalidad*. Madrid, España: Revista Dialnet, 2015.

Rojas, Ivonne Yenissey. *El principio de proporcionalidad de las penas*. México: Revista del mundo del abogado, Número 105, 2004.

Sánchez Sáez, Antonio José. *Los acuerdos voluntarios para la protección del medio ambiente*. Andalucía, España: Revista de Administración Pública N° 163, 2004.

Zambrana, Patricia Moral. *La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el derecho romano y en el derecho castellano medieval*. Valparaíso, Chile: Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º Semestre, 2011.

Zsogon, Silvia Jaquenod. *Derecho ambiental en el nuevo milenio*. Madrid, España: Revista de Estudios Locales, 2004.

DICCIONARIOS

García, Manuel Jesús. *Diccionario de jurisprudencia romana*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 4º Volumen, 2006.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Editorial, Datascan S.A, 1 Edición Electrónica, 2015.

Real Academia Española -RAE-. *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Vigésima Tercera Edición, Editorial Planeta Publishing, 2014.

SITIOS WEB

Borges, Santiago. *Medio ambiente: ¿Qué es el medio ambiente?* Uruguay: Artículo Digital, 2018. Disponible en: <https://www.ecologia.hoy.com>.

Esperoni, Eduardo. “*La relación del hombre con la naturaleza a través de su historia*”. Buenos Aires, Argentina: Revista Digital N° 172, 2017. Disponible en: <https://www.efdeportes.com/>.

Feldmann, Rafael. “*La legislación ambiental brasileña y los retos para el desarrollo sostenible*”. Brasil: Revista Digital Efe Verde, 2019. Disponible en: <https://www.efeverde.com>.

García Jiménez, Lourdes. “*Primeras culturas del mundo*”. Granada, España: Monografía Digital, 2015. Disponible en: <https://www.doslourdes.net>.

González Sambuasi, María Patricia. “*Los elementos abióticos*”. Uruguay: Artículo Digital, 2020. Disponible en <https://www.lareserva.com>.

González, Francisco Javier. “*Aspectos jurídicos sobre la Declaración de los derechos de los animales*”. Cartagena, Colombia: Volumen 9, Revista Digital, 2018. Disponible en: <https://www.revistes.uab.cat.com>.

Gozzer, Stefania. *Incendios en las amazonas: “Origen y causas de los incendios en la región”*. Brasil: BBC Mundo, Nuevo Mundo, Artículo Digital, Agosto 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/noticias-america-latina-49811380>.

Linden, Hermann. “*Corresponsabilidad penal sobre ambiental*”. México: Artículo Digital, 2018. Disponible en: <https://lecturaspoliticas.com>.

Lucero Olivares, Jairo. “*Hacia la protección ambiental*”. Talca, Chile: Artículo Digital, 2019. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl.com>.

Martínez Ramírez, Arnoldo. “*Las cuatro revoluciones industriales y su progreso*”. Nicaragua: Artículo Digital, El Confidencial, 2017. Disponible en: <https://www.confidencial.ni/las-cuatro-revoluciones-industriales-y-el-progreso/amp/>.

Nieto, Antonio. “*Vulnerabilidad a la contaminación ambiental*”. México: Revista Digital, Mundo 2019. Disponible en: <https://www.mundohvcr.com.mx>.

Ortúzar Greene, Florencia. “*El derecho internacional ambiental, historia e hitos*”. Santiago, Chile, Blog académico en línea, marzo, 2020. Disponible en: [/www.aida-americas.org/es/blog](http://www.aida-americas.org/es/blog).

Reátegui Sánchez, James. “*Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales*”. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires, Revista Electrónica, 2019. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/11>.

Rojas Ramirez, Gerardo. “*El bien jurídico y las técnicas de tipificación de los delitos*”. Cuba: Revista Caribeña de Ciencias Sociales, 2015. Disponible en: <https://www.eumed.net>.

Valdieso, Patty. “*Cárcel por crueldad animal*”. El Salvador: Editorial, La Prensa Gráfica, 2019. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com>.

Vargas, César. “*Derecho Ambiental: Principios rectores*”. Santo Domingo, República Dominicana: Revista Digital, Gaceta Judicial, 2019. Disponible en: <https://gacetajudicial.com>.

Wolf, Thomas. “*Legislación relativa al medio ambiente en Alemania*”. Madrid, España: Revista Digital Nuestro Derecho, 2019. Disponible en: <https://www.pinsentmasons.com>.

OTROS

Campos, Edith Julieta y otros. *Caso contaminación ambiental ocasionado por la empresa Baterías Récord y el proceso de lucha de la población afectada*. El Salvador: Centro Salvadoreño de Tecnología Apropiable CESTA, 2010

Kreilhuber, Henriksen y otros. *El estado del conocimiento de los crímenes con graves impactos en el medio ambiente*. Nairobi, Kenia: UNEP, Interpol, 2016.

Melara Morán, Raúl Ernesto. *Memoria de labores 2019*. El Salvador: Fiscalía General de la República, 2019.

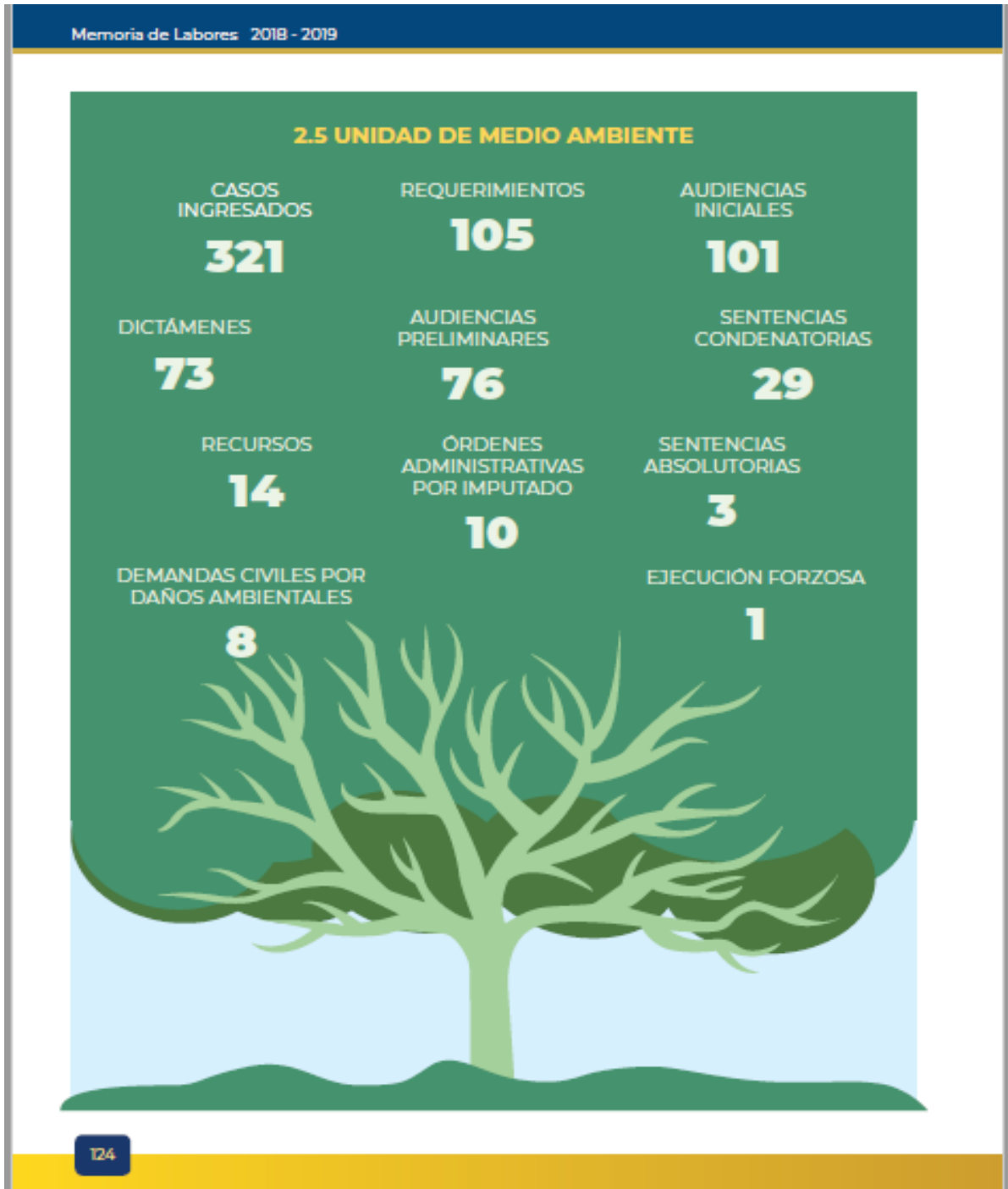
Nury Zaride, Alfonso Ávila. *Principales normas ambientales colombianas*. Bogotá, Colombia: Editorial EAN, Cuaderno de Investigaciones Académicas, 2014.

Urbina Gómez, Bruno y otros. *Propuestas de políticas de persecución penal de los delitos ambientales*. San Salvador, El Salvador: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2010.

Vargas, Samuel Ibarra. *Responsabilidad penal local; soluciones para una economía verde sostenible*. México D.F: Congreso Internacional Ambiental, Septiembre, 2013.

ANEXOS

ANEXO 1



ANEXO 2



No se sabe. Se solicitó información a la FGR a través del director de prensa de la institución sobre las razones por las que se cerró la unidad, pero no hubo respuesta.

EL SALVADOR

San Vicente sin fiscal de Medio Ambiente

Casos de delitos ambientales son enviados a San Salvador. Urge reapertura para garantizar agilidad.

Por Mirna Velásquez
Publicada el 14/03/2019 - 00:00 HS

ANEXO 3



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0974

CR
San Salvador, 25 de junio de 2020.

Asunto: Respuesta a solicitud
UAIP/393/547/2020(3).

Licenciado Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Presente.

El motivo de dirigirme a su digna autoridad, en esta ocasión responde al memorando UAIP/393/547/2020(3), referido a petición de información sobre:

“Información académica solicitada a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

– Número de casos admitidos y declarados inadmisibles sobre casos de antenas de telecomunicaciones por peligros al bien jurídico salud. Ya sea en materia de Hábeas Corpus, Amparo o Inconstitucionalidad? Referencias de dichos casos” (sic).

Por resolución con referencia UAIP/393/RPrev/759/2020, se previno al peticionario y este subsano en los siguientes términos:

...la información solicitada se estructura bajo la siguiente manera:

- ✓ *Materia: Derecho Constitucional.*
- ✓ *Órgano/Institución o dependencia de la Corte de la información solicitada: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*
- ✓ *Tipo de información solicitada: Resoluciones jurisprudenciales completas o extractos de máximas que tengan como controversia a resolver: La instalación de antenas de telecomunicaciones y los peligros del bien jurídico de la salud de los habitantes y del ecosistema en general.*
- ✓ *Tipos y/o clases de procesos constitucionales de la información solicitada: Amparo y procesos de inconstitucionalidad, ya sea admitiendo la demanda o rechazando las mismas por la figura de inadmisibilidad o improponibilidad.*
- ✓ *Periodo/ fecha de solicitud de información solicitada: Desde el 01 de enero del año 2000 hasta el 31 de mayo de 2020.*
- ✓ *Número de resoluciones por año y copia simple de las mismas -EN CASO EXISTIEREN”*

En virtud de lo requerido, atentamente informo:

ANEXO 4

Se realizó la búsqueda de la información indicada, contando con la cooperación del Centro de Documentación Judicial, obteniendo el resultado siguiente:

“...específicamente respecto de instalación de antenas de telecomunicaciones y el peligro al bien jurídico de salud de los habitantes y/o del ecosistema, emitidas durante el periodo de enero de 2000 a mayo de 2020; detallando de ser posible, las resoluciones por admisibilidad, inadmisibilidad, improcedencia, sobreseimiento o sentencia; atentamente le manifiesto que se ha revisado la base de datos y no se ha encontrado la información solicitada.

Sin embargo, se cuenta con resoluciones relativas a antenas, de las cuales se anexa el reporte.

Asimismo, se anexa un reporte con sentencias en las que se alega vulneración del derecho a la salud.”

Dicha información se anexa al presente oficio en formato digital; sin embargo, es oportuno precisar que puede consultarse el sitio web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección es <http://www.jurisprudencia.gob.sv>, medio en el cual se publican las resoluciones judiciales, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Acceso a la Información Pública; sitio al que cualquier interesado puede ingresar y ubicar las resoluciones cuya temática sean de su interés.

Lo que hago de su conocimiento por los efectos legales pertinentes.

Sin otro particular, rindo mis altas muestras de respeto.

Dios Unión Libertad

Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaría de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

